



308909  
19  
2ej  
**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**ESCUELA DE DERECHO**  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO  
SUS ANTECEDENTES  
Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES"**

**TESIS**  
PARA OPTAR POR EL TITULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
QUE PRESENTA:  
**CLAUDIO IBARRA BARRERA**

DIRECTOR DE TESIS:  
DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ

MEXICO, D.F.

1995

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres con todo mi cariño,  
que este trabajo sea muestra de  
mi profundo agradecimiento por  
ser ellos, un constante ejemplo  
para mí.**

**A mi hermana Gaby por su amor y  
apoyo en los momentos difíciles.**

**Un sincero y muy especial agradecimiento a el Dr. Alfonso Guerrero Martínez, por su ayuda incondicional y constante motivación, las cuales hicieron posible este trabajo de tesis.**

**A todos los que me apoyaron con sus enseñanzas, para hacer de mí, un hombre de bien.**

## I N D I C E

### LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO, SUS ANTECEDENTES Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

#### Introducción.

#### Capítulo I.- DETERMINACION CONCEPTUAL.

1.- La Religión.....	1
a) El Dogma.....	3
b) La Moral.....	4
c) El Culto.....	7
2.- El Estado.....	8
a) La Población.....	16
b) El Territorio.....	18
c) El Poder Público o Autoridad.....	21
d) El Orden Jurídico.....	31
e) El Fin del Estado.....	34

#### Capítulo II.- LA IGLESIA CATOLICA, DE LA ETAPA PREHISPANICA A LA CONSTITUCION DE 1857.

a) Etapa Prehispánica.....	38
b) Etapa Virreyenal.....	39
2.1.- El Viaje de Colón y las Bulas Papales.....	39
2.2.- El Problema del Justo Título y Vittoria.....	42
2.3.- El Regio Patronato Indiano.....	46
2.4.- La Inquisición.....	49
c) Etapa Independiente.....	50
2.5.- Iniciación del Movimiento de Independencia.....	52
2.6.- Morelos y la Constitución de Apatzingán de 1814.....	54
2.7.- La Constitución de Cádiz de 1812.....	55
2.8.- El Gobierno de Agustín de Iturbide y el Problema del Regio Patronato.....	58
2.9.- El Federalismo y la Iglesia.....	59
2.10.- Bustamante y la Prosperidad Religiosa.....	62

2.11.- Gomez Farías y Las Leyes de la Primera Reforma Religiosa.....	62
2.12.- Las Siete Leyes Constitucionales y La Restauración del Centralismo.....	66
2.13.- Las Bases Organicas.....	67
2.14.- Gómez Farías y sus Fricciones con la Iglesia.....	68
2.15.- Ley Juárez, Ley Lerdo y Ley Iglesias: Nuevos Ataques a la Iglesia.....	69
2.16.- La Constitución de 1857.....	72

### Capítulo III.- LA IGLESIA CATOLICA, DE LAS LEYES DE REFORMA AL GOBIERNO DE MIGUEL DE LA MADRID.

3.1.- Las Leyes de Reforma.....	74
3.2.- El Régimen Liberal de Maximiliano.....	79
3.3.- Lerdo de Tejada y la Incorporación de Las Leyes de Reforma en la Constitución.....	81
3.4.- Díaz y el Estado de Tolerancia.....	83
3.5.- El Programa del Partido Liberal.....	84
3.6.- El Partido Católico Nacional.....	85
3.7.- La Constitución de 1917 y su Contenido Anticatólico.....	87
3.8.- Aumenta la Hostilidad contra La Iglesia.....	90
3.9.- Cárdenas, La Educación Socialista y " El Modus Vivendi ".....	92
3.10.- Avila Camacho y la Tolerancia Religiosa.....	97
3.11.- Alemán y la Consolidación del " Modus Vivendi ".....	99
3.12.- Ruiz Cortinez: Ignoro Oficial de la Presencia de la Iglesia.....	101
3.13.- La Iglesia Católica Mexicana antes del Concilio Vaticano II.....	104
3.14.- El Concilio Vaticano II y el Régimen de Díaz Ordaz.....	105
3.15.- Luis Echeverría y su Visita a El Vaticano.....	107
3.16.- El Gobierno de Lopez Portillo y la Primera Visita del Papa Juan Pablo II.....	110
3.17.- Miguel de la Madrid y la Separación entre la Iglesia y el Estado.....	114

### Capítulo IV.- EL REGIMEN DE SALINAS DE GORTARI Y LA REFORMA RELIGIOSA.

4.1.- Iniciativa de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	118
4.2.- Consideraciones de las Comisiones respecto a las	

Reformas Constitucionales.....	120
4.3.- Argumentos de las Comisiones respecto a las Reformas Constitucionales.....	120
4.3.1.- Personalidad Jurídica de las Iglesias.....	121
4.3.2.- La Propiedad.....	124
4.3.3.- La Libertad de Culto Externo.....	126
4.3.4.- La Educación.....	129
4.3.5.- Las Situación Jurídica de los Ministros de Culto.....	130
4.3.6.- Disposiciones en Materia Civil relativa al Tema.....	132
4.4.- Las Reformas Constitucionales.....	133
a) Art.130.....	133
b) Art.27.....	136
c) Art.24.....	137
d) Art.50.....	137
e) Art.30.....	138
4.4.1.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	139
a) La Libertad Religiosa.....	140
b) Las Asociaciones Religiosas.....	143
c) Los Ministros de Culto Religioso.....	148
d) Sanciones y Procedimientos.....	150
4.4.2.- Reflexiones sobre el Contenido Jurídico de las Reformas.....	153
a) Aspectos Negativos de las Reformas.....	153
b) Aspectos Positivos de las Reformas.....	157
1.- La Libertad Religiosa.....	157
2.- Relaciones entre el Estado y las Iglesias.....	160
3.- Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas.....	162
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>164</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>168</b>

## INTRODUCCION

Las relaciones entre Iglesia -Estado es algo que histórica, política y socialmente han despertado las mas grandes controversias y apasionamientos, llegando en ocasiones a provocar guerras.

Cuando se anunciaron las Reformas Constitucionales sobre este tipo de relaciones, nacio la inquietud por investigar el porqué de ello y asi conocer que estaba pasando.

Con el propósito de clarificar ideas se busco hacer una determinación conceptual, analizando los conceptos de Religión, Dogma, Moral y Culto en relación con los elementos del Estado , Pueblo, Territorio y Gobierno.

La utilidad de la investigación histórica se hizo necesaria , toda vez que el no colocarse en una dimensión de pasado, presente futuro, seria condenarse a la ignorancia, asi se revisaron estas relaciones en México desde la época prehispánica hasta el momento en que se dan las Reformas Constitucionales.

Partiendo de la determinación conceptual y del análisis histórico se pudo llegar a reflexiones sobre el contenido del porqué de las Reformas Constitucionales, tanto en aspectos positivos como negativos de las mismas , para concluir con la Libertad Religiosa y la Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas.

El interés al seleccionar y desarrollar estos temas fue el de que este trabajo sirviera para destacar la importancia que tienen y han tenido las relaciones entre Estado - Iglesia a traves de los tiempos.

No se pretende haber agotado el tema y se deja a los expertos el criticar, analizar y complementar las ideas y que sirva este trabajo como una modesta contribución para los estudiosos en esta materia.

## **CAPITULO I**

### **L- DETERMINACION CONCEPTUAL.**

#### **1.- LA RELIGION.**

La religiosidad es un fenómeno universal, por lo que no se conoce en la historia de la humanidad, un pueblo sin religión.

Desde la antigüedad, el hombre fué descubriendo su entorno físico, no encontrando explicación alguna para los fenómenos de la naturaleza; por lo que los atribuyó a un ser superior a él que así como controlaba la naturaleza bien podría controlarlo a él, por lo que surgió la veneración de estas fuerzas de la naturaleza, bajo diversos grados de personificación (dios del fuego, dios de la lluvia, etc.). Naciendo desde entonces y hasta nuestros días, la necesidad que tiene el hombre de creer en algo superior, que de razón constante de su existencia; de ahí que el hombre no pueda explicarse por si solo como algo que surgió de repente de la nada, al igual que todas las cosas que le rodean.

Al tratar de explicarse su origen y el de todas las cosas a su alrededor, llega a la conclusión de un primer principio, que creó todo lo que existe, por lo que siente la necesidad de entablar relaciones con ese primer principio surgiendo la religión.

Por lo anterior se puede entender porque la religión forma parte del hombre mismo, reflejándose en todos sus aspectos: cultural, social, artístico, político, del derecho, moral, literario, etc.

Pacios, explica cuales son los elementos del hecho religioso:

" A) Creencia en un mundo invisible, supra - sensible que no esta sujeto a las limitaciones del tiempo y el espacio; mundo que de un modo misterioso actúa constantemente en el mundo visible que es su creación.

B) Conciencia de la posibilidad de participación en ese mundo trascendente, con el que el hombre se sabe relacionado, puesto que de algún modo viene de él y podrá entrar en él después de la muerte.

C) Afirmación de la posibilidad de comunicarse ahora, antes de la muerte, con ese mundo trascendente, através de la oración, el culto, ritos religiosos, etc.

D) Creencia prácticamente universal en un salvador o bienhechor suprahumano, en las culturas antiguas, este bienhechor era el que traía a los hombres el fuego, les iniciaba en múltiples artes, les daba preceptos religiosos.

E) Convicción de que la religión no es producto de la mente humana, sino algo transmitido por ese ser supremo ".1

Antes de pasar a dar el concepto de religión, que no es algo sencillo, debido a que como se dijo anteriormente, la religión es un fenómeno universal, y es producto de diversos grupos humanos, y sus características y evolución se encuentran íntimamente ligadas a las de la cultura en cuyo seno florece; hay que tomar en cuenta ciertas consideraciones, que para el maestro Pacios son las siguientes :

**Etimológica, histórica y filosófica.**

"1.- Etimológicamente se ha derivado la palabra religión de :

- a) **Relegere** : releer o considerar atentamente lo pertinente a los dioses ( Cicerón ) .
- b) **religare**: porque nos religa o nos vincula a Dios, de quien estábamos separados .
- c) **reeligere**: elegir a Dios nuevamente, ya que por nuestro pecado nos habíamos alejado de El (Sn. Agustín).

2.-Históricamente es fácil constatar el hecho religioso.

3.-Filosóficamente, siendo la religión un fenómeno universal humano, deben buscarse sus raíces en tendencias también universales de la naturaleza del hombre <sup>2</sup>

Hay que partir del punto de que el Hombre es criatura, un ser real, limitado y dependiente; y él por su inteligencia, es consciente de su existencia, limitación y dependencia y siente la necesidad de ser ayudado y dirigido por un ser superior, Dios. Así se engendra el sentimiento de dependencia de un Poder trascendente , que cuando se acepta libremente, se convierte en religión.

El concepto de Religión mas completo es el que nos da El Diccionario de La Real Academia Española que nos dice que religión es : " El conjunto de creencias o dogmas, acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto"<sup>3</sup>

Pacios López establece una subdivisión del concepto de religión, en religión subjetiva o religión - virtud y la religión objetiva, a continuación explicaremos en que consiste cada una de ellas.

---

1 . Pacios López: Antonio, *Gran Enciclopedia Rialp*, edic.Rialp,Madrid, 1974, tomo XX, p.2

2. *Idem*.

3. *Diccionario de la Real Academia Española*, Editorial Espasa-Calpe. 19a. edic., Madrid 1983, tomo V, p.1135.

El Hombre es libre, y es con esa libertad, con la que debe acoger su dependencia con el Ser Divino. De este modo, la religión aunque viene de lo trascendente al hombre, radica en él; ésta es la llamada religión - virtud.

Resumiendo, la religión - virtud puede definirse como : "La proyección total y libre del hombre hacia un trascendente personal, del que se reconoce depender en absoluto, y del que espera la asecuración de sus propios destinos ". Y la religión objetiva es : Todo cuanto implique para su existencia la religión subjetiva o religión - virtud, ya sea como presupuesto o como consecuencia natural".<sup>4</sup>

Sigue diciendo el autor : "Dado que el hombre es una criatura falible, la realidad religiosa puede realizarse en él deficientemente, tanto en el orden objetivo, en el que puede introducirse el error, y en ocasiones percibir lo trascendente, con deformaciones, el ejemplo lo tenemos con el politeísmo, el panteísmo; así mismo deformaciones en lo subjetivo, ya que, combatido el hombre por las dos tendencias contrarias de sumisión e independencia, puede ceder a ésta última cayendo en la arreligiosidad, que es la ausencia de la sumisión, o la irreligiosidad, que es la rebeldía positiva y activa frente a lo trascendente ."<sup>5</sup>

#### a) El Dogma.

La palabra Dogma, proviene del latín dogma, y ésta a su vez del griego dogma, matos, que significa parecer, decisión.

El Diccionario de la Real Academia Española nos da varias acepciones de la palabra dogma, dos son las que nos interesan; una la define como " La verdad revelada por Dios y declarada y propuesta por la Iglesia para nuestra creencia " ; la que también se conoce como dogmas de fé; y la otra la define como : " Fundamento o puntos capitales de todo sistema, ciencia, doctrina o religión ".<sup>6</sup>

A su vez la Enciclopedia Salvat establece que " Para que una creencia pueda ser definida como dogma, ha de reunir las siguientes condiciones: Revelación, Fundamento en la Sagrada Escritura, Tradición y Juicio de la Iglesia ".<sup>7</sup>

Para comprender lo que son los dogmas de fé, hay que explicar lo que se entiende por fé.

---

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Op. Cit. tomo III, p.495.

<sup>7</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario, Salvat Editores, México, 1983, tomo IV, p.1103 - 1104.

Vilarino Ugarte dice que: " Fe es creer en lo que no se ve, porque nos lo asegura otro que lo ve o lo ha visto...Esta fé puede ser humana, cuando creo lo que un hombre me asegura y fé divina si creo lo que Dios ha dicho...estos dogmas los conocemos por la Revelación. Revelar es quitar el velo, manifestar una cosa que estaba oculta en otras palabras es la manifestación que Dios hace de una verdad. ".<sup>8</sup>

Entendiendo pues el dogma, como una verdad revelada por Dios, podemos decir entonces que la religión es el conducto de creencias o verdades reveladas por Dios ( dogmas ), acerca de la divinidad..<sup>9</sup>

## b) La Moral.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la moral como: " La ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia ".<sup>10</sup>

Se puede clasificar la conducta humana en moral o inmoral, según se apruebe como buena o se rechace como mala. De un conocimiento o convicción espontáneos de la diferencia objetiva entre el bien y el mal, y de la posibilidad que tiene el hombre de elegir entre uno u otro, deriva la noción de moralidad.

Torres Calvo dice: " En lo mas profundo de su conciencia, el hombre descubre la existencia de una ley ( moral), que él, no se dicta a sí mismo, pero a la cual el debe obedecer, y cuya voz resuena cuando es necesario, en los oídos de su corazón, advirtiéndole que debe amar y practicar el bien y debe evitar el mal; haz esto y evita aquello ".<sup>11</sup>

Esta moralidad tiene su fundamento en Dios. El hombre, como criatura, no se explica en sí mismo, sino hasta que llega al conocimiento de Dios, que nos da la vida y del cual dependemos absolutamente; pues solo así sabemos que somos parte de su creación y que esta creación tiene un fin último que Dios le ha impuesto.

García Haro dice que: " La creación implica en la criatura, no solo una

---

<sup>8</sup> Vilarino Ugarte Remigio, Texto de religión, Ed. El Mensajero del Corazón de Jesús, 2a. edic., Bilbao, 1946, p.21.

<sup>9</sup> Confr.p.1

<sup>10</sup> Ob. Cit. Tomo IV p.900.

<sup>11</sup> Torres Calvo Angel, Diccionario de los Textos Conciliares Vaticano II, ed. Compañía Bibliográfica Española, 2a. edic., Madrid 1968, Tomo II, p.1250.

relación de origen respecto a Dios, sino una dependencia total en el ser y en el obrar... Dependemos totalmente de Dios en el ser, porque Dios es causa total y exclusiva del ser ( nada es por sí mismo ); y, en el obrar, porque el obrar sigue al ser.. Dependencia total en el ser y en el obrar, que sin embargo, no implica choque entre causalidad de Dios y la causalidad de la criatura, sino que al contrario, la primera es fúndante de la segunda...".<sup>12</sup>

Toda criatura esta ordenada a Dios y de esa ordenación depende su bondad. De entre todas las criaturas, el hombre como ser racional y libre, se diferencia, ya dentro de su naturaleza humana, posee la capacidad y la fuerza para orientarse a Dios, y conducirse a su último fin. " Esta capacidad de moverse por si mismo a Dios implica un grado superior de bondad. Como Dios no solo es bondad, sino la causa de toda la bondad, mas perfectamente acceder las criaturas a la semejanza divina, cuando no solo son buenas, sino que causan la bondad, perfeccionándose la criatura."<sup>13</sup>

De lo anterior se desprende que el segundo fundamento de la moralidad, es la libertad del ser humano, pues con ella el hombre, puede hacer el bien y por lo tanto participar activamente en ese orden, en el cual como criatura, esta inmerso, dirigiéndose mas rápidamente a su fin último; pero también puede ir en contra de él, y romper con ese orden creado por Dios.

El hombre no determina ese orden, no crea la norma moral, ya que él no ha creado su ser, sino que continuamente lo esta recibiendo de Dios. Esta norma moral la recibe el hombre en lo profundo de su ser, derivando esta norma moral de la relación de dependencia de el hombre con respecto de Dios, pero no limita su libertad.

Torres Calvo dice: " Cuanto mayor es el predominio de la recta conciencia, tanto mayor seguridad tienen las personas y sociedades para apartarse del ciego capricho, y someterse a las normas objetivas de la moral, rara vez ocurre que yerre la conciencia por ignorancia invencible...cosa que no puede afirmarse cuando el hombre se despreocupa de buscar la verdad y el bien y la conciencia se va progresivamente entenebreciendo por el hábito del pecado ".<sup>14</sup>

Podemos decir que la moralidad de los actos humanos, dependen de tres elementos: el objeto, las circunstancias y el fin.

---

12. Garcia Haro R., *Gran Enciclopedia Rialp*, ed. Rialp., 1973, Madrid, p.270.

13 *Idem*.

14 *Idem*.

a) El objeto.- Que es aquella realidad, a la que la acción tiende por sí, independientemente de las circunstancias que puedan añadirse, pero no solo es la realidad física sobre lo que recae la acción, sino la relación que guarda con el último fin.

b) Las circunstancias.- Que son aquellas condiciones accidentales que modifican la moralidad sustancial que ya tenía el acto humano; así la plenitud de bondad de una acción no proviene exclusivamente de su especie, sino de los accidentes que le devienen.

c) El fin.- Aquello a lo cual esta ordenada la voluntad.

Para que un acto sea bueno, deben serlo sus tres elementos y para que sea malo, basta con que un elemento sea contrario a la norma moral.

La noción de valor, esta íntimamente ligada a la moral. El valor es la percepción del bien, en la relación que un determinado acto guarda con la naturaleza y con su fin último.

Como se dijo en párrafos anteriores, la libertad es un fundamento de la moral, por lo que solo aquellos actos que sean accesibles a la libertad del hombre, podrán ser portadores de valores o anti-valores morales. Estos anti-valores morales constituyen una culpa, por lo que se desprende que el ser moralmente bueno es una obligación, toda persona esta llamada a ser moralmente buena.

De aquí se desprende un rasgo distintivo de los valores y anti-valores, y su relación con el premio o el castigo. Una persona que es consciente de su mal o culpa moral, necesariamente reconoce que merece un castigo, o en el caso contrario, un premio; pero la percepción de estas sanciones son terrenas y también ultraterrenas o trascendentes, que pueden ser aprehendidas sin necesidad de la fé.

Ahora, hay cosas que valen, porque nosotros les damos un valor, ya sea porque sean agradables a nuestros sentidos o nos produzcan placer; y hay otras, que valen por sí mismas, estas cosas son acciones que nos conmueven, que tienen una importancia intrínseca, que en última instancia, es un valor. Lo que es importante en sí mismo, nos impone la obligación de apreciarlo, respetarlo. Así mismo, algo puede tener el carácter de un mal, porque no nos guste, pero hay otras cosas que son males en sí mismas, a causa del anti-valor (robo, asesinato, etc.).

Von Hildebrand pone de manifiesto la relación tan estrecha que hay entre la moral y la religión al decir que: "El impacto de la obligación moral, presupone sin

duda, la existencia de un Dios infinitamente bueno; al igual que los valores morales reflejan la infinita bondad de Dios. La moral dirigida a nuestra conciencia, así como la responsabilidad, que esta conectada en forma indisoluble con la moralidad, implica una relación...con la Persona Absoluta, la única a quien tenemos que rendir cuentas de nuestra conducta moral."<sup>15</sup>

Por último, respecto de la influencia de la moral, en las religiones no cristianas podemos decir que estas religiones coinciden en que las costumbres que ellos consideran como obligatorias, no provienen del hombre, sino de un Dios, un enviado, quien instruyó a los hombres, en lo moral, dándoles preceptos. Igualmente se considera una retribución terrena como trascendente, la sanción terrena tiene como elemento principal, el considerar la vida como un don de Dios y las enfermedades como un castigo; también se promueven las relaciones humanas, basadas en la fraternidad y el respeto, resumidas en dos principios, uno negativo: " No hagas lo que no quieres que te hagan" y el otro positivo: "Haz a los demás lo que quieras que los otros te hicieran a ti ".

### c) El Culto.

La palabra culto deriva etimológicamente del latín cultus, palabra que a su vez viene del verbo colere que significa honrar, venerar.

La Real Academia Española lo define como: "El reverente y amoroso homenaje que el hombre tributa a Dios o a los bienaventurados" o también como: " El conjunto de actos o ceremonias con que el hombre tributa este homenaje "<sup>16</sup>

Así pues se puede hablar de culto en sentido en amplio, siempre que se manifieste un mínimo de reverencia o reconocimiento hacía alguien superior, en sabiduría, edad, autoridad; y en sentido restringido, sea limitado el culto, al dominio religioso, dándose cuando el hombre rinde a la Divinidad, un homenaje de respeto, amor y sumisión.

García Tropiello nos dice que el culto puede ser interno o externo: " Interno, cuando el culto únicamente consiste en actos interiores, de la mente y del corazón, como ocurre muchas veces en la oración; pero generalmente es también externo ( así lo exige la naturaleza humana, que ha de expresar con gestos, actos y palabras sensibles

---

<sup>15</sup> Von Hildebrand Dietrich, *Gran Enciclopedia Rialp*, ed. Rialp, Madrid, 1973, p.277.

<sup>16</sup> Op.Cit. Tomo II, p.399

sus pensamientos, deseos y afectos.), de modo que normalmente se entiende por culto, al conjunto de actos sensibles que un hombre ( culto individual ), o una comunidad o grupo ( culto social o público ), realiza para exteriorizar sus relaciones con la Divinidad y entrar en contacto con ella..."<sup>17</sup>

Anteriormente, respecto de la religión, se había dicho que en la historia de la humanidad, no se conocía un pueblo sin religión, pues la religiosidad es un fenómeno universal.

Así mismo, en todos los pueblos, se ha practicado el culto desde tiempos inmemoriales; puede variar la forma, elementos, o ideas que lo conforman o el procedimiento para llevarlo al cabo, pero el motivo que lo origina, siempre es el mismo, si se entiende que el culto tiene sus bases en el conocimiento y conciencia del hombre, que se descubre y se explica a sí mismo en dependencia de Dios o de dioses en los pueblos politeístas.

El citado autor determina que la importancia del culto deriva de el hecho de considerar al mismo, como: " Un medio apto para reflejar o crear entre el mundo divino y el humano, una serie de intercambios, una especie de circuito de fuerzas vitales y místicas "<sup>18</sup>

Hay que aclarar que el culto no influencia la concepción de la divinidad (teología), sino que es la teología la que influye sobre el culto, por eso se había mencionado anteriormente que el culto ha variado de una religión a otra, inclusive en una misma religión a lo largo de la historia. Por lo tanto, cada culto debe ser estudiado en función de su religión respectiva.

No obstante lo anterior, hay elementos del culto, mas o menos comunes a todas las religiones como lo son: las ofrendas, la oración, celebraciones periódicas, fiestas, cantos, danzas representaciones dramáticas, etc.

## 2.- EL ESTADO.

Antes de definir, lo que se entiende por Estado, hay que apuntar que esta palabra tiene varias acepciones.

---

17 García Trapiello J., *Gran Enciclopedia Rialp*, Op. Cit., Tomo VIII, p.6.

18 *idem*.

Existen algunas significaciones del Estado, que lo comparan con la sociedad; unas lo identifican con la sociedad, considerándolo como la manifestación mas elevada de ésta; otras reducen al Estado a una parte de lo social, considerando a la sociedad como el género y a la sociedad como la especie.

En otras ocasiones, visto desde una perspectiva de antítesis Estado-Sociedad con respecto de la libertad; el Estado se concibe como un ordenamiento coactivo y la sociedad, como un libre juego de todas las actividades, llegando a concebir al Estado como un ente negador de todas las libertades individuales, un instrumento de explotación de la clase dominante, y a la sociedad como una especie de federación de hombres libres.

Los autores basados en ideas kantianas, ven al Estado como la expresión de la verdadera libertad ética, libertad dentro de la ley, que protege a los particulares de los enemigos poderosos, logrando la plena integración de su personalidad. El Estado es símbolo de altruismo y la sociedad es principio de egoísmo individualista.

El Estado tiene también significaciones diversas, identificándolo dentro de la teoría política, algunas veces con la totalidad de la comunidad política y en otras se le identifica con algún elemento de el mismo ( poder, pueblo, territorio )

A este respecto Kelsen comenta que: " Debido a la multiplicidad de sentidos de la palabra Estado, que es casi ilimitada, hay que considerar totalmente estéril, el emprender la lucha por tal concepto, con la finalidad de mostrar cual sea la significación justa, única admisible de entre muchas de las indicadas...en la exposición de la Teoría General del Estado, lo que interesa es establecer aquel concepto de Estado que presupone la doctrina del poder, del territorio, del pueblo, de la constitución, de la forma de los órganos; esto no es posible mas que a condición de aceptar el hecho de que esta ciencia es la unidad de un determinado complejo de problemas...dando como resultado que tan solo se eleva a concepto, aquella significación verbal, mas adecuada al complejo de problemas. Cabe esperar que tal ensayo no sea totalmente estéril. De otro modo habría que confesar que por falta de un objeto unitario era imposible una Teoría General del Estado como disciplina unitaria; y para esto no es inconveniente, el que no resulte precisamente un concepto único del Estado, sino varios, los cuales, sin embargo, hallanse íntimamente enlazados unos con otros. "19

Tratándose de la elaboración del concepto del Estado, los autores siguen dos

---

19 Kelsen Hans. *Teoría General del Estado*, Editorial Nacional, México, 1954, p.6.

métodos: el empírico-inductivo y el abstracto-ideal. Un ejemplo clásico de esta dualidad de métodos, lo tenemos con Bluntschli, que distingue entre el concepto de Estado e idea del Estado: "El concepto del Estado determina la naturaleza y los caracteres esenciales de los estados reales y la idea del Estado muestra el modelo del Estado no realizado todavía, pero que se pretende realizar."<sup>20</sup>

Adolfo Posada dice que " entre lo ideal abstracto y lo empírico histórico, se encuentra lo real-racional, lo ideal como expresión racional de lo real. En la Teoría se trata de elaborar la idea del Estado, se trata de descubrir, no lo que es o haya sido en un momento dado, sino lo que es, mediante la interpretación racional de datos reales. Si tenemos como material empírico, para la observación y análisis, nuestra sensación del Estado, y de otro, los hechos del Estado actual e histórico, la interpretación consistirá en discernir en el material utilizado, lo que realmente es el Estado, lo esencial, lo característico, lo específico. Este punto de vista es distinto de la determinación de tipo empírico, porque no se trata de afirmar caracteres históricos coincidentes, sino de interpretar en conciencia, datos reales, y se distingue de la determinación de tipo ideal, porque no se trata de construir un Estado perfecto para un futuro."<sup>21</sup>.

Jellinek ha hecho un estudio para la formación del concepto del Estado. Distingue el concepto social y jurídico del Estado. El concepto social, que considera la naturaleza del Estado como una sociedad; y el concepto jurídico que considera al Estado como una figura jurídica.

Para llegar al concepto social, hay que partir del hecho, de que el Estado no es una entidad existente junto o sobre el hombre, sino que éste consiste en relaciones de voluntad entre hombres, unos que mandan y otros que obedecen, establecidos en un territorio.

Jellinek reconoce que estas relaciones humanas que componen el Estado, son de gran variedad, por lo que determina elementos comunes, lo que el llama unidades, para poderlas clasificar.

Así, hay unidades de tiempo y espacio, relacionando los hechos que se dan en el mismo tiempo o espacio, pero éste no es un modelo preciso para unificar las relaciones humanas.

---

<sup>20</sup> Bluntschli, citado por Hector Gonzalez Uribe. *Teoría Política*, Ed. Porrúa, 6a. edic., México, 1987, p.152

<sup>21</sup> Posada Adolfo, citado por Hector Gonzalez Uribe. *Op. Cit.*, p.153

Existen las unidades causales, todo lo que se puede reducir a una causa común, vale como una unidad. Tampoco se pueden unificar las relaciones humanas bajo este criterio, puesto que si se toma por ejemplo, la raza como causa común, en algunos casos de Estados con población homogénea, éste si será una causa de unificación, pero en Estados con población heterogénea, es decir, compuesta de varias razas, éste no lo será.

Están las unidades formales, basadas en instituciones que permanecen invariables, através de la historia, como por ejemplo Parlamentos, Universidades, etc; criterio insuficiente, pues estas instituciones, no son la existencia misma del Estado, el Estado es algo mas que una cámara legislativa, o que una universidad.

Existen por último las unidades teleológicas, por las cuales las relaciones se unifican, por el fin común que las mismas persiguen.

Gonzalez Uribe respecto de la unidad teleológica comenta: " La unidad teleológica, es también una unidad esencial al Estado, pero de tal manera importante que llega a construir su unidad básica. Porque la pluralidad de hombres aparecen unidos ante la conciencia, cuando lo están por fines constantes y coherentes entre sí, y cuando mas intensos son esos fines, tanto mayor es la unidad entre ellos. Las unidades humanas organizadas en vista de fines, se llaman unidades colectivas o asociaciones...resultando así el Estado, una unidad de asociación...la mas completa y poderosa, la que posee el mayor número de fines constantes y la organización mas perfecta y comprensiva. De su poder nadie puede sustraerse y todos los poderes coactivos de las asociaciones inferiores, derivan del poder coactivo del Estado "<sup>22</sup>

Para Jellinek, este poder tiene una doble característica. Por un lado, es un poder limitado a un determinado espacio en el cual se ejerce; éste es el que se conoce como territorio. Pero por otro lado, en el orden jurídico, este poder es ilimitado, capaz de imponerse a los demás, teniendo su origen en el mismo Estado.

Tomando en cuenta este elemento del poder, Jellinek define al Estado desde un punto de vista social como: " La unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres, asentados en un territorio "<sup>23</sup>

Pero ha este concepto social, corresponde el concepto jurídico del Estado, el

---

22 *Op. Cit.* p. 154.

23 Jellinek Georg, *Teoría General del Estado*, Compañía Editorial Continental, 2a. edic., México, 1958. p. 140.

cuál trata de expresar el carácter que el Estado tiene, de ser sujeto de derechos y obligaciones. Así surge el término de corporación, para tratar de expresar las relaciones jurídicas de la unidad de asociación con el orden jurídico. Por consiguiente, sustituyendo, el concepto sociológico de "unidad de asociación", por el concepto jurídico de "corporación", dado también por Jellinek, resulta que el Estado es "La corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio."<sup>24</sup>

Según Sánchez Agesta hay cuatro posiciones bajo las cuales se puede estudiar el concepto del Estado: Deontológica, sociológica, jurídica y política; brevemente pasaremos a explicar cada una de ellas.

a) Las definiciones deontológicas, proponen una idea del Estado, determinándolo por los fines o valores que se pretenden realizar. Estas definiciones deontológicas, están basadas en el principio de que "el fin es parte de la esencia de todo ser" y en el pensamiento aristotélico que definía el Estado (polis) como: "La multitud de hombres que sea suficiente, para procurarse aquellas cosas que son necesarias para vivir bien", este vivir bien, puede traducirse en lo que ahora se conoce como bien común; por lo que a partir de Aristóteles, todo Estado debe tender al bien común.

b) Las definiciones sociológicas, conciben al Estado como una agrupación social, bajo un poder de dominación, elemento que ya había recalcado Jellinek, tanto en su concepto social como jurídico de Estado. Según Weber no se puede definir al Estado, por su fin, porque los fines que se pueden atribuir al Estado, han sido perseguidos por otras formas de unión social, por lo que hay que atender a la característica esencial del Estado, que según él, es el poder como monopolio.

c) Las definiciones jurídicas, que pretenden reducir los problemas de la teoría política a fórmulas de derecho. Un clásico ejemplo lo encontramos con Kelsen que considera al Estado, como la totalidad de un orden jurídico, en cuanto constituye un sistema que descansa en una norma hipotética fundamental.

---

<sup>24</sup> *Idem.*

d) **Definiciones Políticas**, que conciben al Estado como una formación característica de la vida política.

Así Sánchez Agesta define al Estado como: " Una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico, servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado, que tiende a realizar, el bien común en el ámbito de esa comunidad "25.

De la definición de Estado que da Sánchez Agesta, se pueden determinar, los elementos que lo caracterizan:

- Una sociedad Humana ( población ).
- Establecida permanentemente en un territorio.
- Regida por un poder supremo.
- Bajo un orden jurídico.
- Que tiende al bien público temporal.

Ya sabiendo lo que se entiende por Estado pasaremos a analizar las teorías que explican la naturaleza del mismo, para posteriormente estudiar cada uno de los elementos que lo componen.

I.- Están las teorías que consideran al Estado, desde un punto de vista objetivo, viendo al Estado como un ser exterior, diferente del hombre.

Dentro de estas teorías están aquellas que lo consideran como un hecho; pero no explican que tipo de hecho.

Otras lo consideran como una situación en las relaciones de dominación que forman al mismo Estado; es decir, el Estado es una simple abstracción de esas relaciones.

Teorías que identifican al Estado, con alguno de sus elementos: el territorio, la población o el poder; pero no es posible identificar el todo con la parte.

Por último, están las teorías que reducen el Estado a un organismo natural, es decir, asimilan el Estado con el cuerpo humano, siendo el gobierno como el sistema nervioso, el comercio como el sistema circulatorio, etc.

---

25 Sánchez Agesta Luis, *Principios de Teoría Política*, Editora Nacional, Madrid, 1966, p.83 y sigs.

En conclusión podemos decir, que no podemos estudiar el Estado, solo desde el punto de vista objetivo, pues el Estado tiene una naturaleza compleja, y debe ser estudiando, en los otros aspectos.

## II.- Teorías que estudian al Estado desde el punto de vista subjetivo.

Dentro de estas teorías, están las que conciben al Estado como un organismo etico-espiritual o intelectual, estas teorías tienen sus antecedentes en el pensamiento platónico, que concebía al Estado con el mismo aspecto psicológico que el individuo. Posteriormente influyó la concepción de la Iglesia, como cuerpo místico de Cristo, atribuyéndole la misma naturaleza al Estado; pero estas son dos realidades con existencia propia, diferentes entre sí.

Están también las teorías que consideran que el Estado es una unidad colectiva de hombres también conocida como sociedad. Pero este término de unidad colectiva o sociedad se maneja como un concepto abstracto, sin entrar a cuestiones de fondo, como sería la de explicar las razones por las cuales se unían estos hombres.

Por lo tanto si se sigue esta teoría, se estaría en la imposibilidad de diferenciar el Estado entendido como una unidad de hombres, con otras unidades sociales que existen dentro del Estado.

## III.- Por último están las teorías jurídicas del Estado que relacionan la realidad política con las figuras del derecho, pretendiendo establecer un nexo entre las dos.

Están las teorías que entienden al Estado como un establecimiento, por lo que la existencia de un objeto o establecimiento implica a su vez la existencia de un sujeto, al cuál referir ese objeto, así esta teoría reconoce a la clase de los dominados, como ese sujeto necesario para referirle el establecimiento; los dominados son objeto de la autoridad; pero tanto gobernantes como gobernados constituyen el Estado.

Están las teorías del Estado como relación jurídica, que reduce al Estado a meras relaciones entre gobernantes y gobernados.

Porrúa Perez hace una crítica a esta teoría diciendo: " No logra explicar porque las instituciones estatales permanecen, no obstante, los cambios de las personas. No puede explicar la unidad permanente del Estado cada cambio entre gobernantes o gobernados, significa la creación de nuevas relaciones. Entonces al

cambiar estas relaciones desaparecería el Estado, para dar nacimiento a otro "26  
Esto no sucede en la vida real.

Las Teorías que conciben al Estado como sujeto de derecho parten de el hecho de que ser sujeto de derecho, es una cualidad que el derecho atribuye a las personas, sean físicas o morales, así como el ejercicio de los mismos.

Para terminar con este apartado, transcribiremos la opinión de Gonzalez Uribe, respecto de las teorías que explican la naturaleza del Estado y dice: " En suma el Estado es persona jurídica, y como tal, sujeto de derechos y obligaciones. Esta es la única concepción capaz de explicar satisfactoriamente todos los fenómenos de la vida jurídica del Estado, su unidad, su actividad, su permanencia, sus responsabilidades, sus relaciones con los particulares y con otros estados. Por lo tanto no dudamos en aceptarla como base de toda la elaboración del derecho estatal "27.

Los autores dedicados al estudio de la Teoría del Estado, tratándose de sus elementos, distinguen dos grandes grupos:

- Los elementos previos o anteriores y,
- Los elementos constitutivos del Estado.

Dabin considera que son dos, los elementos anteriores al Estado: " cierto número de hombres que viven en " un territorio delimitado; el elemento humano formado por un grupo de hombres, de seres racionales y libres, que tienen fines específicos, y el territorio que es el espacio en que viven los hombres al agruparse políticamente para formar el Estado."

Los elementos constitutivos son: a) un poder político que asuma el mando supremo e independiente de esa sociedad, es decir, que sea soberano, b) un orden jurídico creado por ese poder soberano, para estructurar la sociedad política y regir su funcionamiento, y una finalidad específica del Estado, que consiste, en una combinación solidaria de los esfuerzos de gobernantes y gobernados, para obtener el bien público temporal 28

---

26 Porrúa Perez Francisco, *Teoría del Estado*, Ed. Porrúa, 21a. edic., México, 1987, p.176-177.

27 Op. Cit. p.199.

28 Dabin Jean. citado por Francisco Porrúa Perez, Op. Cit. p.192

En la doctrina hay discordancia respecto de estos elementos; algunos consideran que los elementos constitutivos del Estado, son tres: el pueblo, el territorio y la soberanía; otros añaden a este grupo el elemento teleológico o el fin, como elemento unificador que coordina los esfuerzos de los hombres que se dedican a obtenerlo. Algunos otros consideran que el "gobierno", es un elemento esencial del Estado, pero podemos decir, que el gobierno se comprende dentro de el poder, y por último algunos añaden el orden jurídico, partiendo del hecho de que no se puede concebir un Estado, sin orden jurídico.

Por lo anterior, para el análisis de los elementos del Estado, nos sujetaremos a la clasificación mas aceptada, que es la arriba mencionada, explicando cada uno de los éstos, empezando por los elementos previos, para después continuar con los constitutivos.

#### a) La Población.

Respecto de este apartado, Gonzalez Uribe comenta: " El Estado es ante todo una agrupación de hombres, o sea de seres racionales y libres, dotados de un destino individual, propio, que trasciende al de cualquier colectividad. "29

Esta concepción del hombre, es resultado de la influencia, que el Cristianismo logró sobre la concepción pagana de la antigüedad, que consideraban al Estado, como un ente superior al hombre, es decir, considerar al Estado como un fin en sí mismo, como si fuera un universo moral y político, en el cual el hombre pierde su individualidad, y solo vale en cuanto que forma parte de la colectividad, utilizando el término nación o pueblo, para referirse a esta colectividad en forma abstracta.

Por eso Gonzalez Uribe anota que: " Es tan esencial que toda construcción del Estado tenga en su base una concepción clara e intergiversable del hombre como persona, investida de una dignidad eminente y superior, por su razón y su voluntad libre, a cualquier grupo o asociación "30.

Es irrelevante el número de hombres que compongan el Estado, pero estos deben de ser en número suficiente, para que nazca la necesidad a la que debe atender la agrupación estatal, división del trabajo y especialización de funciones; de lo contrario se hablará de una formación política inferior, como lo es por ejemplo un municipio.

---

29 Op. Cit. p.291-292.

30 Idem.

Parece que el principio de agrupación que ha subsistido hasta nuestros días, es el nacional. Encontrando dentro de este principio dos grandes elementos: los físico-somáticos ( lengua, raza, etc.) y los psíquicos- espirituales ( cultura, tradiciones, etc.), por lo tanto se agruparan los hombres de acuerdo a la nacionalidad que tienen, es decir, que la población del Estado, solo debe comprender a los nacionales.

A ese respecto, Perezniето dice: " El concepto de nación esta referido a un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen en su mayoría a una misma raza. A menudo, un grupo de personas con estas características forman un Estado, pero este puede estar compuesto por dos o mas grupos de tal tipo de personas. "31.

Trigueros, considera que: " La nacionalidad es un atributo que señala a los individuos, como integrantes dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo...fuera del Estado no puede conocerse, ni definirse jurídicamente la nacionalidad. En síntesis, la nacionalidad es un vínculo, que permite al Estado, identificar a los individuos que lo componen. "32.

También se puede definir la nacionalidad como la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado.

Hay que distinguir los conceptos sociedad, población, nación y pueblo, que en ocasiones suelen confundirse.

Sociedad.- Es la unión de hombres basada en distintos lazos de solidaridad.

Población.- Es un conjunto de hombres desde un punto de vista aritmético, es decir, es el número de habitantes de un Estado.

Pueblo.- Es aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos.

Nación.- Es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua, con vida y conciencia comunes.

Sánchez Agesta comenta: " En general, se entenderá por pueblo el grupo humano sobre el que el Estado se organiza. Enunciado así la idea de pueblo, coincide

---

31 Perezniето Castro Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Itarla, 5a. edic., México, 1991, p.30

32 Trigueros Eduardo, citado por, Leonel Perezniето, *Op. Cit.* P.32.

prácticamente con la de nación; pero el pueblo sea o no, identificado con la nación, constituye una comunidad natural y espiritual, que en cierta manera es expresión de una comunidad de cultura, fundada variablemente en tradiciones, usos, lengua, expresiones artísticas comunes y quizá una voluntad común de independencia y autogobierno...lo que quizá matiza la distinción entre nación y pueblo, es la existencia de una organización política, que crea un régimen jurídico común, para los que componen el pueblo. "33.

## 7.- TERRITORIO.

Bardacco define el territorio como " La porción del globo terrestre, en que cada Estado ejerce su soberanía; comprendiendo el subsuelo, la tierra firme, los mares interiores, los lagos, ríos, el mar territorial y el espacio aéreo."34.

Por su parte Jellinek nos dice que "El territorio es el espacio en que el poder del Estado, puede desenvolver su actividad específica, o sea, la del poder público"35.

Han surgido varias doctrinas que tratan de explicar, la naturaleza jurídica del derecho que tiene el Estado, sobre su territorio.

Hay quienes conciben el derecho del Estado sobre su territorio, como un verdadero y propio derecho real de naturaleza pública. Existe la posibilidad de que un ente, tenga un verdadero y propio derecho real, sobre uno de sus elementos constitutivos, poniendo como ejemplo a las fundaciones, pues en ellas el patrimonio, es uno de los elementos integrantes, sobre el que hay un derecho de propiedad.

Para otros, el territorio no constituye objeto de ningún derecho por parte del Estado, sino solo el límite dentro del cual, ejerce su potestad de mando, sobre los individuos que se encuentran dentro de él.

También algunos, distinguen según se hable del territorio, considerándolo en sus partes individuales, o estimándolo en su conjunto unitario.

Por lo que respecta a las porciones particulares, es evidente que el Estado tiene un derecho de propiedad, pues puede enajenar, arrendar, etc.; en cuanto al conjunto

---

33 *Op. Cit.*, p.132.

34 Badaracco Raul, *Enciclopedia Omnia Juridica*, tomo LVII, 1972, p.2222.

35 Jellinek Georg, citado por Francisco Porrúa Pérez: *Op. Cit.*, p.201

unitario del territorio, el derecho del Estado, se presenta como una manifestación especial de la soberanía, de su potestad de imperio, es el mismo poder soberano con el que el Estado, manda a sus súbditos, con el que dispone del territorio.

Por último hay autores que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho del Estado sobre su territorio, con base en las normas de Derecho Internacional: El Estado tiene sobre su territorio el " Jus Escludendi alios ", por el que puede impedir que ejerzan poderes otros estados, y el " Jus Utendi, Fruendi y Abutendi ", por el que le compete un derecho ilimitado de goce y disposición, que no es mas que un derecho de propiedad.

Con base en el Derecho interno, debe negarse que el Estado tenga un derecho de propiedad sobre su territorio, a este respecto Porrúa Perez comenta: " La Naturaleza Jurídica del derecho del Estado sobre su territorio, no es un imperium o soberanía, pues la soberanía se ejerce sobre las personas, no sobre las cosas, por lo que no se puede hablar de soberanía territorial, sino de una soberanía sobre las personas que se encuentran en un territorio determinado...el derecho del Estado sobre su territorio, es un derecho de dominio, que no se debe confundir con el de propiedad. Una cosa es el derecho del Estado sobre su territorio, y otra el derecho que tiene el Estado sobre su dominio privado, que son el conjunto de bienes que forman el patrimonio del Estado; el derecho que tiene el Estado sobre esos bienes, si es un derecho real de propiedad."<sup>36</sup>.

Para Jellinek, la relación esencial del Estado con el territorio, se concreta en el hecho de que éste sirve de base, para el ejercicio del imperium sobre los hombres, y sirve de base también para definir la competencia del poder.

Los autores reconocen dos funciones al territorio como elemento constitutivo del Estado.

- Una función negativa del territorio, consistente en que el territorio permite asignar al Estado, fronteras, o como dice Gonzalez Uribe:" el territorio circunscribe los límites de la actividad estatal y pone un dique a la actividad estatal extranjera, dentro del territorio nacional "<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Op. Cit.p.203

<sup>37</sup> Op. Cit.p.304

- Y una función positiva en cuanto que el territorio viene a reforzar la autoridad del Estado, proporcionándole una base de control y coacción; gracias al territorio, el Estado, puede vigilar y obligar a los individuos, es decir, el Estado esta capacitado para vigilar a los habitantes, que se encuentren dentro del mismo.

Por último y siguiendo a Sánchez Agesta, trataremos las relaciones que guarda el territorio con cada uno de los demás elementos que componen el Estado.

**a) Territorio y Población.**

El territorio fija y da forma especial e individual geográficamente al pueblo, que sirve de base a un orden político.

Los hombres buscan condiciones climatológicas favorables para su desarrollo, por lo tanto, el territorio es un factor que determina ciertas cualidades físicas y espirituales de la población que lo habita; además los accidentes geográficos marcan los límites constituyendo las fronteras en caso de defensa militar, económica, sanitaria, etc.

**b) Territorio y poder.**

El territorio es el que marca la intensidad específica del poder del Estado, definiéndolo como exclusivo en el ámbito territorial de su competencia en razón de criterios espaciales. Esta jerarquía territorial distingue a los órganos centrales de los locales.

**c) Territorio y objetivos del gobierno.**

El territorio determina la situación geográfica de un país, ésta crea interés y relaciones de proximidad con otros pueblos. La autonomía política de un pueblo, esta determinada por su extensión y calidad agrícola e industrial de su superficie territorial y su explotación se constituye como un fin propio.

**d) El Poder Público o Autoridad.**

Este es un elemento de gran importancia, pues el poder de un Estado, es el que organiza a la población, señalándole los lineamientos de su actividad.

Este poder no puede dejar de existir mientras el hombre viva en sociedad, pues en muchas ocasiones, los hombres no cooperan espontáneamente a la realización de los fines sociales, haciéndose necesaria la coacción.

La autoridad pública, tiene una gran misión que cumplir y es la de llevar individuos y grupos, que forman la población del Estado, a la realización del bien público temporal, que según Gonzalez Uribe consiste en " Crear, mantener, fomentar y proteger un ambiente propicio para que todos los hombres, alcancen la perfección a la que aspiran o pueden aspirar, según su naturaleza racional ."<sup>38</sup>.

Los grandes tratadistas, clasifican en dos grupos las tareas de la autoridad: El Gobierno de los hombres y la administración de las cosas.

Sigue diciendo Gonzalez Uribe: " Lo que en efecto es necesario para alcanzar el bien público temporal - con sus exigencias formales de orden, paz, coordinación, ayuda y suplencia de la iniciativa privada - es ante todo, que se señalen a los hombres, directivas y normas, que se encauce su actividad y se prevengan los desordenes, juntamente con esto, que se le presten los servicios que son necesarios para toda la vida bien ordenada "<sup>39</sup>.

De las dos tareas de la autoridad, antes mencionadas, la mas importante, es la del gobierno de los hombres, actividad que tiene manifestaciones, en lo social, económico, político, pero esencialmente es de carácter moral y jurídico; puesto que se gobierna mediante preceptos y órdenes que van dirigidas a hombres, seres racionales y libres, por lo que estos preceptos, afectan al fuero de la conciencia, creando un deber ético de obedecer. A esta obligación hay que añadirle una sanción exterior, para el caso de incumplimiento.

Hay que tener claro, que esta autoridad, que se refleja en fuerza, no puede ser un recurso ordinario, pues a los hombres se les gobierna por la razón.

La otra tarea de la autoridad, y que es la administración de los servicios públicos, por la cual se trata de proveer, por medio de recursos humanos, financieros y técnicos, a la satisfacción de los intereses que requiere el bien público temporal. Los servicios son un medio o instrumento para gobernar, no son un fin en sí mismos, es un complemento del gobierno de los hombres.

Tanto la administración, como el gobierno de los hombres, esta sometida a una ley fundamental, que está por encima incluso, de todo derecho positivo, que es la del servicio del Bien Público Temporal.

---

38 *Op. Cit. p.306*

39. *Ibidem. p.307*

Al tratar el poder, hay que hacer referencia a la soberanía, como atributo o característica del poder.

El Estado, es la agrupación humana de mayor jerarquía en el orden temporal. Esta jerarquía superior tiene validez, tanto en los grupos sociales colocados en el interior del Estado, así como en los grupos externos a él, en el sentido que estos no pueden inmiscuirse en los asuntos internos del mismo. Esta jerarquía de preeminencia interior e independencia exterior, deriva de la soberanía, que caracteriza el poder.

Bobbio considera que el concepto de soberanía : " Sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, para diferenciar a ésta de las otras asociaciones humanas, en cuya organización, no existe tal poder supremo.."<sup>40</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española define a la Soberanía como: "Calidad de soberano, autoridad suprema del poder público "<sup>41</sup>.

Soberano es aquél que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente, lo supremo es aquello que no tiene superior en su línea. Por lo tanto, al hablar de soberanía se esta haciendo referencia a una cualidad del poder del Estado, por la cual, éste se encuentra en un plano superior frente a todas las agrupaciones dentro del Estado.

Analizaremos la evolución histórica de la soberanía, toda vez que este concepto se dió precisamente dentro de la evolución histórica de las comunidades políticas.

En la antigua Grecia y Roma, se ignoró la idea de un poder, que con respecto a otros, de índole semejante, ocupase un lugar supremo. Para los antiguos no había mas que un solo poder que engloba a todos los demás, por lo que no se podían hacer comparaciones, pues en su concepto, éstas eran comunidades autosuficientes por encima de todo.

Fué con el cristianismo, como surgió un nuevo poder - el de la Iglesia - , y así el Estado tuviera frente a él una institución con igual o superior poder, surgiendo la pregunta de cuál de los dos era superior y cuál debería de estar subordinado al otro; tema que fue objeto de polémica durante toda la edad media.

---

<sup>40</sup>.Bobbio Norberto y Niccola Matteucci, *Diccionario de Política*, siglo veintiuno editores, México, 1982, tomo II, p.1534.

<sup>41</sup>.Op. Cit. tomo VI, p.1219.

En el S.XVI surge Juan Bodino, que en su obra, los Seis Libros de la República, delimita las nociones del Estado y la soberanía.

Bodino dice que la República ( Estado ), es un gobierno recto de varias familias y de lo que les es común, con potestad soberana; apareciendo así por primera vez el concepto de soberanía, que según Bodino es una característica esencial del Estado, sin la cuál no podría existir. " La República sin potestad soberana que una todos los miembros y partes de la misma, y todas las familias y colegios en un cuerpo, ya no es República...Soberanía es la potestad absoluta y perpetua de la República ( Estado ), potestad suprema sobre ciudadanos y súbditos, no sometida a la ley."<sup>42</sup>.

Bodino entiende que la soberanía no esta sujeta a leyes positivas, sino mas bien a principios morales y de derecho natural.

Por su parte, Johannes Althusius, sostiene que el Estado tiene su origen en una convención expresa o tácita de sus miembros; la soberanía nace del pueblo, y pertenece a él; los gobernantes solo ejercitan la soberanía por delegación del pueblo, estos gobernantes, como poseedores, están sometidos al pueblo y pueden ser depuestos por el mismo.

Vitoria, Mariana y Suarez, teólogos juristas - aristotélico tomistas, ven a la sociedad civil como resultado de la sociabilidad, impulso natural que tienen los hombres. Esta sociedad es un cuerpo político que requiere de una autoridad que la lleve ordenadamente hacia el bien común; esta autoridad deriva de Dios hacia la comunidad, que la delega a los gobernantes, que por lo anterior, quedan sometidos a la comunidad.

Hobbes considera que el hombre es egoísta y materialista, razón por la cual, vive en constante guerra con sus semejantes por lo que mediante un pacto ( por el cual cada individuo renuncia a parte de su libertad ), se constituye un Estado con un poder, capaz de hacer la ley e imponerla, y puede usar el poder a su arbitrio, con el fin de asegurar la paz.

De lo anterior Hobbes determina que la soberanía es absoluta, inalienable e indivisible.

---

<sup>42</sup> Bodino, citado por, Gonzalez Uribe, Op. Cit. p.319.

Para Locke los hombres, en estado natural, gozan de ciertos derechos naturales, como son el derecho a la vida, a la libertad, de propiedad, etc., derechos que necesitan de un poder supremo que los proteja. Esta autoridad surge del contrato, por el cuál, cada hombre transfiere a la comunidad sus derechos, para lograr el bien común. La fuerza de la comunidad solo debe emplearse en el interior para ejecutar las leyes y en el exterior para prevenir las ofensas y defender a la comunidad de agresiones.

Para Locke: la soberanía del Estado está sujeta a un límite objetivo, que es el fin mismo que se persigue " la paz, la seguridad y el bien público del pueblo " y un límite político, por su naturaleza de poder representativo. " La verdadera soberanía, se la reserva el pueblo, y por ello mismo la comunidad conserva a perpetuidad un poder supremo de liberarse de los intentos y designios de toda clase de personas, aún de sus legisladores, si ellos fuesen lo bastante locos o perversos para formar o realizar designios, contra las libertades y los bienes del súbdito."<sup>43</sup>.

Rousseau considera que el hombre vivía en un estado de naturaleza, gozando de libertad plena; pero por lo mismo, no podía lograr, por medio de la ayuda de sus semejantes, satisfacer todas sus necesidades, por lo que los hombres consideraron conveniente sacrificar, en parte, algo de esa libertad, y construir, una comunidad política, derivada de este pacto o contrato social, surgiendo el poder del seno mismo de la comunidad política.

Rousseau quiere " encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado, y por la cuál, cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes."<sup>44</sup> La solución es el contrato social.

Así, por el concurso de voluntades nace un nuevo cuerpo político. El objeto del contrato social será: " La enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera...cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general...la persona pública que se constituye así, por la unión de todas las demás, tomaba en otro tiempo el nombre de ciudad y hoy el de república o cuerpo político, el cuál es denominado por sus miembros, Estado, cuando es pasivo, soberano cuando es activo, poder comparándolo con sus semejantes.

---

<sup>43</sup> John Locke, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, ed. Nuevomar, México, 1984, p.84.

<sup>44</sup> Rousseau, citado por Gonzalez Uribe, *Op. Cit.* p.325

Por lo que toca a los asociados, toman colectivamente el nombre de pueblo, y se llaman particularmente ciudadanos. <sup>145</sup>

La voluntad General no es solamente la suma de las voluntades particulares, para formarla debe intervenir un elemento de moralidad, que consiste en buscar la utilidad pública; mientras que las voluntades particulares son imperfectas, puesto que solo buscan el interés particular, la voluntad general es buena y perfecta, pues trata de servir al interés público.

Rousseau llega a la siguiente conclusión: El pueblo nace del pacto social, está organizado como un cuerpo, dotado de una voluntad general, cuya expresión es la ley, por lo tanto la soberanía es el poder del cuerpo político, sobre todos sus miembros. La soberanía es el ejercicio de la voluntad general. Así, tanto la voluntad general como la soberanía tienen las siguientes características:

- a) Es Inalienable.- porque a diferencia del poder que puede transmitirse, la voluntad y la soberanía, no son transferibles.
- b) Es Indivisible.- por la misma razón que es inalienable, la voluntad general y la soberanía son una y no se pueden dividir.
- c) Es infalible.- la voluntad general, no puede errar, es siempre recta pues tiende a la utilidad pública.
- d) Absoluta.- Característica derivada de la necesidad que tiene el Estado de conservarse, por lo que requiere de una fuerza universal, para disponer de cada una de las partes de la manera mas conveniente al todo. El pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos. Este poder, dirigido por la voluntad general, se llama soberanía.

Pese a lo anterior, la soberanía tiene un " autolímite ", según Rousseau, la voluntad general, no puede pedir algo a los ciudadanos, que sea inútil a la comunidad, no puede ni quererlo, porque conforme a las leyes de la razón y de la naturaleza, nada se hace sin una causa, además de que el pueblo conserva siempre sus derechos de soberanía, aún cuando tenga que hacer delegación de ese poder.

La soberanía tiene su manifestación externa en la ley. La ley es la expresión de la voluntad general. " Es superfluo preguntar a quien corresponde hacer las leyes, puesto que ellas son actos que emanan de la voluntad general, ni si el príncipe esta por

---

<sup>145</sup> Rousseau Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Ed. Porrúa, octava edición, México, 1987, p.9 y10.

encima de ellas, toda vez que es miembro del Estado; ni si la ley puede ser injusta, puesto que nadie lo es consigo mismo, ni como se puede ser libre y estar sujeto a las leyes, puesto que estas son el registro de nuestras voluntades ."<sup>46</sup>

Rousseau distingue entre Estado y gobierno. El Estado es la comunidad política misma, y se caracteriza por la voluntad general; el gobierno esta integrado por aquellas personas que son elegidas por la comunidad para cumplir esa voluntad general, su existencia no proviene del contrato, sino de un acto del poder soberano del pueblo, convirtiéndose así en un instrumento del pueblo, que lo puede cambiar cuando lo considere conveniente.

Hay autores que reconocen en la soberanía dos aspectos:

- Uno interno, respecto a la calidad de poder rector supremo de los intereses de la comunidad política.

- Otro externo, cuando se refiere a las relaciones del Estado con otro Estado.

Duguit hace una crítica al concepto de soberanía, partiendo de tres problemas: el origen de la soberanía, el titular de la misma, y además, que el principio de soberanía contradice, según Duguit, el principio de que el Estado debe estar sometido al derecho, pues si es soberano, ¿ cómo puede estar sujeto a un orden jurídico ?.

Origen de la soberanía.- A este respecto, Duguit se pregunta, ¿ Por que unos hombres mandan y otros obedecen ?, llegando a la conclusión de que no hay respuesta a esto, pues el contestarla implicaría el reconocer, que hay voluntades superiores a otras y todas las voluntades son iguales, como no hay una explicación lógica a su origen, hay que negar la soberanía.

Pero el origen de la soberanía proviene de la existencia del Estado mismo. La realidad de la soberanía consiste en ser una cualidad o modo de ser del Estado y no puede explicarse sin este adjetivo.

Titular de la soberanía.- Según Duguit, es imposible dar con el titular de la soberanía, y analiza las tres teorías que se han dado para resolver este problema:

a) Una teoría absolutista, afirma que la soberanía corresponde a los individuos que la detentan, es decir, a los gobernantes.

---

<sup>46</sup> Juan Jacobo Rousseau, *Op. Cit.* p.12

b) Otra teoría, producto de la revolución francesa, considera al pueblo como titular de la soberanía, aunque posteriormente, la misma se delega a los gobernantes.

A este respecto Duguit considera, que el pueblo, no siendo persona, no puede ser titular de la soberanía.

c) Otra teoría sostiene que el sujeto de la soberanía, es el Estado mismo en su unidad; en este sentido, los gobernantes no son los representantes del pueblo, sino los órganos del Estado.

Pero según Duguit, el Estado no es persona, por lo que no puede ser titular de la soberanía.

Jean Dabin considera: " La soberanía, no es una cualidad inherente a los gobernantes, como personas individuales, tampoco es una cualidad del monarca, ni es un atributo de los titulares del poder, ni es algo que exista en el pueblo, considerando a esta entidad < pueblo >, con personalidad diferente a la personalidad de los individuos que la integran...La soberanía es una cualidad del Estado como tal, y considerado como sociedad política, una cualidad del Estado precisamente por serlo, que existe en interés y provecho de éste, no de los gobernantes ni del pueblo como clase "47

Para que el Estado realice su fin, para que pueda obtener el bien público, necesita un poder que sea soberano. " El Estado necesita tener dentro de sí, como atributo esencial, un poder al cual no pueda enfrentársele ningún otro; un poder que sea decisivo, que sea precisamente soberano. Así mismo, la atribución de la soberanía un sujeto, titular de la misma para su ejercicio, es algo propio del derecho constitucional...La teoría del Estado cumple su función con determinar, que si es posible la existencia de un sujeto que sea titular del ejercicio del poder, y éste será, el órgano que lleve a efecto ese poder soberano. "48

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen, que atribuye el ejercicio de la soberanía a los poderes de la Unión y los estatales.

Este régimen se encuentra establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Suprema, que nos hablan de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, mismos que procederemos a transcribir, solo en la parte que nos interesa para este apartado.

---

47. Dabin Jean, citado por Francisco Porrúa Pérez. *Op. Cit.* p.350

48. *Ibidem.* p.351

Art.39.- " La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno ".

Art.40.- " Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior..."

Art.41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores..."

El Estado no obstante ser persona, por ser distinta su personalidad a la de las personas físicas que lo integran, tiene a su servicio gobernantes que ejercen la soberanía, aunque esos gobernantes son personas físicas y tienen voluntad, ejercitan la soberanía haciendo uso de esa voluntad, no como un derecho que les corresponda como personas físicas, sino como titulares de los órganos del Estado soberano.

Gonzalez Uribe comenta: " Si puede sostenerse que hay voluntades que por su función en la vida social y política, y por el servicio que prestan a la empresa del bien público temporal, están calificadas para imponer a otras, cierta conducta, aún por la fuerza. "<sup>49</sup>

Por último, Duguit considera que la soberanía, contradice el principio, de que el Estado debe estar sujeto al derecho, pues de ser así, según Duguit, no se podría hablar de un poder soberano, que esté encima, inclusive, del derecho.

Pero soberanía, no quiere decir arbitrariedad, ni poder sin límites. La soberanía, como cualidad del poder público, participa del carácter funcional del mismo, se ejercita para el bien de la comunidad y ese bien señala límites racionales y objetivos al poder soberano; límites que si se traspasan, el poder pierde legitimidad.

Por lo anterior podemos decir que si hay armonía entre la soberanía y la sumisión al derecho.

" La soberanía es esencial al Estado, y en ese sentido, es absoluta, y por otro lado, está orientada al fin del Estado, y en ese sentido es relativa a las cosas que se refieren al mismo...la soberanía es absoluta, desde un punto de vista ontológico,

---

<sup>49</sup> Op. Cit. p.333.

porque es esencial al Estado...esto se comprende fácilmente, si se toma en consideración que el Estado, por su definición misma, es una sociedad perfecta, o sea, una unidad de asociación y decisión que supera a todas las demás, las agrupa en su interior y las rige y coordina mediante leyes y reglamentos. Esta sociedad total y suprema, requiere inevitablemente un poder de mando también supremo. <sup>50</sup>

Ahora, si se deja a un lado el orden ontológico y se estudia el orden moral, la soberanía, aunque suprema, va a estar referida al fin del Estado, lo que se conoce como Bien Público Temporal, y en este sentido, la soberanía ya no será absoluta, sino relativa al cumplimiento de ese fin y a las cosas que se requieren para alcanzarlo. La idea de soberanía esta implícita en la idea del Bien Público Temporal, como algo necesario para la realización de dicho bien.

Sigue diciendo Gonzalez Uribe: " La soberanía, por lo que es, y por la finalidad esencial que persigue, tiene que perder toda pretensión de potestad absoluta e ilimitada y entrar en los cauces que le señala el bien público temporal, fuera de los cuales pierde su significado y su valor; así la soberanía está natural y substancialmente limitada por su adscripción a un orden de valores éticos fundamentales que rigen la vida política de los hombres ."<sup>51</sup>

Así pues, la soberanía está limitada por las ideas de: bien, público, y de lo temporal.

Respecto al Bien, podemos decir, sin entrar a las divisiones de bien que existen, que es todo aquello que perfecciona la personalidad del hombre, tanto en relaciones consigo mismo entre cuerpo y espíritu, como relaciones con los demás y con Dios como último fin.

Pero si este tipo de bien se proyecta hacia lo político, nos dará como resultado el Bien Común.

Bástenos por ahora entender, que dentro del Bien Común hay tres grandes imperativos: solidaridad, subsidiariedad y desarrollo, que si no los persigue el Estado, pierde su razón de ser.

Respecto de lo público, desde la antigüedad se a distinguido de la esfera de lo privado. Al Estado le corresponde lo referente a la vida en comunidad, lo social lo público, pero no puede ni debe, penetrar en la vida personal de las personas, por lo anterior se dice que la soberanía esta limitada al ámbito público únicamente.

---

<sup>50</sup> *Ibidem.* p. 335.

<sup>51</sup> *Ibidem.* p. 336.

Por lo referente a lo temporal, el Estado debe intervenir solo en cuestiones temporales, en contraposición a las espirituales, aunque se presenta el problema de determinar lo temporal y lo espiritual, tratándose de las llamadas cuestiones mixtas (familia, educación, matrimonio, etc.)

La soberanía es la manera de ser del Estado, una cualidad intrínseca y esencial del mismo y por ello depende de su naturaleza y de sus fines. El Bien Público Temporal, le señala sus límites objetivos o naturales, que no dependen de la voluntad del gobernante.

" El legislador, solo debe dar forma normativa y obligatoria, a esos grandes principios que limitan la soberanía desde dentro, por lo que es erróneo considerar, que el Estado se autolimita, como si esto proviniera de una decisión de su voluntad. Ya está intrínsecamente limitado, por su propia esencia y finalidad."<sup>52</sup>

A su vez, los límites naturales de la soberanía se dividen en negativos y positivos.

" Negativos en cuanto señalan un límite de competencia. El Estado no puede salir del ámbito de lo público y lo temporal...ni inmiscuirse en lo estrictamente privado y en lo espiritual...Positivos...por cuanto imponen al Estado el deber de actuar en la realización del bien público temporal...el modo de cumplir ese deber positivo, dependerá de la filosofía social y política, que anime al Estado...filosofía que deberá basarse en los principios de la solidaridad y subsidiariedad; así como de la manera de organizarse a sí mismo...para la correcta estructuración y el buen funcionamiento de sus órganos"<sup>53</sup>

Por todo lo anterior podemos concluir, que la soberanía, aunque es una cualidad del Estado necesaria e inherente al mismo, no es sinónimo de arbitrariedad, sino que la misma tiene límites, por lo que el Estado está sometido al derecho y no hay, por lo tanto, contradicción entre la soberanía, cualidad del poder del Estado y la sumisión al derecho.

#### d) El Orden Jurídico.

El Estado moderno, tras una larga evolución, está en íntima relación con el

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, p.346

<sup>53</sup> *Ibidem*, p.347.

derecho, surgiendo así el Estado de derecho. Esta evolución, va desde la organización política arbitraria y despótica, que pasa por encima de los derechos de los individuos, hasta la institución jurídicamente regulada y limitada, que respeta los derechos de los demás, tratando de armonizarlos con los suyos.

Este Estado, es una fuente constante de normas jurídicas y mediante tribunales judiciales y administrativos hace una labor de interpretación, aplicación, y sanción de las leyes.

Lo anterior significa que el Estado y el derecho forman un binomio indisoluble en la vida social. El derecho es una norma constante que regula la conducta del hombre en sociedad y se origina de la naturaleza propia del hombre, ser racional y social, por lo que no hay sociedad, que no haya tenido derecho.

El derecho requiere de aceptación y cumplimiento espontáneo de los hombres a los que rige, pero además cuenta con la coercitividad, para imponerse por la fuerza, que no es una cualidad esencial del derecho, pues éste no deja de serlo, porque no la tenga, pero la coercitividad asegura su eficacia en muchos casos.

Gonzalez Uribe opina: " Por estar ligado a la responsabilidad moral del hombre y por estar al servicio de la realización de los fines humanos existenciales, el derecho es de naturaleza moral. Hay una vinculación inmediata con los valores mas elevados de la persona humana: Justicia, Verdad y Bien. El derecho positivo, no es en sí, mas que la traducción y la concretización...de la ley natural. Los principios jurídicos supremos son la parte de la ley natural que se refiere al orden social. "54

Por lo anterior, se puede decir, que el derecho es el conjunto de normas que rige la convivencia humana, con poder coactivo, para la realización de los fines existenciales del hombre. En opinión de Gonzalez Uribe no puede existir verdadero derecho, que este en contradicción con la ley moral natural y si llegara a estarlo, no podría obligar en conciencia y la resistencia en su contra estaría moralmente justificada.

El derecho, a diferencia de otras normas de convivencia social, esta integrado por normas bilaterales que rigen imperativamente, la conducta externa de los hombres, con la posibilidad de que su cumplimiento sea exigido por la fuerza; por lo tanto, el derecho regula la conducta externa de los hombres en forma imperativa y coercitiva.

---

54 Op. Cit. p.202.

El derecho tiene como fin, el bien común, que consiste en : " aquellas condiciones materiales y espirituales, que permiten a la persona humana, alcanzar la perfección plena de su naturaleza racional."<sup>55</sup>

Hay que considerar que el derecho no es un fin en sí mismo, sino que siempre esta al servicio de fines superiores, es un instrumento para alcanzar el bienestar humano, pero además debe establecer la seguridad en la vida social.

La seguridad implica, la existencia de normas positivas, perfectamente cognoscibles, que señalan claramente las consecuencias de un acto jurídico, la sanción en caso de incumplimiento, y que reducen la arbitrariedad administrativa y judicial. De ahí que se diga que el Estado mismo, en cuanto autoridad y poder coactivo, está sometido a las normas jurídicas.

Por eso, no es cierto que la autoridad del Estado, es la que hace el derecho. El Estado define, aplica y da vigencia al derecho positivo, pero no toca al Estado, crear en todas sus partes ese derecho, pues tanto legisladores y jueces en el terreno público, como individuos y grupos sociales, en el campo privado colaboran para la creación del derecho positivo.

De aquí que se plantee la pregunta de como armonizar el Estado con el derecho.

Al respecto, Gonzalez Uribe afirma: " El Estado tiene una realidad social y unos fines espirituales que piden una cierta organización y ciertas normas de convivencia; esa organización y esas normas las proporciona el derecho...ese derecho no es creado por el Estado, sino que corresponde a valores sociales que anteceden y van mas allá del poder político: la justicia, la seguridad, el bien común. Pero sí requiere ineludiblemente del Estado, para ser definido, aplicado y sancionado...el Estado al centralizar y convertir en funciones exclusivas suyas la definición y sanción del derecho, garantiza con toda la fuerza de que dispone, la seguridad jurídica, con la cual promueve eficazmente el orden y la paz social. "<sup>56</sup>

Aunque anteriormente, ya se mencionó brevemente el pensamiento de Hans Kelsen, respecto a su concepción del Estado, consideramos conveniente, volver a ella, toda vez que dentro de su teoría del derecho, trata la relación que guarda el Estado con el mismo.

---

<sup>55</sup> *Ibidem.* p.205

<sup>56</sup> *Op. Cit.* p.206

Para Kelsen, el Estado es un orden jurídico; pero no todo orden jurídico es Estado. Es Estado, el orden jurídico que ha alcanzado cierto grado de centralización. El Estado es un orden jurídico, que solo se diferencia de otros ordenes jurídicos, en el hecho de que todo acto del Estado, aparece como acto jurídico, como un acto de producción o ejecución de normas jurídicas.

Pero si se considera que el Estado es el orden jurídico, entonces el Estado tendría la libertad de crear el orden jurídico, a su arbitrio, creando un extraordinario aparato de dominación, que no tendría ningún límite normativo eficaz. Además de que el orden jurídico está fundado en una realidad social, en unos hechos de vida humana colectiva que implican fines, motivaciones, valores de los hombres, por lo que no se puede seccionar, tan radicalmente el derecho.

No hay Estado sin derecho ni derecho sin Estado, uno y otro se implican mutuamente de modo esencial y necesario. El Estado es la instancia de poder que impone el derecho. Las relaciones entre el derecho y el Estado, son de una mutua interacción e interpenetración.

" El poder, al crear el derecho positivo, no lo hace arbitrariamente, sino tomando en cuenta un orden trascendente de ideas morales, jurídicas y políticas, que perduran en el medio social. Y una vez creado el derecho, éste deja de estar bajo el dominio del poder y pasa a ser una verdadera institución cuya fuerza y eficacia se la dan las voluntades de los que se adhieren en el medio social. De este modo el poder mismo está frenado por el derecho...cuando el derecho se va envejeciendo y anquilosando, y deja de regir con justicia, las relaciones sociales, el poder recobra dinamismo y trata de incorporar las nuevas ideas objetivas brotadas en el medio social, en un ordenamiento jurídico que responda mejor a las aspiraciones y necesidades de los tiempos "57

El Estado debe estar vinculado a los valores éticos del derecho y lograr así un Estado de derecho. Por lo tanto, para que se dé el Estado de derecho, se requiere el reconocimiento de la primacía de valores éticos del derecho, junto con la voluntad de someterse a ellos y una técnica que haga práctica esa sumisión.

Estas técnicas deben ajustarse a ciertos principios básicos como son:

\* La existencia de una constitución, escrita y rígida, que establezca cuales son los órganos del Estado, y sus facultades y competencias.

---

57 Gonzalez: *Urbu, Op. Cit. p.221.*

\* Establecimiento en la constitución de una serie de garantías para la persona humana.

\* Reconocimiento del principio de legalidad, por el cual, la autoridad debe actuar apegada a la ley; y el de la garantía de audiencia, que impide privar a alguien de sus derechos, sin previo juicio en el que se le de la oportunidad de defenderse.

\* División de poderes, como un sistema de frenos y contrapesos, para evitar abusos en el ejercicio del poder.

\* Libre juego de los medios de información social ( prensa, televisión, etc. ), que canalizan la opinión pública y crean una vigilancia de los actos de poder público.

\* La organización de una serie de recursos administrativos y jurisdiccionales por los cuales se pueden modificar o anular actos de los poderes públicos, que violan garantías individuales.

#### e) El Fin del Estado.

El poder se justifica racionalmente por sus funciones. Como dice Sánchez Agesta: " El poder político, debe así concebirse, como un gestor y regulador de la actividad humana, en orden a la procuración y acrecentamiento de los bienes que son necesarios al hombre, para el cumplimiento de su vida en el ámbito de la sociedad...integrando esos bienes en una comunidad de vida, da al bien de la persona, una nueva especificación, como bien de la persona en la vida social, que nos sitúa ante un nuevo fin de contenido específicamente político: el bien común, como bien público, distinto de los bienes particulares."<sup>58</sup>

El Papa Juan XXIII, da un concepto simple de Bien Común: " Es el conjunto de condiciones sociales, que permiten y favorecen en los seres humanos, el desarrollo integral de su persona "<sup>59</sup>

Según Gonzalez Uribe : " El bien común o bien público temporal es el fin del Estado, el alma de la organización política, su principio vital, su motor interno. Es la finalidad del Estado...la que da unidad a gobernantes y gobernados "<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Op. Cit. p.94 y 95.

<sup>59</sup> Ibidem, p.96.

<sup>60</sup> Op. Cit. p.300.

**El Bien Común, tiene las siguientes funciones:**

- a) Fija un objetivo ético a la acción política.
- b) Sirve de base para la justificación de la acción política.
- c) Es un criterio del principio que rige la distribución de esferas de poder, equilibrando la autoridad.

Sánchez Agesta continúa diciendo : " La idea esencial aquí, es la idea de la carencia...ese juicio de carencia o deficiencia...es el estímulo y el criterio de la acción...si el poder público es débil, será misión...exigida por el bien común, restablecer su fortaleza; si un pueblo tiene una cifra dolorosa de analfabetismo, será un deber público primario difundir la instrucción; si hay hombres que no tienen lo necesario para una vida decorosa, será un deber corregir la distribución de la riqueza...hay que establecer ese equilibrio de todas las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la persona."<sup>61</sup>

**El Bien Común, no es la suma de bienes particulares, y la diferencia deriva del adjetivo de común. Este adjetivo de común implica:**

a) Que es bien común, en cuanto su contenido esencial de orden, no es de ninguno y a la vez es de todos; entendiéndose como un patrimonio colectivo del cual se participa, integrado por bienes e instrumentos de progreso, que se manifiestan como instituciones sociales, políticas, económicas o jurídicas.

b) Es común, en cuanto que implica un principio de distribución, un orden para dar y garantizar a cada quien lo suyo, lo que se le debe dar por su dignidad de persona.

c) Es común, en cuanto implica un principio de cooperación y capitalización de bienes, puesto que estos se aumentan y difunden con la vida social.

d) Es común, en cuanto que es un fin de la acción política y un criterio del orden, para la conservación, desenvolvimiento y perfección de la persona humana y de los valores personales del hombre.

---

<sup>61</sup> Op. Cit. p.99.

Se dijo anteriormente, que: " El bien público consiste en la realización de aquellas condiciones externas que son necesarias al conjunto de los ciudadanos, para hacer posible y facilitar el desarrollo de su vida material y moral "62

Esta ayuda comprende también, la prestación de aquellos servicios, que los hombres no pueden realizar por sí mismos; esto es el principio de subsidiariedad. El bien público, no consiste en sustituir la actividad de los individuos, sino hacer posible esa actividad y en su caso, suplirla e impulsar la acción de los individuos.

Gonzalez Uribe, al referirse a este principio de subsidiariedad, señala: " El Estado debe intervenir solo en forma supletoria y no dedicarse a organizar y proteger a la población, de tal manera que, quite su iniciativa y libertad. Lo que puede hacer el inferior, no tiene porque hacerlo el superior, mas que en el caso en que se pueda producir un daño al bien de la colectividad "63

Tres grandes aspectos de la vida pública, son particularmente difíciles de atender para el Estado: El de la economía, el de la educación, y el de los valores espirituales y religiosos.

Por lo que toca al aspecto económico, la función del Estado es la de planear y ejecutar la política económica del país. A él corresponde, como guardián del bien público temporal, dictar leyes y reglamentos, para normar las relaciones obrero-patronales, actividades de las sociedades mercantiles, y en general, tomar las medidas necesarias, para promover el bienestar colectivo en materia financiera, fiscal, monetaria y crediticia. " El Estado tiene que intervenir en el proceso económico...no en forma dictatorial y absorbente, que es propia de los estados totalitarios...sino en la forma prudente y razonable que señalan los principios de solidaridad y subsidiariedad. La economía en sí misma, es cosa de los individuos, pero la orientación económica y la vigilancia del orden público corresponden al Estado "64

En el aspecto educativo, el Estado debe seguir una política de ayuda a la iniciativa privada, y en último caso, de suplencia, cuando los particulares no cuenten con recursos disponibles, o no se hayan demostrado diligentes en atender el campo

---

62 Sánchez Agesta, *Op. Cit.* p.103

63 *Op. Cit.* p.299.

64 *Ibidem.* p.302.

educativo. El Estado debe preocuparse por construir escuelas, dotarlas de material necesario, fomentar la formación de maestros aptos, y en general, tomar todas las medidas necesarias que protejan y den impulso a las tareas educativas.

Respecto a los valores espirituales y religiosos, el Estado debe respetar el orden espiritual. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en países de tradición cristiana, como el nuestro, han llegado a un grado de madurez, que ha permitido resolver las diferencias en un ambiente de paz y respeto mutuo, sobre todo en las cuestiones mixtas, de las cuales se hablaba en párrafos anteriores.

Por último transcribiremos una opinión de Gonzalez Uribe, respecto del bien público temporal: " Al enfrentarse al problema del bien público temporal, el Estado debe partir consciente o inconscientemente, de una determinada concepción del hombre y de la vida. Sin ella, no podría actuar porque le faltaría la motivación...hay una filosofía subyacente...el humanismo político...conforme a esa filosofía, hemos visto como el Estado, respeta la dignidad del hombre; lo considera portador de valores espirituales que trascienden al ámbito de lo político...considera a la iniciativa privada, como la fuente primaria de la vida social, económica y política, asumiendo un papel meramente subsidiario; y busca en todo caso, crear y mantener un clima de seguridad y ayuda para que el hombre alcance su propio perfeccionamiento sin que el Estado constituya un obstáculo o pretenda absorber la actividad de los particulares "65

---

65 Op. Cit.p.304.

## CAPITULO II. LA IGLESIA CATOLICA , DE LA ETAPA A PREHISPANICA A LA CONSTITUCION DE 1857.

### a) Etapa Prehispánica.

El mundo prehispánico, era un mundo de realidades diversas. No había propiamente un pueblo único, homogéneo, ni se sentía el concepto de una sola patria.

Quizá fueron los aztecas, quienes alcanzaron cierta unidad política, mediante la fuerza, mas que con una armonía social; aunque muchos de los pueblos sometidos, conservaban su idioma, costumbres y autoridades nativas propias.

" Puede afirmarse...que la tarea unificadora se inició a partir de la conquista española ( castellana )...que fué la que permitió que de aquél abigarrado conjunto de hechos sociales y humanos, de civilización y estilos de vida inarmónicos, se formase poco a poco una nación que tuvo, en su base, la doble participación nativa e hispana en la sangre, en la cultura y en el modo de existir "66

Se dice que el mundo prehispánico, era un mundo de contrastes, pues había desde grupos humanos, que en su afán de supervivencia, contaban con lo básico para obtener sus alimentos, hasta los grupos que por tener satisfechas sus necesidades, podían dedicarse a la astronomía, las matemáticas, etc. Avance que se reflejó en estructuras socio políticas bien definidas, una organización detallada de funciones en estos pueblos, y por lo tanto, la existencia de clases perfectamente diferenciadas, en las que resaltaba el dominio de los caciques, los sacerdotes y los nobles.

Frente a éstos, el hombre y la mujer comunes, quedaban en un nivel de inferioridad social, que no les permitía la defensa de sus derechos. Situación que aún pesa en muchos individuos que se subordinan, de manera silenciosa, ante todo gobernante.

Respecto a la religión, se encuentran substancialmente, dos datos que corresponden a las realidades de casi todos los pueblos indígenas: el politeísmo por una parte y el predominio social y cultural de los sacerdotes.

---

66. Alvar Acevedo Carlos, *La Iglesia en la Historia de México*, Ed. Jus, México, 1975, p.10.

En el mundo religioso prehispánico, ocupa primer lugar las fuerzas de la naturaleza divinizadas y hombres misticados, hechos dioses. Ante ellos había que tener una actitud atenta y de cuidado en el cumplimiento de lo que tenía que darse en servicio de tales divinidades, benéficas o maléficas, eran objeto del respeto del pueblo.

Las prácticas religiosas consistentes en sacrificios humanos, llegaron a confundirse con la política y la economía, puesto que se celebraban pactos con otros pueblos para que combatiésemos los guerreros entre sí, no para adquirir bienes, sino para cautivar a los que iban a ser sacrificados posteriormente.

Por encima de estas prácticas se encontraban los sacerdotes, como un instrumento de dirección y dominio, que custodiaba celosamente los valores eminentes de la cultura, hasta llegar a hacer de tales valores, algo que solo los sacerdotes como profesionales de la religión manejaban, y que los hacía superiores.

**Caso apunta:** " Pero si la religión fue para el azteca, la fuerza y la causa de su vida, también constituyó la limitación fatal de su cultura "67

A este respecto, Alvear considera: " La energía creadora de los aztecas, se canalizó hacia una religión estéril y aterradorante, que impidió la adopción de un ideal de mejoramiento auténtico...y que ocasionó que la invención técnica, fuera sustituida por el culto, persistente y sangriento a los dioses...la convicción, de que a la postre sería vencido el sol - Huitzilopochtli - dió a la religión azteca...y a la existencia de quienes la profesaban, un sentido pesimista en cuanto a su destino. Llevaban en su religión, el signo de su propio aniquilamiento previsible "68

Por lo anterior, tuvo buena acogida la religión cristiana de los europeos conquistadores entre los indígenas, que si bien en un principio produjo desconcierto frente a la presencia de una cultura extraña, posteriormente se sintió una presencia liberadora de nuevos valores que giraban en torno a un Dios de bondad, que poco a poco fué curando las heridas y el pesimismo de los indígenas, ocasionado por ese culto sangriento, practicado por muchos años.

## b) Etapa Virreinal.

### 2.1-El Viaje de Colón y las Bulas Papales

El viaje descubridor de Cristóbal Colón a América en 1492, coincidió con dos

---

67 Caso Alfonso, *El Pueblo del Sol*, Ed.F.C.E., sexta edic., México, 1985, p.32.

68 Op. Cit. p.17

grandes acontecimientos que tuvieron lugar en la península ibérica. Uno de ellos fue la toma de Granada, terminando así el dominio moro en dicha península, y el otro es la expulsión de los judíos del mismo lugar.

" ¿ Hemos de ver una premonición histórica en el hecho de que Colón, tenía por nombre Cristóbal, esto es, Cristóforo, puesto que Cristóforo significa " el que lleva a Cristo " ? "69

Lo importante del descubrimiento de Colón fué, que consciente o inconscientemente, puso en contacto a dos culturas diferentes, cada una con economía, instituciones e ideas religiosas propias; pero finalmente iba a penetrar la religión castellana en los indígenas, por las razones anteriormente citadas.

Es innegable, que detrás de estos acontecimientos, hay un espíritu religioso penetrante.

Primero, los reyes católicos Fernando e Isabel, fueron los que financiaron el viaje de Colón; después la toma de Granada y el término del dominio moro, junto con la expulsión de los judíos, son datos religiosos, que denotan el ambiente que empezaba a respirarse en la península ibérica, y la fuerza que vuelve a tomar la religión católica, junto con la idea de llevar adelante, la expansión de la cruz, evangelizando a las tierras descubiertas y por descubrir.

El descubrimiento de Colón, produjo un recelo a Portugal, pues ellos, como buenos navegantes, ya habían explorado a lo largo de las costas de Africa, para después ir al este del Atlántico, fundando colonias a su paso, que van quedando protegidas por Bulas Papales.

Colón, después de su descubrimiento regresa a Portugal en 1493. El rey de Portugal considera que como Colón viajó por el Atlántico hacia " las indias ", lo descubierto es de Portugal, por las Bulas de Martín II, y no de Castilla.

Ante esta diferencia, Fernando de Aragón acudió ante el Papa Alejandro VI, para que él, como máxima autoridad internacional, moralmente hablando delimitara campos y precisara responsabilidades.

El dictamen del Papa a este respecto consistió en dos Bulas, tratando de lograr con ellas, una conciliación entre Portugal y Castilla.

---

69 Op. Cit. p.22

Estas bulas fueron: - La Intercaetera ( 3 y 4 de mayo de 1493 ) y a Eximiae devotionis ( 3 de Julio de 1493 )

La bula Intercaetera del 4 de mayo de 1493, trazó una línea imaginaria o meridiano, que pasaría cien leguas al oeste de las islas azores y cabo verde, del polo ártico hacia el antártico, así, lo que estuviese al oriente sería campo de acción de Portugal, y lo que estuviese al occidente, sería de Castilla, salvo que un príncipe cristiano ya hubiera descubierto algo. Estableciendo la pena de excomunión a quien no acatara lo establecido por las bulas.

Así, las Bulas Alejandrinas:

- Legitiman a los Castellanos para llegar a América, son señores de América.
- Imponen la obligación de evangelizar a quien se encontrara en estas tierras.
- Ponen de manifiesto el " Dominus Orbi " del papado, es decir, el Papa es dueño del mundo, y por lo mismo él, dona, concede y asigna todas las islas y tierra firme descubiertas y por descubrir hacia el occidente y mediodía sur.

Portugal quedó inconforme con esta línea, porque no pasaba por ninguna tierra nueva, por lo que por el tratado de Tordesillas de 5 de junio de 1494, entre Castilla y Portugal, se recorrió 270 leguas más al occidente, abriendo nuevas perspectivas de colonización a Portugal.

Para los castellanos, el título por el cual estaban legitimados para llegar a América, era la donación papal, pero nunca se cuestionaron si el Papa podía o no, donar.

Así surge la figura de la encomienda, por la que una serie de indígenas son encomendados a un español, que se ve beneficiado, ya sea por el trabajo del indígena o por un tributo que éste le paga y a cambio el indígena es evangelizado.

A este respecto, Muro Orejón comenta: " El indígena no está acostumbrado...a trabajar al modo europeo. Tengamos presente que la tierra produce al nativo, aún sin trabajarla o laborándola rudimentariamente, los frutos que éste precisa para sus mínimas condiciones de vida. De aquí que el indígena solo trabaje lo necesario para atender a sus escasas necesidades, por lo que a la vista de los españoles, los indios aparecen como holgazanes "70

---

70. Muro Orejón Antonio, *Lecturas de Historia del Derecho Hispano Indiano*, Ed. Porrúa, México, 1989, p.292.

Hay fundamentalmente dos clases de encomiendas: la de servicios personales y la de tributos.

" En aquella, el premio de la encomienda es el trabajo personal de los indios encomendados y en ésta...la recompensa está en el percibo por el encomendero, de los tributos que los nativos deben al rey, como vasallos, y que el monarca cede en favor de los encomenderos "71

Como se dijo anteriormente, el indígena del caribe, nunca se adaptó a las jornadas de trabajo del europeo, pero se vio obligado a hacerlo, resultando la encomienda, en muchas ocasiones, muy gravosa para el indígena.

## 2.2- El Problema del Justo Titulo y Vitoria.

En este contexto, aparece un fraile dominico llamado Antonio de Montesinos que el tercer domingo de adviento de 1511, en la ciudad de Santo Domingo, predicó un sermón que iba a originar el cuestionamiento del justo titulo, por el cual, los castellanos llegaron a América y encomendaron indígenas.

Dicho sermón decía mas o menos así: " Estáis en pecado mortal al explotar a los indios, ya que no existe ley divina ni humana, que salvaguarde estos abusos...todo el oro y riquezas que así habeis obtenido, se las habeis robado a ellos y éste pecado no se perdona, si no se los restituis..."72

Con este sermón, Fray Antonio de Montesinos ponía en evidencia una realidad, que era el maltrato y el abuso de que eran objeto algunos indígenas, por parte del encomendero.

Montesinos reafirmó sus palabras al domingo siguiente, pidiendo un mejor trato a los indígenas, como personas que eran, y no como bestias, negando la comunión y la confesión, a quien no tratara bien al indígena.

Ante esta situación, el gobernador Diego Colón, escribe al rey Fernando, exagerando las cosas, por lo que Fernando contesta sorprendido por la conducta de Montesinos, pues hasta ese momento, nadie ponía en duda, que a los reyes de Castilla y León, por la bula de Alejandro VI, pertenecían las indias y, por lo tanto, los indios, por lo que tenían poder sobre ellos.

" Asesorados por doctos y religiosos, la reina y yo hemos mandado que los indios trabajen en beneficio de los castellanos "73

---

71 *Ibidem*. p.283.

72 *Ibidem*. p.47.

73 *Ibidem*. p.48

Por lo anterior, los argumentos de Montesinos, van dirigidos contra los mismos reyes, por lo que si seguían las predicaciones, el rey ordenaría que los dominicos volvieran a Castilla.

Fernando constituyó una junta compuesta de teólogos, para dar solución al problema del justo título de Castilla sobre América.

El fruto de la junta de Burgos, fueron las 35 leyes de Burgos de 1512, que contienen principalmente:

- Medidas espirituales destinadas a los indios en cuanto a oraciones fundamentales, obligación de oír misa, bautismos, matrimonios, confesión, entierros.
- Preceptos referentes a viviendas y tierras, utilización de hamacas en las casas, normas sobre alimentación y vestido.
- Buen tratamiento al indígena, sobre todo mujeres y niños.
- Se ordena el repartimiento de indígenas nuevamente.

Una vez que los indígenas estén adoctrinados y civilizados por su relación con los españoles, ya tendrían la capacidad política para vivir y regirse libremente, trabajando solo como vasallos de la Corona castellana y contribuyendo al gasto público como súbditos españoles.

El efecto de la Ley de Burgos de 1512, fué el requerimiento de el doctor Palacios-Rubio.

El requerimiento era un documento, que debía ser leído a los indígenas, para informarles que el Papa, como delegado de la Iglesia, había donado esas tierras a los Castellanos, por lo que era necesaria la sumisión voluntaria de los indios, ya que de lo contrario, serían sometidos por la fuerza.

El problema con el requerimiento, fue que se leía en castellano, por lo que los indígenas no lo entendían, y aunque en ocasiones se traducía a los indígenas, éstos no comprendían quién era el Papa y el porque regalaba lo que no era suyo; por lo anterior el requerimiento casi no tuvo efectos, solo sirvió para tranquilizar en algo la conciencia de los castellanos encomenderos.

Fray Bartolomé de las Casas surge como representante de los indígenas, manteniendo vivo su buen trato, y siempre cuestionando la presencia de los españoles en América.

Ante lo hecho por Pizarro en el Perú, raptando a Atahualpa y pidiendo rescate por él, llegando ese rescate a Castilla, Bartolomé de las Casas condena a Pizarro y a Carlos V.

Carlos V, se vuelve a cuestionar las facultades de España sobre América, por lo que vuelve a llamar a Teólogos, surgiendo Francisco de Vitoria, que con su obra Las Reelecciones de Indias, plantea el problema de los justos títulos.

Vitoria analiza siete títulos, los desvirtúa y propone otros siete, que él considera como justos.

Los títulos que desvirtúa Vitoria son:

1.- La autoridad universal del emperador, no es título suficiente para estar en América. El poder del emperador, no alcanza a todo el mundo.

2.- El Papa no es señor de nada, no tiene dominio sobre el orbe.

3.- El derecho de descubrimiento y ocupación, puesto que América ya esta poblada, solo en aquellas partes no pobladas cabe la ocupación.

4.- La infidelidad y la resistencia de los indios a la fe cristiana.

5.- Los pecados contra el orden natural y la degradación moral, pues ninguna nación tiene jurisdicción sobre los delitos de otra nación.

6.- Sumisión voluntaria de los indios, pero que en realidad es ficticia.

7.- La donación especial de Dios.

Los títulos que propone son:

1.- El derecho de comunicación libre y sociabilidad entre los hombres. No se le puede poner fronteras a esa sociabilidad. El mundo es del hombre, no se le puede impedir que transite por donde quiera.

2.- Derecho a la evangelización, interpretando la Bula Alejandrina de la siguiente manera: El Papa no es dueño del mundo, es vicario de Cristo. La bula Alejandrina asigna una zona de evangelización exclusiva a Castilla.

3.- Derecho a intervenir en defensa de los conversos.

4.- Dar un príncipe cristiano a los conversos. El Papa designa este príncipe a los conversos.

5.- Defensa del inocente, es de derecho natural que un pueblo intervenga para defender a los inocentes de las prácticas salvajes.

6.- El vasallaje libre y consciente, utilizado ya por Cortes con Cuauhtemoc.

7.- La alianza.

Vitoria se cuestiona un octavo título: La servidumbre natural.

Es decir, unos nacen para mandar y otros para obedecer, referido principalmente a los indios caribeños, pues los indígenas de la Nueva España, habían dado muestras de que si podían gobernarse a sí mismo.

Esta servidumbre natural, fué el argumento de los encomenderos.

Vitoria llega a la conclusión de que si fallasen todos estos títulos aún así, no deberían cesar las expediciones, lo que sería una situación inaceptable, porque mas daño causarían los expedicionarios regresándose que quedándose, además de que no sería lícito abandonar a los convertidos, tomando en cuenta que para entonces, ya se han fundado ciudades, hay criollos y mestizos.

Las tesis de Vitoria, no se difundieron en España, debido a que a Carlos V, no le convenía que se conocieran, pues Vitoria se cuestiona el Dominus Orbi del Emperador y del Papa, además de que la idea de " la comunidad universal de los hombres ", parece invitar a otras naciones a entrar a América, situación que no le convenía a España.

Bartolomé de las Casas, sigue peleando por el buen trato al indígena consigue que Carlos V, promulgue las Leyes Nuevas de 1542, leyes protectoras de los indígenas y que complementan las leyes de Burgos.

Estas Leyes Nuevas establecen entre otras cosas:

- Preceptos dirigidos al Consejo de Indias ( Creado el primero de agosto de 1524 ), debido a que había quejas respecto a la administración de justicia, enriquecimiento ilegítimo por parte de los funcionarios, etc., por lo que las Leyes Nuevas, prohíben las recomendaciones, y buscan la imparcialidad de los consejeros.

" Los indios constituyen uno de los principales apartados de las Leyes Nuevas...se declara solemnemente, que el principal intento y voluntad real, siempre ha sido y es, la conservación y aumento de los indios, y que sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica, y bien tratados como personas libres y vasallos de la Corona de Castilla "74

- Prohibición de conceder nuevas encomiendas, por ningún título o autoridad. Extinguen las encomiendas de los virreyes, gobernadores de la Real Hacienda, las del Clero secular, y todas aquellas que no tengan confirmación real.

---

74 Muro Orejón, Op. Cit. p.61

Estas Leyes Nuevas provocaron sublevación en Perú. En la Nueva España, la prudencia del virrey, logró que no hubiera sublevación por la derogación de las encomiendas, siguiéndose el principio: " Obedézcase pero no se cumpla ", que se daba cuando una norma dictada por el rey, se consideraba injusta, ésta se obedecía pero no se cumplía, pues si el rey supiera los efectos de la norma, no la hubiera dictado en ese sentido, acompañando un informe al Consejo de Indias, explicando la razón por la cual no se cumplía la norma, y el Consejo la modificaba u ordenaba que se cumpliera.

Ante la situación, el Consejo de indias derogó la prohibición de las encomiendas, estableciendo que las mismas se otorgaran hasta una tercera vida. ( nietos ).

Carlos V reúne a teólogos y juristas una vez mas en Valladolid en 1545, para que se resolviera el problema del justo título, pero en concreto no se resolvió nada.

Lo que se puede concluir a este respecto es que la Bula Alejandrina, es el título que legitimó la presencia castellana en América, sin embargo, sin embargo tanta argumentación sobre el tema, sirvió para que el derecho indiano y la política española fuera protectora de los indígenas.

### 2.3- El Regio Patronato Indiano

Lo que es evidente es la relación tan estrecha entre la Iglesia Católica y la Corona española, quizá por esta razón, la iglesia toleró que los reyes, tomáran unos derechos que ella no le había concedido.

Los reyes católicos siempre se preocuparon por dar solidez a la religión católica dentro de su reino, y debido a que en muchas ocasiones, se dió el ausentismo episcopal, los reyes quisieron escoger entre la clase ilustrada, a quienes habrían de ocupar esas vacantes.

Alvear comenta al respecto: " Costumbres y tradiciones que venían de la edad media, habían permitido que en diversos sitios, la designación de los obispos perteneciera a los cabildos, y así ocurría en España...aunque la influencia de los reyes se dejaba sentir en tales actos, si bien la confirmación definitiva tenía que darla el Papa "75

---

75 Op. Cit. p.118.

Con la base anteriormente citada, se estructuró una serie de normas que constituyeron el Regio Patronato Indiano.

Según Floris Margadant, "Este Patronato tuvo su punto de partida en las bulas alejandrinas, pues con ellas concedió a la Corona, los diezmos de las Indias, en compensación de los gastos derivados de la conquista y la evangelización. A su vez Gregorio XIII, hace importantes concesiones procesales a la Corona, así toda controversia sobre el Patronato, tenía que dirimirse ante tribunales estatales, así los casos eclesiásticos, terminarían dentro del reino. En 1629 los obispos juran fidelidad a este Patronato y en 1649, Felipe IV ordena a los obispos, recoger mensajes papales que no hubieren obtenido previamente la aprobación del Consejo de Indias."<sup>76</sup>

Así, el Regio Patronato Indiano, se componía de los siguientes elementos, por lo que a la Nueva España, se refería:

- a) El derecho de la Corona a destinar misioneros para los indios.
- b) El derecho exclusivo para proveer a la construcción de edificios religiosos y su dotación suficiente.
- c) El derecho de presentar ternas ante la Santa Sede, para la designación de obispos y para otros cargos eclesiásticos.
- d) El derecho de la Corona a percibir los diezmos.
- e) La revisión de sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos que podían, en consecuencia, ser modificadas, por el poder civil y
- f) La potestad de exigir el "pase regio" o "placet", que era la autorización de la Corona, para que los documentos pontificios pudieran llegar a su destinatario.<sup>77</sup>

Floris Margadant, da una lista de facultades patronales de la Corona a finales de la fase virreinal:

"1.- El derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos. En la práctica, aunque se requería la ratificación de los nombramientos por el Vaticano, ésta era más bien, una formalidad, y la persona indicada por la Corona, a menudo, comenzaba a ejercer funciones antes de la ratificación. La Corona tenía el derecho de degradar a los clérigos así nombrados.

---

<sup>76</sup> Floris Margadant Guillermo, *La Iglesia Mexicana y el Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1984, p.96 a 98.

<sup>77</sup> Alvear Acevedo, *Op. Cit.* p.119-120.

2.- El control sobre todas las comunicaciones del Vaticano...

3.- La decisión de establecer nuevas diócesis...subdividir las existentes y cambiar sus delimitaciones.

4.- La facultad de autorizar o impedir concilios en las Indias, y, en caso de autorizarlos, de participar en ellos mediante sus representantes...además los decretos de tales concilios, requerían la aprobación del monarca...

5.- El derecho de vigilar, y en su caso impedir, el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo viajes oficiales. Así para poder regresar de las Indias, los frailes necesitaban un permiso de la Corona.

6.- El derecho de supervisar la vida monástica a través de obispos que eran mas obedientes a la Corona que a la Iglesia...

7.- El derecho de suprimir ordenes monásticas dentro del reino y expulsar a sus miembros.

8.- El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas, que no debían hacerse sin permiso de la Corona...

9.- La prohibición de recursos procesales canónicos, ante tribunales de la Iglesia, fuera del reino hispano...

10.- El cobro de importantes impuestos eclesiásticos, como el diezmo, cuyo producto se utilizaría en bien de la Iglesia.

11.- Tendencia a usar a fines del siglo XVIII, el colosal patrimonio eclesiástico, para apoyar el crédito estatal, obligando a la Iglesia a vender sus inmuebles..."<sup>78</sup>

" En verdad que en muchas medidas de la Corona sentimos la preocupación y el limpio funcionamiento de la Iglesia, pero en la política de la Corona, respecto de los asuntos eclesiásticos, se mezcla el ingrediente, cada vez mas notable, del interés financiero y político estatal; bajo los últimos borbones, antes de la independencia mexicana, el patrimonio de la Iglesia, se encuentra subordinado a las necesidades del tambaleante erario federal."<sup>79</sup>

Todo lo anterior dió pie a una intervención considerable de la Corona en la vida de la Iglesia, con una serie de bienes y desajustes que nacieron de la aplicación del Regio Patronato Indiano, el cual, con algunos cambios, quisieron continuar, algunos gobiernos mexicanos de la era independiente, para que la Iglesia siguiese en esa situación de dependencia.

---

<sup>78</sup> *Op. Cit.* p.99 a 103.

<sup>79</sup> *Ibidem.* p.95.

## 2.4- La Inquisición.

La Inquisición es otro aspecto de las relaciones entre la Iglesia y la Corona.

La Santa Inquisición o el también llamado Tribunal de la Fe se remonta a tiempos de los reyes católicos, cuando la situación de los judíos en Castilla, era ya tensa; unos huían y otros se convertían al cristianismo, pero algunos " conversos ", seguían comportándose secretamente, como judíos.

Comenzó a partir de entonces la práctica de exigir los llamados " estatutos de limpieza ", para ocupar puestos públicos, éstos consistían en investigar si se tenían ascendientes judíos.

Aunque la investidura del inquisidor general provenía del Papa, eran los reyes quienes lo nombraban; éste designaba a los miembros del consejo que lo asesoraba, y recibía también de los monarcas su jurisdicción al igual que sus honorarios.

Así Isabel fundó en Castilla, el Tribunal de la Inquisición, para enfrentar la situación creada por los falsos conversos. En 1485 se designó inquisidor general a fray Tomás de Torquemada.

Por lo anterior, Alvear se pregunta: " ¿ Era pues la Inquisición, una institución religiosa o un organismo estatal ?. La verdad es que era un tribunal mixto: su carácter religioso provenía de su origen y de sus funciones de investigación y calificación de la fe; pero era político, por los nombramientos, y su dependencia de los reyes...y porque era la autoridad civil...la que se encargaba de aplicar determinadas penas. <sup>80</sup>

En la Nueva España, la Inquisición quedó formalmente establecida en 1571, si bien anteriormente, ya se conocían ciertos procesos de ésta índole. La Inquisición tenía por objeto primordial, perseguir la herejía, con los judíos al principio, los protestantes después, pero quedando los indígenas fuera de la jurisdicción inquisitorial.

Alvear afirma: " Las penas de la Inquisición eran, por lo demás, muy variadas. Iban desde la simple reconciliación ( arrepentimiento público ), hasta la ejecución en la hoguera...tratándose de faltas graves. Sumamente desfigurada su historia por la leyenda negra...la Inquisición cumplió con una finalidad histórica, al dar oportunidad a España y sus colonias, mantener su unidad religiosa... <sup>81</sup>

Por todo lo anterior, podemos concluir, que todos aquellos autores, que han

---

80 Op. Cit. p.122.

81 Op. Cit. p.125-126.

pretendido ver en la historia de México, y en concreto, en la época colonial, una etapa de exterminio y explotación desmedida de los indígenas, por parte de los españoles, considerándolos como gente sin escrúpulos, que solo buscaba enriquecerse a costa del indígena, pues están en un error, pues aunque los españoles cometieron muchos errores, y hay que reconocer que si se dieron abusos, pero fueron los menos.

Habría que ponerse por un momento " en los zapatos " del español, que buscando un mejor nivel de vida, renuncia a lo poco que posee en Castilla y se enfrasca en una aventura que no sabe como irá a terminar.

Obvio es que , estos castellanos que llegaron a América en un principio, no eran de las clases privilegiadas y letradas de Castilla, sino como dijimos anteriormente, eran gente que no tenían muchos recursos y que por lo mismo, no tiene nada que perder.

Pero estos castellanos, quizá iletrados, materialistas, rebeldes, etc. entran en contacto con los indígenas, transmitiéndoles su religión, que era lo único valioso que poseían en ese momento.

Es natural que los castellanos, después de una larga travesía, soportando un clima distinto al que ellos estaban acostumbrados, quisieran algo a cambio, como metales preciosos, pero al ver ellos que no había tales, pues se conformaron con recibir como recompensa, primero, el trabajo de los indígenas y después un tributo que ellos mismos le pagaban al español.

Y no por esto, podríamos tacharlos de materialistas explotadores. Pues ellos, a cambio de estos beneficios, evangelizaron a los indígenas y además los vistieron, mejoraron su alimentación, sus viviendas, los educaron, inclusive tuvieron familia con ellos, en fin les dieron como dice Floris Margadant: " Un sustituto conciso y relativamente claro, para su anterior embrollado y sangriento panteón, sustituto que contaba con una promesa de vida ultraterrenal..."<sup>82</sup>

### c) Etapa Independiente.

El rey Carlos IV de España, que gobernó de 1708 a 1808, fue un hombre débil en su gobierno, por lo que tuvo problemas con Francia e Inglaterra. Al final, Carlos IV, tuvo que renunciar al trono en favor de Fernando VII.

Napoleón, como quiere invadir España, no quería ver a Fernando ni a ningún otro borbón en el trono español. Carlos IV se arrepiente de su abdicación y Napoleón

---

82 Op. Cit. p.132.

obliga por la fuerza a que Fernando abdicara en favor de Carlos IV, y días después, éste cedió el trono a Napoleón, y éste a su vez se lo dió a su hermano José.

Lo hecho a Fernando VII, causó gran descontento en España.

José de Iturrigaray, fué nombrado virrey, convirtiéndose en uno de los más ineptos virreyes que gobernaron a México en tres siglos; vendía los puestos públicos y en general, sacrificaba los principios de un gobierno honrado.

Cuando se supo que Napoleón había invadido España, se encendió la llama del patriotismo en favor de ella. Así mismo, el Ayuntamiento de México, formado por criollos principalmente, concibió la idea de separar a México de España.

Schlarman dice en este sentido: " El plan consistía en obligar al virrey a convocar a todos los ayuntamientos, mediante representantes que se comprometiesen, a no recibir ni acatar órdenes emanadas de ninguna junta, mientras no constare con toda certeza, que dichas órdenes provenían de Fernando VII, y que éste se encontraba enteramente libre, en el ejercicio de sus derechos soberanos "<sup>83</sup>

Aunque esta idea no fue aceptada por la audiencia, se deja ver ya, una diferencia entre los españoles peninsulares y los criollos mexicanos.

La Suprema Junta de Sevilla llegó a México, pidiendo al virrey su ayuda para combatir a Napoleón, reconociendo a dicha Junta, como representante del poder real. Iturrigaray concedió la ayuda pecuniaria, pero no reconoció a la Junta de Sevilla. Esto indignó tanto a los españoles de México, que poco después depusieron al virrey.

Hubo otro intento de insurrección en Valladolid, pero éste fué frustrado por Iturbide. Pero cada vez es mas grande la división entre los criollos y los peninsulares conocidos como " gachupines ".

" Había en el país cierto malestar muy explicable, cuyas causas eran muchas: los reyes de la casa de Habsburgo en España, habían tratado a la Nueva España, como reinos de la misma España, mientras que los borbones...la miraban como colonia, y como tal la trataban. La mayoría de los empleos públicos estaban en manos de españoles, y aunque algunos de estos eran buenas personas, había también otros, que tenían el oficio porque el gobierno español, quería darles algo, que pudiera mantenerlos cómodamente, alejados de la península.

---

83. Schlarman Joseph, *México tierra de volcanes*, Ed. Porrúa. 1-Java. edic., México, 1987, p.208.

Los criollos y los mestizos, por su parte, casi no tenían influencia en la vida pública..."<sup>84</sup>

" La iglesia en su transición hacia la independencia, se ve marcada por un elemento especial: el resentimiento por el hecho de que los peninsulares ( gachupines ), frecuentemente ocuparon en la jerarquía eclesiástica novohispana, los escalones mas importantes, frenando la carrera de los clérigos mestizos y criollos, como Hidalgo por ejemplo."<sup>85</sup>

En este contexto, surgió Hidalgo.

## 2.5- Iniciación del Movimiento de Independencia.

Alvear, califica a Hidalgo como: " Un hombre de personalidad atrayente, popular, con influencias entre sus feligreses de Dolores...el fué, pues, el hombre clave en la puesta en marcha de una tendencia que se apuntaba con vigor a favor de la independencia, pero no tenía ni plan pormenorizado, ni recursos bastantes, ni organización completa para realizarse en todo. Hidalgo llevó su generosidad, su amor a los humildes, pero también su carencia de disciplina, y su despego de todo método, es decir, el mismo carácter que tiempo atrás, le había llevado a mostrarse con despego de sus tareas propiamente espirituales y al desordenado manejo, del dinero parroquial..."<sup>86</sup>

Es preciso tener en cuenta que el movimiento se presentó en sus orígenes en forma equívoca, pues en el llamado " Grito de Dolores ", por el cual Hidalgo inició la rebeldía, el 16 de septiembre de 1810 no se proclamó de inmediato que la meta era la independencia; sino que el planteamiento era en el sentido de que los peninsulares, querían entregar el reino de la Nueva España a los franceses, por lo que era necesario combatir el mal gobierno de los peninsulares, y defender el territorio para su legítimo rey, que era Fernando VII, insistiendo en el peligro que la religión corría, si la Nueva España, quedaba en manos de Bonaparte.

---

<sup>84</sup> Schlarman. Op. Cit. p.211.

<sup>85</sup> Floris Margadant, Op. Cit. p.135.

<sup>86</sup> Op. Cit. p.135.

" Significativamente, - y como rasgo de su práctico conocimiento de la psicología de las masas -, Hidalgo tomó en Atotonilco como estandarte, una imagen de Nuestra Señora de Guadalupe, y desde ese momento, el programa para la masa combatiente, se resumió en estas expresiones: ; Viva la Virgen de Guadalupe y mueran los gachupines !"<sup>87</sup>

Abad y Queipo, como máxima autoridad eclesiástica en la diócesis de Michoacán, a la que Hidalgo pertenecía, dictó su excomunión, confirmada por Lizana y Beaumont, arzobispo de México. Hidalgo la consideró inválida y le fué levantada en Valladolid.

Así mismo, la Inquisición citó a Hidalgo a que compareciera, bajo la pena anterior.

Pero Hidalgo incurrió en excomunión, no por haber iniciado el movimiento de independencia, o no haber ido a la cita de la Inquisición, sino por ataques a la libertad de los clérigos y religiosos durante su campaña.

Pese a lo anterior, Hidalgo manifestó poco antes de su muerte, que no se había apartado de la fe católica, ni de sus verdades.

A partir de este momento, se tratará de asentar datos y valores políticos en datos religiosos.

Ignacio López Rayón sucedió a Hidalgo y éste, en su preocupación por crear una constitución, elaboró los llamados " Elementos Constitucionales ", en cuyos primeros artículos, se nota una inquietud por mantener a toda costa, la pureza de la fe y su unidad.

Estos Elementos Constitucionales, en los tres primeros artículos establecen:

" 1o. La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra.

2o. Sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.

3o. El dogma será sostenido por vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes a sus individuos, de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo..."<sup>88</sup>

---

87 *Ibidem*. p.136.

88 Tena Ramirez: Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1987, Ed. Porrúa, 14 ava. edic., México, 1987, p.24

## 2.6- Morelos y la Constitución de Apatzingan de 1814.

José María Morelos y Pavón, hombre de una personalidad recia, imprimió al movimiento de independencia un sello decisivo.

Siempre mostró un marcado apego a la fe y al Guadalupismo, hecho que se demuestra en sus " Sentimientos de la Nación ", del 14 de septiembre de 1813:

" 1.- Que la América es Libre e Independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

2.- Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3.- Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar mas obtenciones que las de su devoción y ofrenda.

4.- Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó.

19.- Que en la misma se establezca por ley constitucional, la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicados a la Patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual. "89

Alvear hace una crítica a estos puntos: " Nítido, sin género de dudas, es el pensamiento a que se refiere el punto 2o.; ¿ pero que directrices animaron a Morelos en el 3o., puesto que era algo que no entraba en su competencia, por ser disciplina eclesiástica, que el de suyo, no podía resolver ?, y sobre todo ¿ que quiso decir en la segunda parte del 4o., en el que podría traslucirse una cierta oposición en contra de las ordenes religiosas...?. Es dable pensar que la idea del Patronato seguía informando a muchas mentes..."90

Antes de que Morelos cayera, se dictó la Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada el 22 de octubre de 1814, y en cuyo articulado se pueden ver principios vinculados con la religión, como son:

" Art.1.- La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

---

89 Tena Ramirez, *Op.Cit.* p.29-30.

90.*Op.Cit.* p.141.

Art.14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza...

Art.15.- La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Art.17.- Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y prosperidades gozaran de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

Art.40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de sus ciudadanos.

Art.155.- Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo, su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula: ¿ Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana...si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande..."<sup>91</sup>

Las disposiciones anteriores reflejan el gran apego a la fe, que tenía Morelos.

Asimismo, consideraba que una de las facultades del Gobierno era la de: " Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos...según el artículo 163 en cuyo espíritu...y letra se hacía manifiesta la idea del Patronato, que el gobierno debía exigir, en algunos aspectos, en la esfera de acción de la Iglesia "<sup>92</sup>

## 2.7- La Constitución de Cádiz de 1812.

Ya en 1812 se había expedido la Constitución de Cádiz, que aunque no alcanzó a tener vigencia completa en la Nueva España por razones bélicas y políticas del momento, sí se aplicó en algunos puntos que tuvieron que ver con la Iglesia.

Así en su art.12 señalaba: " La religión de la Nación Española es y será perpetuamente católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege

---

91.Tena Ramirez. Op. Cit.p.32,36 y 47.

92..Alvear. Op.Cit.p.144.

por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra <sup>93</sup>

A su vez, el art.171 establecía en su fracción VI, como facultad del rey: "Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real Patronato, a propuesta del Consejo del Estado."<sup>94</sup>

En la fracción XV facultaba al rey para: " Conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos..."<sup>95</sup>

En esta Constitución de Cádiz queda de manifiesto la confusión entre lo religioso y lo político derivado del Patronato, no solo por las disposiciones anteriormente citadas, sino además, por el art.366 de la misma, que prescribía: " En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también, una breve exposición de las obligaciones civiles."<sup>96</sup>

Por lo anterior, nadie podría dudar que el supuesto catecismo en el cuál irían tomados de la mano lo religioso y las obligaciones civiles, requería el consentimiento del gobierno, por lo que tendría que estar sujeto a éste.

Como se dijo anteriormente, la Constitución de Cádiz tuvo corta vigencia, siendo abrogada por Fernando VII en 1814 al regresar de Francia, pero gracias a ella se suprimió el Tribunal de la Fe.

En 1820 se produjeron nuevos acontecimientos promovidos por las logias masónicas, que hizo posible la vigencia de la Constitución de Cádiz nuevamente.

Así, los hombres que detentaron el poder pretendieron convertir sus ideas en normas, con fuerte contenido anti-eclesiástico, algunas de ellas son: " ...la supresión de los jesuitas...se prohibió a las ordenes a admitir nuevos profesos...se mandó cerrar todo convento que no llegara a veinticuatro individuos...se declararon bienes nacionales, los de las comunidades extinguidas..."<sup>97</sup>

---

<sup>93</sup> Tena Ramirez, *Op. Cit.* p.62.

<sup>94</sup> *Ibidem.* p.81

<sup>95</sup> *Idem.*

<sup>96</sup> *ibidem.* p.102.

<sup>97</sup> Alvear, *Op.Cit.* p.149.

Ante el temor de que dichas leyes se aplicaran en la Nueva España, en la antigua iglesia profesa de los jesuitas, se empezó a deliberar al respecto. Se determinó que como Fernando VII no había jurado libremente la Constitución de Cádiz, no debería de cumplirse la orden de que se restableciera ésta.

Así el virrey Apodaca seguiría gobernando, basado en las leyes de indias, con independencia de España, mientras estuviera vigente ahí dicha Constitución.

Tal fué el Plan de la Profesa, que puso en práctica Agustín de Iturbide.

Pese a lo anterior, la Constitución de Cádiz se juró en Campeche, Mérida y después en Veracruz, ante la presión de comerciantes europeos que en su mayoría eran masones.

Iturbide, considerando que tal situación, llevaría a una revolución, decidió intervenir en pro de la independencia y junto con Vicente Guerrero, dió el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, que habría de ser el instrumento, para la consumación de la independencia llevada a cabo por el mismo Iturbide.

El Plan de Iguala tuvo tres objetivos o garantías:

" a) Mantenimiento de la unidad religiosa, a base del catolicismo como religión única, atendiéndose así a una realidad social del país.

b) La independencia completa respecto de España, con una monarquía constitucional como gobierno...

c) La unión de todos los habitantes, sin distinción de razas.

Las garantías de religión, unión e independencia se simbolizaron en la bandera de tres colores diagonales, que fueron respectivamente blanco, rojo y verde, la cual, a partir de entonces constituyó la bandera mexicana, aunque con modificaciones en la colocación <sup>98</sup>

El Plan de Iguala consignó principios religiosos:

" 1.- La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

14.- El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades."<sup>99</sup>

El Plan de Iguala hizo posible que la guerra que hasta entonces había sido civil, se transformara en movimiento nacional; como nos dice Alvear: " Respetaba la unión espiritual de los mexicanos y aseguraba un sistema político en el que, manteniéndose la tradición, se daba parte al pueblo en el gobierno. Gracias a ello pudo consumarse la

---

98. *Ibidem*. p.152.

99 Tena Ramírez. *Op. Cit.* p.114-115.

independencia casi sin derramamiento de sangre..."<sup>100</sup>

Con la entrada del ejército trigarante a la capital, el 27 de septiembre de 1821, encabezado por Iturbide, quedó consumada la independencia de México.

## 2.8- El Gobierno de Agustín de Iturbide y el Problema del Regio Patronato.

Respecto al gobierno de Agustín de Iturbide, Floris Margadant comenta: " Fue favorable a la iglesia, aunque ya se manifiesta cierta presión estatal, sobre el colosal patrimonio eclesiástico...Durante esos años iniciales de la vida independiente, hubo discrepancia de opiniones...por una parte, la Comisión de Relaciones Exteriores...quiso que el nuevo Estado continuara la tradición del Real Patronato de la Iglesia y una comisión de teólogos, junto con el cabildo de la ciudad de México, estuvo a favor de la extinción del Patronato."<sup>101</sup>

El gobierno de Iturbide, se tuvo que plantear las siguientes preguntas: ¿ Debía subsistir el antiguo Patronato, acomodado a las nuevas circunstancias ?, ¿ las nuevas autoridades tendrían los mismos derechos, que los reyes tenían respecto de la Iglesia ?.

El arzobispo resolvió que por la independencia había cesado el uso del Patronato concedido a los reyes españoles, y mientras que la Santa Sede no se lo hubiera concedido al gobierno del imperio mexicano, éste no podía ejercerlo, y si lo hiciera, los actos serían nulos.

Los beneficios del Patronato Real, correspondería a los obispos, mientras que la Santa Sede no decidiera otra cosa; solo por atención se le avisaría a la autoridad civil cuales serían los candidatos para ocupar las vacantes.

No obstante lo anterior, en el art.3o. del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, parece dejar abierta la posibilidad de que el gobierno se adueñará de privilegios quizá mas grandes sobre la Iglesia, que los que habían tenido los monarcas españoles.

Así, tal ordenamiento dice como sigue: " Art.3o.- La Nación Mexicana y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra.

El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra

---

100 Op. Cit. p.154.

101 Op. Cit. p.139.

sus enemigos. Reconocen lo consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado ."<sup>102</sup>

Iturbide recibió apoyo de Vicente Guerrero y Nicolas Bravo; el Congreso aprobó el coronamiento de Iturbide como emperador. Tal coronación imperial se llevó a cabo en la Catedral de México.

Iturbide con aprobación del Congreso fundó la orden de Guadalupe, cuyos caballeros juraron defender las bases del Plan de Iguala, así hubo por unos años en la Cámara de Diputados una Imagen de la Virgen de Guadalupe. Poco después Iturbide abdicó.

Floris Margadant opina: " Después de este efímero imperio...la iglesia pareció retirarse algo de la política nacional. Siguieron unos años ambiguos desde el punto de vista clerical. Por una parte el 16.V.1823 el Congreso decretó la venta de los bienes de la inquisición, en beneficio del erario."<sup>103</sup>

## 2.9- El Federalismo y la Iglesia

Instaurado el sistema republicano se dieron dos ordenamientos de tipo constitucionalista: El acta constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 y posteriormente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre del mismo año.

El acta decía en su art.4: " La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."<sup>104</sup>

Asimismo, la Constitución Federal, reprodujo en su art.3o, lo dicho anteriormente.

En la fracción VI del art.23, se dijo: " Que no podían ser diputados los arzobispos y obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados y vicarios generales."<sup>105</sup>

Además se consignó como una facultad del Congreso General: " Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su

---

102 Tena Ramirez., *Op. Cit.* p.126

103 *Op. Cit.* p.140.

104 Tena Ramirez., *Op. Cit.* p.154.

105 *Ibidem.* p.170.

ratificación, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Federación."<sup>106</sup>

Por último, se nombra como una de las atribuciones del Presidente de la República: " Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias..."<sup>107</sup>

Con todo lo anterior, queda evidente la tendencia al intervencionismo del gobierno en asuntos de la iglesia.

Alvear dice: " Parecía pues, ser una idea fija en los políticos, la de establecer y alentar el Patronato, no solo a nivel nacional, sino también a nivel local. Así pudo verse en el art.134 de la Constitución del Estado de México...que prescribía como una de las potestades del Gobernador la de ejercer la exclusiva, oído el consejo, en los nombramientos para los cargos eclesiásticos, cualquiera que fuera su clase, naturaleza, denominación o duración...en la misma Constitución se anotó algo que en los años posteriores iba a tener un eco dilatado: la desamortización de los bienes de la Iglesia...que decía: Quedan prohibidas en lo sucesivo, en el Estado, las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas."<sup>108</sup>

" A la luz de una elemental consideración queda patente que los hombres públicos de entonces, no querían propiamente la separación entre la Iglesia y el Estado, sino el sometimiento de la primera en manos del segundo, en el marco de un Patronato exacerbado, que ahora tenía, además, el riesgo nada despreciable de que estaría en manos de personas con ideas y tendencias anticlericales..."<sup>109</sup>

El sistema republicano, no mejoró la situación económica del país, por lo que se tuvo que recurrir a medidas en lo eclesiástico, como por ejemplo, la toma de posesión por parte de la autoridad de bienes, que pertenecían a la inquisición.

No cambiaron mucho las cosas en el régimen de Guadalupe Victoria, período en el cuál, sucedieron acontecimientos que afectaron a la Iglesia Mexicana.

Se fundaría la masonería de rito yorkino, coexistiendo con la masonería de rito escocés, acontecimiento en el cual fué pieza fundamental Joel R. Poinsett, embajador de los Estados Unidos, que buscó por este medio tener mas ingerencia en nuestro país. Uno de sus mas grandes logros fué la incorporación de Texas en favor de su país.

---

106 *Ibidem.* p. 174.

107 *Ibidem.* p. 184.

108 *Op. Cit.* p. 163.

109 *Ibidem.* p. 164

Posteriormente, con el triunfo de Vicente Guerrero, sobre Nicolas Bravo, quien era jefe de los escoceses, los Yorkinos dieron fin a la masonería escocesa, su rival.

Alvear se cuestiona: " Como la masonería pudo tener tal auge, no obstante las severas censuras eclesiásticas que en su contra fueron dictadas desde el siglo XVIII, ¿ Ignorancia, acaso, de parte de quien formaba filas en las logias ?, ¿ Turbación o desviación en las ideas incluso entre algunos eclesiásticos ?,...¿ Sinceridad ingenua avalada por la ausencia de una información adecuada ?. El hecho es que...desde 1738, el Papa Clemente XII publicó la Constitución apostólica In Eminentí, que consignó la pena de excomunión para todos los afiliados a ella...aparte de que expresiones condenatorias fueron lanzadas a su vez por Benedicto XIV ( 1751 ), Pío VII ( 1821 ), León XII ( 1826 ) y Gregorio XVI ( 1832 )...masones seculares los había y quizá en algunos era excusable la situación, por falta de un criterio bien informado, ¿ pero podía decirse lo mismo de clérigos como José María Alpuche y Miguel Ramos Arizpe y otros que seguían sus mismas tendencias ?."<sup>110</sup>

Obra de la masonería yorkina fue la expulsión de españoles, que se habían quedado en el país, esperanzados en la garantía de unión proclamada en el Plan de Iguala por Iturbide.

Esta expulsión de españoles, significo una gran pérdida, en varios aspectos; primero en el demográfico, por la ausencia de pobladores; en lo económico por la pérdida de capitales que se fueron de México; y por último en lo religioso, por la pérdida de misioneros en el norte.

Sobre todo, en este último punto, los yorkinos veían a los misioneros del norte, como focos de civilización y resistencia ante la expansión norteamericana, por lo que al ser expulsados los misioneros españoles del norte, se acabaría el problema.

Vicente Guerrero sube al poder después de un levantamiento contra Gómez Pedraza, al cual le correspondía ocupar la presidencia.

El Gobierno de Guerrero, fué igual que el de Victoria, desordenado y de crisis económica.

La materia religiosa también estaba en crisis, debido a que las autoridades españolas habían pedido a la Santa Sede que no nombrara obispos, en las naciones independizadas. Por si esto fuera poco, el gobierno mexicano quería que el viejo

---

110 Op.Cit. p.167.

Patronato, lo tuviera el poder civil. Resultado de todo esto, era la carencia de obispos en el país.

## 2.10- Bustamante y La Prosperidad Religiosa.

Posteriormente Guerrero fué declarado " imposibilitado " para gobernar, arribando Anastasio Bustamante al poder, gobernando de el 1o. de enero de 1830 al 14 de agosto de 1832, período en el cuál se alcanzó cierta prosperidad en lo económico y lo religioso al permitir a la iglesia, continuar con su desenvolvimiento institucional, interrumpida en años anteriores.

Se mandó a monseñor Francisco Pablo Vazquez a la Santa Sede para lograr que el Papa, designara eclesiásticos, para que ocuparan las vacantes que había; así Gregorio XVI designó a seis eclesiásticos, estructurándose una vez mas la jerarquía de la Iglesia Mexicana.

En 1836, la Santa Sede, reconoce la independencia de México.

## 2.11- Gómez Fariás y las Leyes de la Primera Reforma Religiosa.

Derrocado Bustamante, arribo al poder Antonio López de Santa Anna, siendo Valentín Gómez Fariás el vicepresidente.

Poco tiempo después, Santa Anna se retiró a su hacienda de Munga de Clavo, en Veracruz y así Gómez Fariás quedó en Funciones.

Alvear califica a Gómez Fariás como: " El Patriarca del liberalismo, y el propulsor visible de la primera reforma...era masón mexicano y de acuerdo y consecuente en los principios adoptados por el rito, obró siempre."<sup>111</sup>

En 1833 se celebró una asamblea masónica en la que se acordó que era necesario hacer sacrificios, para apoyar al gobierno en su lucha contra el clero y la milicia, en reformas que debían iniciarse por el rito. También se acordó la libertad absoluta de opiniones, la supresión de las instituciones monásticas, y de todas las leyes que atribuían al clero, el conocimiento de negocios civiles, como el contrato de matrimonio y la destrucción del monopolio del clero en la educación pública. Así Gómez Fariás realizó tres clases de reformas: la religiosa, la educativa y la militar.

---

<sup>111</sup> Op. Cit. p.180.

Alvear apunta la influencia masónica que está detrás de estas reformas: " La obra de reforma religiosa, que tenía por objeto el sometimiento de la Iglesia en manos un Estado, que además de laico, quería ser cada vez mas poderoso...y que pretendía el establecimiento del individualismo liberal, no fué algo aislado en el panorama de la historia...la reforma tuvo como antecedentes lógicos, la obra de la revolución francesa, las leyes anticlesiásticas españolas de 1820, la Constitución de 1824 y el acuerdo masónico del Rito Nacional Mexicano...que se formó con yorkinos y escoceses y formaron en sus filas Francisco García, Valentín Gómez Farías, Andrés Quintana Roo, Manuel Crescencio Rejón..."<sup>112</sup>

No se trataba de luchar contra el clero, sino de luchar contra la religión misma, que era el catolicismo.

El partido liberal se dividió. Unos liberales, radicales o puros, pensaron que las reformas debían aplicarse por encima de todo y rápidamente; otros, los moderados, pensaron en la implantación del liberalismo y sus reformas, de una manera paulatina.

A la reforma religiosa, se le quiso dar un toque de legalidad, y así surgieron varios ordenamientos que tuvieron los siguientes propósitos:

" - El nombramiento de sacerdotes para los curatos vacantes, tendrían que hacerse de acuerdo con las leyes del gobierno ( lo que suponía querer revivir el Patronato, en forma unilateral, y ahora bajo la guía de elementos masónicos ).

- Supresión de Sacristías mayores.

- Concesión al Presidente de la República del Distrito y Territorios Federales, de las facultades que los virreyes y Presidentes de las Reales Audiencias, tuvieron durante la Epoca Colonial, para el nombramiento de curas.

- Imposición de multas...y confiscación de bienes...a los obispos que desobedecieran las leyes en lo tocante a nombramientos de eclesiásticos. Y,

- Que las multas obtenidas de este modo fuesen aplicadas para sostener los establecimientos de instrucción pública."<sup>113</sup>

Aunque el principio que guió a los liberales, fué el de la separación entre la Iglesia y el Estado, en esta reforma no había ninguna separación, sino al contrario, una sujeción de la Iglesia y su vida jurídica en manos del gobierno.

---

112 *Ibidem.* p. 181.

113 *Ibidem.* p. 182.

El Congreso ordenó que se anularan los nombramientos de los canónigos en la Catedral de México, porque no se había pedido permiso a las autoridades; asimismo negó el pase a documentos pontificios en los cuales se nombraban al obispo de Yucatán, con lo cuál se hecho mano del viejo Patronato.

El 6 de noviembre de 1833, se ordenó que desapareciera la coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos. La coacción civil era una práctica legal, según la cual, los superiores de las ordenes religiosas, podían acudir a las autoridades civiles para obligar que los religiosos cumplieran sus votos.

El Gobierno creyó que con esta medida, desertarían religiosos, pero no fue así.

Se dispuso también que fueran incautados, los bienes eclesiásticos con los cuales se sostenían las misiones de California y Filipinas.

" Lo que parecía ser mas importante en materia de bienes de la Iglesia eran, para los hombres que dirigían en ese momento el gobierno, dos metas: una, la de despojar a aquélla de su patrimonio a fin de restarle fuerza y a caso independencía, y otra, a tono con las ideas individualistas, poner en circulación los bienes eclesiásticos, para que la economía general se beneficiara, lo que como se vió después en tiempos del presidente Juárez, no solo se obtuvo, sino que se convirtió en simple ganancia de unos cuantos, que se enriquecieron con demérito de la honradez, de la Iglesia y el pueblo...que nada ganó a cambio."<sup>114</sup>

Ante tal situación los obispos protestaron, indicando al gobierno que la facultad de nombrar y remover a párrocos, correspondía a la autoridad episcopal, y no al gobierno.

Pero lo único que se consiguió con esta reacción, fué que Gómez Farías diera un plazo de 48 horas para que los obispos obedecieran las disposiciones, de lo contrario serían repatriados. Y además, no conforme con lo anterior, llevó a cabo la reforma educativa.

Lo que se buscaba con esta reforma educativa era precisamente, excluir al clero en esta materia: " mejorando el estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero, en la educación pública, por la difusión de los

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, p.184.

medios de aprender y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y de la moral."<sup>115</sup>

El gobierno ordenó el cierre de la Pontificia Universidad de México; y en cambio, se fundó el llamado: Directorio de Instrucción Pública, que tenía a su disposición los bienes que habían pertenecido a las instituciones suprimidas y al clero.

Se estableció la Libertad de enseñanza, condicionada a que los estudios superiores, estuvieran en manos del Gobierno. Cualquier persona podría abrir una escuela pública, pero debía sujetarse a los puntos de política y reglamentos generales, que se dieran sobre materia educativa, con lo cuál, la libertad de enseñanza, se veía muy restringida.

Por último, se prescribió que en cada parroquia del Distrito Federal, tendría una escuela en la cuál se impartiría, junto con el catecismo religioso, otro político, que sería el instrumento de formación, de acuerdo con las ideas que el Estado sustentaba.

Se produjeron levantamientos que pedían el retorno de Santa Anna al poder, así, Gómez Farías salió del país, desterrado, rumbo a los Estados Unidos, mientras las leyes de " la primera reforma ", quedaban suspendidas.

En tal situación, surge José Antonio Mejía, que preparó los hechos para que hubiere una reunión masónica, llamada Junta Anfictiónica, en Nueva Orleans el 3 de septiembre de 1835. En esa junta Mejía se comprometía a promover la venta de Texas, en favor de los Estados Unidos, Gómez Farías firmaría la operación como vicepresidente de México, de ser necesario.

Una vez concluido el plan, se harían al Congreso las peticiones siguientes:

- " - Que salieran inmediatamente de la República todos los obispos y las personas...que habían de contrariar las reformas.
- Que cesen todos los cabildos eclesiásticos...entregando al gobierno toda la plata y alhajas preciosas.
- Que se secularicen y supriman todos los conventos de frailes y monjas, y sus bienes raíces y muebles, plata y alhajas queden a disposición del gobierno; los edificios

---

*115 José Ma. Luis Mora, citado por, Carlos Alvear Acevedo, Op. Cit. p.186.*

e iglesias de los conventos, servirían para hospicios, casas de beneficencia, hospitales, cuarteles o se venderían...para templos de otros cultos.

- Que se declare que todos los mexicanos son libres para adorar a Dios como quieran, que se corte toda comunicación con el gobierno de Roma, aunque podrá permitirse a...los que quieran, seguir el catolicismo, con tal que no perturben el orden público."<sup>116</sup>

Al final Texas se perdió, pero esta maniobra antieclesiástica, se pospuso para tiempo después.

## 2.12- Las Siete Leyes Constitucionales y la Restauración del Centralismo.

El 15 de diciembre de 1835, se expidió la Constitución de las Siete Leyes, que quiso poner fin al federalismo e instaurar el centralismo. Esta Constitución, fue obra de hombres que tenían ciertas convicciones de tipo religioso, aún cuando se volvió a la idea del Patronato.

Así en el artículo 10. de las Bases Constitucionales se establecía: " La nación mexicana una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de ninguna otra.

Art.20. A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les corresponda..."<sup>117</sup>

En el art.3 de la Ley Primera, se apunta como una de las obligaciones del Mexicano: " I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes y obedecer a las autoridades."<sup>118</sup>

También se establecía que los arzobispos, obispos, gobernadores de mitras y vicarios generales no podían ser diputados.

Respecto a este período Floris Margadant apunta: " Período de modestias victorias para la Iglesia, en mezcla con algunas pequeñas decepciones. En cuanto a las primeras: el art.45-III de las Siete Leyes Constitucionales, reconfortó al clero, disponiendo que el Congreso no tenía facultades de legislar en contra de la propiedad eclesiástica. Pero por otra parte, los clérigos perdieron sus facultades políticas de ciudadanos, no pudiendo figurar en el Congreso...En cuanto al Patronato: sobrevivía

---

<sup>116</sup> Alvear. *Op. Cit.* p. 191.

<sup>117</sup> Tena Ramirez., *Op. Cit.* p.203.

<sup>118</sup> *Ibidem.* p.206.

muy visiblemente en las Siete Leyes Constitucionales."<sup>119</sup>

Así el art.45 fracción III prohibía al Congreso: " Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, o sea corporación eclesiástica o secular."<sup>120</sup>

El art.53 fracción I estableció como materia exclusiva de la Cámara de Senadores: " Prestar su consentimiento para dar el pase o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación."<sup>121</sup>

El art. 17 de la Ley Cuarta, señaló como una atribución del Presidente de la República la de: " Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso."<sup>122</sup>

Por último se le concedió la facultad de conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado.

Por lo anterior se puede decir, que la idea del Patronato y la sujeción de la Iglesia en manos del Estado, sigue siendo una constante, en las mentes tanto federalistas como centralistas.

## 2.13- Las Bases Orgánicas de 1843.

La Constitución de las Siete Leyes, no permaneció en vigencia mucho tiempo y el 14 de junio de 1843, fue sustituida por otra, también centralista, que se denominó: Bases Orgánicas de la República Mexicana o Bases de Organización Política de la República Mexicana.

Estas Bases Orgánicas de la República Mexicana establecían:

" Art.6. La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra."<sup>123</sup>

La fracción III del art.9o. establecía que: " Los escritos que versen sobre el

---

119 *Op. Cit. p.147.*

120 *Tena Ramírez. Op. Cit.p 219*

121 *Ibidem. p.221.*

122 *Ibidem. p.226.*

123 *Ibidem. p.406.*

dogma religioso o las Sagradas Escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes."<sup>124</sup>

Y se repitieron disposiciones de la Constitución de las Siete Leyes, referentes a la facultad del Congreso para aprobar para su ratificación, los concordatos celebrados con la Silla Apostólica y arreglar el ejercicio del Patronato, en toda la Nación.

Concidiendo lo anterior con la facultad del Presidente para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, con aprobación del Congreso, y con la facultad de conceder el pase a decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su detención.

#### 2.14- Gómez Farías y sus Fricciones con la Iglesia.

Al igual que el anterior, este ordenamiento no duró mucho tiempo, los federalistas se sublevaron y volvió a tener vigencia la Constitución de 1824 con una acta de reformas, promulgadas el 21 de mayo de 1847.

Texas, se había separado de México, para incorporarse a los Estados Unidos, razón por la cuál, las autoridades civiles rompieron relaciones relaciones con Washington.

La idea de Pointsett se había consumado, pero Texas no llenaba todas las aspiraciones de los Estados Unidos, que pretendía llegar a las costas del Pacífico, y consolidarse geográficamente como un imperio. México se opuso a estas pretensiones, y Estados Unidos le declaró la guerra. Santa Anna era presidente y Gómez Farías era vicepresidente.

" El divisionismo, la actitud faccional...actitudes contrastantes...unas en el plano heroico, y otras grises, dejaban huella negativa en este sentido...hasta que se produjo la ocupación de la Capital mexicana y la firma del Tratado de Guadalupe, el 2 de febrero de 1948, que puso fin legal a la lucha armada, con pérdida de la mitad del territorio en perjuicio de México."<sup>125</sup>

Gómez Farías, antes de ser vicepresidente, como ministro de hacienda, comprometió al clero para que pagara al gobierno una cantidad mensual, con objeto de sufragar los gastos de la guerra, de lo contrario el gobierno tomaría las fincas del clero y las vendería al mejor postor.

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, p.407.

<sup>125</sup> *Alvear, Op. Cit.* p.198-199.

El Cabildo metropolitano contestó que los gastos de guerra, debían ser sufragados por todos y no solo por la Iglesia, pero que estaban dispuestos a hipotecar sus bienes, con ciertas condiciones como eran: que la hipoteca fuera hasta por un millón de pesos, y que el gobierno los recibiera en efectivo y no en bonos u otros documentos que beneficiaran a prestamistas.

Ya como Vicepresidente en funciones, debido a que Santa Anna había salido a combatir a los Estados Unidos, pidió al Congreso que autorizara un préstamo elevado por parte de la Iglesia.

Así, la iniciativa de ley, para proporcionarse hasta 15 millones de pesos, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas, fue sancionada en enero de 1847.

" El clero no se oponía a dar dinero, sino que se resistía a que se desconociera el derecho de propiedad de la Iglesia, pues la ley ponía al gobierno como dueño de los bienes eclesiásticos y le autorizaba, consiguientemente a disponer de ellos, sin consentimiento de sus legítimos administradores."<sup>126</sup>

## 2.15- Leyes Juárez, Ley Lerdo y Ley Iglesias: Nuevos Ataques a la Iglesia.

Al regresar Santa Anna al poder en 1853, Lucas Alaman le dirige una carta, manifestándole los principios que profesaban los conservadores: " Es el primero conservar la religión católica, porque creemos en ella y porque, aún cuando no la tuviéramos por divina, la consideramos como el único lazo común que liga a todos los mexicanos, cuando todos los demás han sido rotos..."<sup>127</sup>

Lo que establecía Alaman, era la necesidad de que la Iglesia fuera respetada, y ante una reforma, bastaba con arreglar todo lo relativo a la administración eclesiástica con el Papa.

Santa Anna se vió apoyado por los conservadores, que perdieron fuerza al morir Alamán. En este breve gobierno, desterró a liberales a Estados Unidos; accedió venderles la Mesilla, negándose a entregar los territorios de Tamaulipas, Nuevo León, Baja California. No contento con el resultado de las negociaciones, Gadsden, diplomático de los Estados Unidos, inició un levantamiento contra Santa Anna, conocido como la Revolución de Ayutla en 1854.

---

<sup>126</sup> *Ibidem*. p.201.

<sup>127</sup> Lucas Alaman. Citado por, Carlos Alvear. *Ibidem*. p.208.

**El jefe de la revolución fue el General Juan N. Alvarez, antiguo general y simpatizante de Santa Anna.**

**El Plan de Ayutla, con sus reformas liberales de Comonfort, desconocía a Santa Anna como presidente, y se convocaría a un representante por cada Estado y Territorio, para elegir un Presidente Interino, que tendría amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la Nación y para promover cuanto conduzca a su prosperidad.**

**Así veintiún representantes se reunieron en Cuernavaca, designando a Juan N. Alvarez, como Presidente de la República. Su gabinete, en su mayoría liberal radical, se dedicó a convocar a elecciones para un Congreso Constituyente, que habría de redactar la Constitución de 1857, que tendría marcadas tendencias liberales y anticlesiásticas.**

**A fines de 1855 se aprobó la Ley Juárez. Ley que ordenaba que los tribunales eclesiásticos y militares, ya no conocieran asuntos civiles, asuntos que conocerían jueces ordinarios.**

**Así también el fuero eclesiástico en los delitos comunes en los que estuvieran involucrados clérigos y religiosos, sería renunciable, pudiendo ser juzgados por tribunales ordinarios o eclesiásticos.**

**Poco después Alvarez renunció y nombró sustituto al General Ignacio Comonfort.**

**Comonfort apagó una sublevación en Puebla, debido a la Ley Juárez, que no fue promovida por el clero. Pese a lo anterior el gobierno dispuso la incautación de bienes del obispado de Puebla para castigar al clero, acusado de incitar a la rebelión y dar dinero a los rebeldes y la expulsión del obispo de Puebla.**

**El Congreso, aprobó otras medidas anticlesiásticas, quedando prohibido nuevamente la coacción civil, para el cumplimiento de los votos religiosos, supresión de la Compañía de Jesús.**

**El 25 de junio de 1856, se aprobó la Ley Lerdo, conocida como Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Religiosas, o mejor conocida como Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas.**

Así, su artículo primero decía: " Todas las fincas rústicas y urbanas, que hoy tienen o administran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan..."<sup>128</sup>

" El criterio de la Ley Lerdo...pretendía que los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas eran de manos muertas, esto es, bienes sin circulación amplia, ajenos a una intensa vida económica. Pero el pensamiento era parcial, lo era porque si bien muchos de esos bienes, especialmente inmuebles, no estaban cambiando de propietarios con frecuencia...no carecían de producción, precisamente porque eran explotados por parte de comunidades civiles o religiosas...y los hacían producir."<sup>129</sup>

Gracias a la actividad de esos bienes, agricultores, ganaderos y artesanos, recibían créditos, y de las rentas que las corporaciones obtenían se destinaban para el sostenimiento el culto, escuelas, hospitales, que el estado no atendía.

Tanto la Ley Lerdo, como la futura Ley de Nacionalización de Bienes de la Iglesia de 1859, fomentan solo la integración de un tipo de burguesía liberal.

El Obispo de Michoacán Clemente de Jesús Munguía, insistió en que esta ley desconocía la capacidad, que como propietaria, debía tener la Iglesia, capacidad que nace de su misma institución divina.

Además que el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en su artículo 63 decía: " La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria."<sup>130</sup> Por lo tanto la Ley Lerdo contradecía lo establecido por el Estatuto Orgánico Provisional.

Posteriormente, el 11 de abril de 1857, se expidió la Ley Iglesias, sobre derechos y obvenciones parroquiales, prohibiendo se cobrara en los templos a quienes solo tenían lo necesario para vivir.

Se suprimió el viejo convento de San Francisco, que tanto beneficio en la cultura y la educación de la Nueva España, siendo Nacionalizados sus bienes.

---

<sup>128</sup> *Ibidem*. p.215-216.

<sup>129</sup> *Idem*.

<sup>130</sup> Tena Ramirez, *Op. Cit.* p.307.

Ezequiel Montes, ministro de Justicia fue a Roma, para buscar un arreglo con la Santa Sede. El Papa Pío IX admitía la Ley Juárez, aceptaba las adquisiciones hechas de acuerdo a la Ley Lerdo, pero exigía que se devolviera al clero, la capacidad para adquirir bienes en lo sucesivo, y que se les reconociera derechos políticos.

## 2.16- La Constitución de 1857.

El 5 de febrero se promulgó la Constitución de 1857. Constitución con clara tendencia liberal y anticlerical, despojada de contenido religioso, en su articulado y sus propósitos.

Entre otras cosas, establecía la libertad de enseñanza, que si bien causó descontento, era preferible dicha libertad a una imposición del gobierno, como se había pretendido en 1833.

En su artículo 5o. se establecía: " ...La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso..."<sup>131</sup>

Basándose en la Ley Juárez, se prohibió el fuero eclesiástico, y el militar quedó reducido a los delitos y faltas contra la disciplina respectiva.

El segundo párrafo del artículo 27 decía: " ...Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si, bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución."<sup>132</sup> Basado en la Ley Lerdo.

Por último el artículo 123 contradecía el principio de la separación entre la Iglesia y el estado: " Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes."<sup>133</sup>

Con esta disposición, el Estado tenía el derecho de intervenir en la vida eclesiástica, no habiendo separación alguna, sino un dominio del Estado sobre la Iglesia.

" El Papa Pío IX, condenó lo irreligioso de la Constitución...muchos empleados públicos se negaron a jurarla...pero lo singular es que varios liberales, tampoco la

---

<sup>131</sup> *Ibidem.* p.607.

<sup>132</sup> *Ibidem.* p.610.

<sup>133</sup> *Ibidem.* p.618.

vieron con buenos ojos..."<sup>134</sup>

Comonfort se fué convenciendo de que no era posible gobernar con esta constitución, por lo que a través de el Plan de Tacubaya del 17 de diciembre de 1857, la desconoció, pidiendo que se estableciera otro congreso que redactara una constitución que estuviese en armonía con la voluntad de la nación, protegiendo los verdaderos intereses del pueblo.

Al final Comonfort indeciso, acabo por desconocer su propio Plan.

Se designó como presidente interino a Zuloaga, que quería desconocer la constitución de 1857, y Juárez desde Veracruz quería sostenerla.

Esta situación dió lugar a la Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años, que tan hondas huellas dejaría en la Iglesia.

Juárez acusó a la iglesia de alentar la revuelta. Así mismo Estados Unidos, en un principio reconoció a Zuloaga como legítimo presidente, pero ante la negativa de éste para vender una parte del territorio nacional, decidieron reconocer a Juárez.

En 1859 se firmó el Tratado MacLane-Ocampo, entre los gobiernos de Washington y Juárez, que permitió el paso de Estados Unidos por el Istmo de Tehuantepec y que puso en grave peligro la soberanía del país.

También a mediados de 1859, el gobierno liberal promulgó una serie de disposiciones, llamadas Leyes de Reforma. Fueron fruto del Poder Ejecutivo, y no del Legislativo de acuerdo con la Constitución, por lo tanto son inconstitucionales, acusando al clero de haber sido el promotor y sostenedor de la guerra.

---

<sup>134</sup> Alvear, *Op. Cit.* p.223.

### CAPITULO III

#### LA IGLESIA CATOLICA, DE LAS LEYES DE REFORMA

#### AL GOBIERNO DE MIGUEL DE LA MADRID.

##### 3.1 -Las Leyes de Reforma.

El Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, de 7 de julio de 1859, en la parte relativa al Programa de la Reforma establecía: " En primer lugar, para poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida, que una parte del clero esta fomentando hace tiempo en la nación, solo para conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado misterio y desarmar de una vez a esta clase, de los elementos que le sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable:

1. Adoptar como regla general invariable, la mas perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2. Suprimir todas las corporaciones de regulares de sexo masculino, sin excepción alguna...

3. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general, todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.

4. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas...

5. Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas...

6. Declarar...que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual...basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos, la autoridad civil."<sup>135</sup>

Tales eran las ideas del gobierno y que dieron lugar a las Leyes de Reforma.

A) Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de julio de 1859.

Puesta en vigor, bajo la acusación de que el Clero había promovido y sostenido la guerra, que éste buscaba sustraerse de la autoridad civil; que el clero ha sido una rémora constante para establecer la paz pública, estando en abierta rebelión contra el

---

<sup>135</sup> Tena Ramirez. *Op. Cit.* p.635-636.

soberano. Que dilapida los caudales que los fieles le han confiado para objetos piadosos, invirtiéndolos en la destrucción general, sosteniendo la lucha fratricida.

Por lo anterior se declararon las siguientes disposiciones, transcribiremos las que consideramos mas importantes:

" Art.10.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos...

Art.30.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

Art.50.- Se suprimen en toda la República, las órdenes de los religiosos regulares que existen...así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualquier otras iglesias.

Art.60.- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas. Igualmente queda prohibido el uso de hábitos o trajes de las ordenes suprimidas.

Art.12.- Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Art.19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al Tesoro general de la nación...

Art.21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados, en los conventos de señoras religiosas.

Art.23.- Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial...serán juzgados y castigados como conspiradores...<sup>136</sup>

De las disposiciones anteriores, se desprende que lo que establecía el artículo 3o. respecto de la perfecta independencia entre la Iglesia y el Estado, era letra muerta, puesto que las demás disposiciones demuestran una clara intervención gubernamental en asuntos de la iglesia, por lo tanto no hay tal separación.

---

136 *ibidem*. p.638-641.

**B) Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859.**

Apartó a la iglesia de esta materia, haciendo de el matrimonio un contrato civil, sin que el matrimonio religioso tuviera validez alguna.

Las disposiciones mas importantes son las siguientes:

" Art.1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Art.3. El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer.

Art.4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges, es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente...esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Art.30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados, conforme a ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto."<sup>137</sup>

**C) Ley Orgánica del Registro Sobre el Estado Civil de las Personas de 28 de julio de 1859.**

Dispuso el establecimiento de funcionarios llamados Jueces del Registro Civil, que tendrian a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

**D) Decreto que seculariza los cementerios y camposantos de 31 de julio de 1859.**

" Art.1. Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones, y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular...se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos."<sup>138</sup>

---

*137 Ibidem p.642-647.*

*138 Ibidem. p.656.*

E) Decreto que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia de 11 de agosto de 1859.

Este decreto establece que son días festivos: domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1o y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.

F) Ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860.

" Que rompió legalmente, por primera vez, el sentido de la unidad religiosa que, con anterioridad, había sido un principio adoptado y querido, aún en el curso de la guerra de independencia y en las disposiciones legales posteriores."<sup>139</sup>

" Art.1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable...

Art.4. La autoridad de estas sociedades religiosas...serán pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase...

Art.5. En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos; en consecuencia, no podrán tener lugar, aún procediendo excitativa de alguna Iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos.

Art.6. En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán estas, en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquier asociación legítima establecida.

Art.11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos, sin permiso escrito..."<sup>140</sup>

G) Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia de 2 de febrero de 1861.

---

139 Alvear, Op. Cit. p. 231.

140 Tena Ramirez, Op. Cit. p.660-663.

H) Decreto por el que se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas. En los considerandos de este decreto se establece que:

" I. En la gravísima situación en que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender a las exigencias de la administración, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional.

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados a la clausura de las señoras religiosas, habrá de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el Tesoro de la Federación...

V. Que no conviene dejar en manos del clero, un poder desmesurado como ese...

VII. Que en toda la República esta declarada la opinión contra la subsistencia de estas comodidades.

IX. Que la supresión de las comunidades religiosas...no comprenden ni deben comprender a las Hermanas de la Caridad."<sup>141</sup>

Así se declara:

" Art.1. Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

2. Los conventos en que están reclusas, quedaran desocupados a los 8 días de publicado este decreto...

3. De estos edificios y de todo lo que en ellos se encontrare pertenecientes a las comunidades de señoras religiosas...se recibirán las oficinas de hacienda..."<sup>142</sup>

A pesar de todas estas disposiciones, que lo que buscaban entre otras cosas, eran obtener recursos para sufragar los gastos de la guerra, la realidad fué que una pésima administración y un despilfarro inconsciente, hicieron que todo lo obtenido por las Leyes de Reforma, quedara en manos de unos pocos beneficiados, siguiendo el país en una honda crisis económica.

Ante la crisis económica, Estados Unidos pretendió dar un préstamo de 11 millones a Juárez, y así evitar la intervención europea.

Este préstamo tendría amplias garantías: " la de darse en hipoteca a los Estados Unidos, los terrenos públicos que hasta entonces no se hubieren vendido, y toda la propiedad de mano muerta nacionalizada, esto es, los bienes eclesiásticos, de que aún no se hubiere dispuesto, así como todos los bonos, pagarés e hipotecas que resultan de las ventas hechas hasta el día por el gobierno mexicano y no hayan sido

---

141 *Ibidem.* p.666-667.

142 *Idem.*

pagados y que pertenezcan al gobierno de los Estados Unidos de México."<sup>143</sup>

Pero si muchos millones de pesos derivados de los bienes eclesiásticos, se esfumaron rápidamente, ¿ Cuanto tardarían en esfumarse los 11 millones ?. Por suerte para México, éste préstamo no fue ratificado ni por el senado, ni por Lincoln.

Así, el 17 de julio de 1861 se decretó la suspensión de pagos de la deuda externa, lo que provocó la intervención de Inglaterra, Francia y España que demandaban sus pagos y la penetración francesa en asuntos políticos de México, con vistas al establecimiento de una monarquía aliada a la de Napoleón III.

### 3.2- El Régimen Liberal de Maximiliano.

Muchos conservadores apoyaron la intervención francesa, porque pensaban que con el apoyo europeo, se podría contrarrestar la fuerza del imperialismo norteamericano.

Esta búsqueda de apoyos del exterior, solo ponía de manifiesto que los mexicanos habían perdido la confianza en ellos mismos, para encontrar sus propios caminos, creyendo solo que podría venir de fuera.

La Junta de Notables, resolvió que México se constituiría en una monarquía moderada, ofreciendo la corona al archiduque austriaco Fernando Maximiliano de Habsburgo. Maximiliano resultó ser un hombre de ideas liberales, y así lo puso de manifiesto cuando acepto la corona imperial: " Acepto el poder constituyente, pero solo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales."<sup>144</sup>

En un principio, Maximiliano mostró una actitud condescendiente respecto a la Iglesia, incluso inició negociaciones respecto a los bienes de la Iglesia, pero al llegar Monseñor Francisco Meglia con una carta de Pío IX, Maximiliano presentó un programa de nueve puntos:

" I. El Gobierno mexicano tolera todos los cultos que estaban prohibidos por las leyes del país, pero concede su protección especial a la religión católica, apostólica, romana.

---

143 Alvear. *Op. Cit.* p.242.

144 *Ibidem.* p.246.

II. El Tesoro público proveerá a los gastos del público y pagará a sus ministros, en la misma manera, en la misma proporción y bajo el mismo título que a los otros servidores civiles del Estado.

III. Los ministros del culto, administrarán los sacramentos gratuitamente, sin que tengan facultad para cobrar algo y sin que los fieles estén obligados a pagar retribuciones, emolumentos o cualquier otra cosa a título de derechos parroquiales, dispensas, diezmos, primicias, etc.

IV. La Iglesia hace cesión al gobierno de todas sus rentas procedentes de bienes eclesiásticos, que han sido declarados nacionales durante la República.

V. El Emperador Maximiliano y sus sucesores en el trono gozarán in perpetuum respecto de la Iglesia mexicana, de derechos equivalentes a los concedidos a los reyes de España respecto de la Iglesia de América.

VI. El Santo Padre, de acuerdo con el emperador, determinará cuales de las órdenes religiosas extinguidas durante la República, deben restablecerse, especificando de que manera subsistirán y bajo que condiciones...

VII. Jurisdicción del Clero.

VIII. En los lugares que lo juzgue conveniente el emperador encargará del registro civil de los nacimientos, matrimonios y defunciones a sacerdotes católicos, que deberán desempeñar ésta comisión como funcionarios del orden civil.

IX. Cementerios.<sup>145</sup>

No conforme con lo anterior, el 7 de enero de 1865, Maximiliano dió a conocer un decreto que establecía que: "estaban vigentes en el imperio, las leyes y decretos expedidos antes y después de la independencia sobre pase de bulas, breves, rescriptos y despachos de la corte de Roma."<sup>146</sup>

En algunas disposiciones, se quiso destacar el carácter católico del régimen, pero la práctica lo contradecía.

Así en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que fué una Constitución dictada por Maximiliano el 10 de abril de 1865 se estableció:

" La forma de gobierno, proclamada por la nación y aceptada por el emperador, es la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico."<sup>147</sup>

" El emperador o regente, al encargarse del mando, jurara en presencia de los

---

145 *Ibidem*. p.249-250.

146 *Ibidem*. p.251.

147 Tena Ramirez, *Op. Cit.* p.670.

grandes cuerpos del Estado, bajo la forma siguiente: Juro a Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén a mi alcance, el bienestar y prosperidad de la nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio."<sup>148</sup>

Maximiliano, víctima de sus errores y objeto de presión de Napoleón III, cayó en 1867, restaurándose la República.

Juárez volvió a México y fue presidente hasta 1872. En estos años, se promovió el laicismo en la educación que fue corroyendo la fe de varias generaciones, hasta lograr que los intelectuales estuvieran apartados de los valores tradicionales católicos.

Ejemplo de lo anterior fué la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 2 de diciembre de 1867, en la cual se establecía una educación obligatoria, gratuita y laica.

Fallecido Juárez ocupó la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada.

### 3.3- Lerdo de Tejada y la Incorporación de las Leyes de Reforma en la Constitución

Bajo su régimen fueron expulsados varios eclesiásticos extranjeros, al igual que las Hermanas de la Caridad. En 1873 elevó a rango constitucional las Leyes de Reforma.

Las adiciones y reformas de 25 de septiembre de 1873 establecía:

" Art.1o. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art.2o. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.

Art.3o. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art.27 de la constitución.

Art.4o. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art.5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes

---

148 *Idem.*

monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse...<sup>149</sup>

Posteriormente se dió a conocer la Ley Reglamentaria de las anteriores adiciones y reformas. Se pueden apuntar las siguientes prescripciones:

" Art.2o. El Estado garantiza en la República, el ejercicio de todos los cultos...

Art.3o. Ninguna autoridad o corporación ni tropa formada puede concurrir con carácter oficial a los actos de ningún culto...Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles...

Art.4o. La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que la naturaleza de su institución lo permita, aunque sin referencias a ningún culto...

Art.5o. Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, bajo pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores...

Art.13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente según les parezca, pero esta organización no produce ante el Estado mas efectos legales que el de dar personalidad a los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art.15...

Art.14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto...

Art.15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad: I.- El de petición...III.- El de recibir limosnas o donativos, que nunca podrán consistir en bienes raíces...IV.- El derecho de recibir limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que se nombren...fuera de los derechos mencionados la ley no reconoce ningunos otros a las sociedades religiosas...

Art.19. El Estado no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento...Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas...y en todo caso, los jefes, superiores y directores de ellas serán juzgados como reos de ataque a las garantías individuales...<sup>150</sup>

---

149 *Ibidem*. p.697-698.

150 *Ibidem*. p.699-700.

Lerdo de Tejada ante el afán de perpetuarse en la presidencia, entró en conflicto con Porfirio Díaz y José Ma. Iglesias que terminó con el retiro de Lerdo de Tejada a los Estados Unidos y por el Plan de Tuxtepec, Díaz subió al poder.

### 3.4- Díaz y el Estado de Tolerancia Religiosa

Con Díaz se dió un desenvolvimiento económico importante, aumentando la producción y distribución de bienes. Desapareció el déficit de la hacienda pública, aumentaron las comunicaciones; pero también se dió una dictadura disfrazada, la educación siguió impregnada de positivismo y laicismo, en materia religiosa se dió un estado de tolerancia, pues aunque las Leyes de Reforma estuvieron vigentes, su aplicación disminuyó y en ocasiones se suspendieron.

En materia educativa se evitó la presencia eclesiástica, siendo el Estado el rector, en la impartición de los conocimientos.

Así, la Ley de Instrucción de 1888 establecía: " En las escuelas oficiales no pueden emplearse ministros de culto alguno, ni persona que haya hecho voto religioso..."<sup>151</sup>

Aunque durante su gobierno se dió la ley Limantour, que mandó inventariar los útiles, alhajas y mobiliario de los templos, y la ley Corral que prohibió que se bendijesen las sepulturas, Díaz entendió que era indispensable alcanzar una armonía que curara viejas heridas, siguiendo una política de tolerancia.

Bajo el porfirismo, aumentó el número de diócesis, parroquias, seminarios, comunidades religiosas tanto de varones como de mujeres.

Asimismo algunos católicos decidieron poner en marcha una reforma social buscando un mundo de mayor equidad y desarrollo en la sociedad mexicana. La guía para estos católicos fué la Encíclica Rerum Novarum del Papa León XIII en 1891, que sirvió para que se celebraran congresos católicos en varios estados de la República, tratándose temas como: la condición de los campesinos, el salario familiar, la jornada de trabajo de ocho horas, el fomento de la pequeña propiedad de los indígenas, dándoles solución desde un punto de vista social cristiano.

Se fundó la Asociación de Operarios Guadalupanos que difundió ideas de

---

<sup>151</sup> Larroyo Francisco, *Historia Comparada de la Educación en México*, Ed. Porrúa, decimoctava edic., México, 1983, p.317.

renovación social católica, a través de sus periódicos: Restauración, La Democracia Cristiana y el Operario Guadalupeño.

En 1896 se estableció la Nueva Pontificia Universidad Mexicana, y se restablecieron misiones jesuitas.

### 3.5- El Programa del Partido Liberal.

Al iniciarse el S.XX muchos mexicanos estaban convencidos de que era indispensable, realizar una transformación en el país, que permitiera una participación real, efectiva del pueblo en los asuntos públicos y una reforma social que pusiera fin a los desniveles que en posesión de riqueza se dejaban sentir en ese entonces.

Así hubo dos tendencias: una católica que buscaba la aplicación de principios sociales católicos, y otra liberal, como el club " Ponciano Arriaga ", que repudiaba la tolerancia porfirista respecto a la Iglesia.

Se realizaron dos congresos dándose las bases para el Nuevo Partido Liberal. En el segundo congreso se aprobaron postulados que posteriormente formarían parte de la Constitución de 1917 como: el municipio libre, mejoramiento de las condiciones de vida tanto de los trabajadores como de los campesinos, y exigencia de que las Leyes de Reforma se aplicasen sin lugar a dudas.

El Programa del Partido Liberal Mexicano, en materia religiosa establecía lo siguiente:

" Art.10.- Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala, que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al clero.

Art.11.- Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República "<sup>152</sup>

Y en un capítulo llamado " Restricciones a los abusos del clero católico ", establecía:

" Art.17.- Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar contribuciones correspondientes.

---

*152 Tona Ramírez, p. 728.*

Art.18.- Nacionalización, conforme a las leyes, de las bienes raíces que el clero tiene en poder de testafierros.

Art.19.- Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas.

Art.20.- Supresión de las escuelas regenteadas por el clero.<sup>153</sup>

Por otro lado, Francisco I. Madero se opuso al afán reeleccionista de Díaz y aunque éste acabó aprehendido, fué el que inició el movimiento revolucionario que propició la retirada de Díaz.

Francisco León de la Barra, pacificó al país, y organizó los comicios para la elección del nuevo presidente.

### 3.6- El Partido Católico Nacional.

En estos comicios participó el Partido Liberal, el Grupo Reyista y el Partido Católico Nacional entre otros.

El Partido Católico Nacional tuvo como antecedente el Círculo Católico Nacional fundado por Gabriel Fernández Somellera en 1909, que buscó preparar la participación de los católicos en la política.

Uno de los miembros de este partido, Francisco Elquerro en su obra "Reflexiones " , expresó los postulados del partido: Ejercitar en el marco de las instituciones existentes, el derecho de reclamar una reforma en las leyes sobre la base de la libertad religiosa, efectiva libertad de enseñanza, respeto al voto, inamovilidad de los integrantes del Poder Judicial, busca de soluciones a los problemas sociales de acuerdo a los valores cristianos. El Partido Católico Nacional logró ganar varios escaños en el Senado, y para gobernadores en Querétaro, Jalisco, México y Zacatecas.

Los legisladores del Partido Católico Nacional en el Congreso de la Unión presentaron diversos proyectos de ley sobre sindicalización, tierras, descanso dominical, riesgos profesionales, aunque por la situación que se desencadenaría posteriormente no pudieron llevarse a la práctica.

A este respecto fué importante la Dieta de Zamora celebrada en 1913, que fué propuesta de acuerdo con la Rerum Novarum.

El programa de la Dieta, es un programa de reivindicaciones sociales, se pedía

---

153 *Ibidem.* p. 729.

a los poderes públicos: La preservación del hogar, la fijación de un salario mínimo, la reglamentación del trabajo de las mujeres y de los niños, creación de instituciones del seguro obrero, el aseguramiento al campesino honrado de la posesión de un terreno suficiente para el decoroso sostenimiento de su familia.

Pero todo esto quedó en el plano de las ideas, que no pudo ponerse en práctica por la situación de tensión que se empezaba a vivir.

La presidencia de Madero fué contrastante, en un principio comenzó con euforia, popularidad, pero con el tiempo, provocó discusiones y oposiciones.

Zapata se alzó en armas con su Plan de Ayala, rompiendo el orden e iniciando la crisis que fué seguida por quienes se sentían distanciados de Madero.

Posteriormente, la Decena Trágica abrió el paso para el régimen de Victoriano Huerta, que se hizo del poder de mala forma. Huerta como presidente recibió la aprobación de la mayoría de los estados, menos el de Coahuila (Venustiano Carranza), que se mantuvo independiente.

Carranza apoyado por Estados Unidos de Norteamérica, desconoció a Huerta y se dió un movimiento mucho más cruento, que el de Díaz, acompañado de saqueos, atentados contra las mujeres y contra el clero. Pues se procedía " En justo resentimiento del Partido Constitucionalista contra los miembros de Clero Católico que tomaron parte en el sostenimiento de la dictadura huertista, por lo que se pretendía corregir, castigar y exigir las debidas responsabilidades a los miembros del Clero Católico, que material e intelectualmente hubieren ayudado al usurpador Huerta ".

" Bajo la acción de jefes carrancistas, casi todos los obispos fueron obligados a salir de sus diócesis, o desterrados... al de Durango, Mons. Francisco Mendoza, el general Obregón lo apresó y exigió rescate por él y porque no lo pudo pagar, le quitó el anillo pastoral, lo puso a barrer las calles y después lo obligó a salir de su diócesis... por donde quiera que pasó el movimiento carrancista dejó desolación y horror, las iglesias fueron saqueadas. En casi en todas partes donde había colegios católicos, estos fueron cerrados "154

Poco a poco fué asentándose el predominio de los carrancistas frente a los villistas y zapatistas.

---

154 Alvear. Op. Cit. p. 288-290.

### 3.7- La Constitución de 1917 y su Contenido Anticatólico.

En Veracruz, Carranza convocó al Congreso que se reunió en Querétaro en 1916, al cual acudió solo los miembros de la misma facción, de tal modo que este Congreso, tuvo el mismo vicio que el de 1857, su falta de legitimidad, por cuanto que no representaba a la nación entera.

Se reiteró gran parte de la Constitución de 1857, pero se agregaron elementos encaminados a la obtención de mejores condiciones de vida para los trabajadores, asociación para su defensa, asimismo hubo elementos anticatólicos en la educación y en general contra el clero, para ir destruyendo los valores cristianos de la nación.

La Constitución fué promulgada el 5 de Febrero de 1917 con una clara tendencia anticatólica, como ejemplo, están las palabras de José Natividad Macías, diputado y rector de la Universidad : " Para que un pueblo deje de ser católico, para que el sentimiento que hoy tiene desaparezca, es necesaria una educación . Y la educación pública que se quiso, vino a ser, por ello, faccional y sectaria."<sup>155</sup>

Los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, son los que tuvieron que ver con la vida de la Iglesia en México.

El contenido antireligioso de estas disposiciones es el siguiente:

" Art. 3.- La educación que imparta el Estado - Federación, Estados y Municipios - tendrán a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia:

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación, se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados de progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios....

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos... que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares"<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup> Natividad Macías, citado por, Carlos Alvear, *Op. Cit.* p. 292

<sup>156</sup> Tena Ramírez, *Op. Cit.* p. 818-819.

" Art. 5.- ... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o devoto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse"<sup>157</sup>

Se volvió a la vieja tendencia de acabar con las comunidades religiosas de varones y de mujeres.

" Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta, penados por la ley.

Toco acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad "<sup>158</sup>

La fracción II del art. 27 estableció: " Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos: los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso... Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas cúriles, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en los sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la nación "<sup>159</sup>

La fracción III disponía: " Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza... O cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediata o directamente

---

157 *Ibidem*, p. 820.

158 *Ibidem*, p. 825.

159 *Ibidem*, p. 828.

destinados a él... En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones, o de instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieren en ejercicio"<sup>160</sup>

El artículo 130 es el mas largo que se consagró a la cuestión religiosa. En él se establece, no la independencia entre el Estado y la Iglesia, sino una intromisión del primero sobre la segunda, una ingerencia que toca partes sensibles de la iglesia.

Así las partes importantes de dicho precepto, son las siguientes:

" Art. 130.- Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes... ( No hay separación sino intervención ).

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil...

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias... Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten... Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos... Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita: Ser mexicano por nacimiento... Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos ....

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos...

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa,

---

160 *Idem.*

por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades de país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga la palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa ( Así el Partido Católico Nacional quedó fuera de la ley ).

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para hacer herederos, por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular, con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado..."<sup>161</sup>

### 3.8- Aumenta la Hostilidad contra la Iglesia

Muerto Carranza, ocupo la presidencia Adolfo de la Huerta que buscó la paz por todos los medios sucediéndole a Alvaro Obregón que tenía una marcada tendencia anticlerical. Durante su mandato sucedieron hechos que demostraron hostilidad a la cual el gobierno no era ajeno.

Con pretexto de una manifestación obrera se ondeó la bandera rojinegra en la catedral metropolitana, poco tiempo después estalló una bomba en la basílica de la Guadalupe.

Obregón mandó expulsar al Delegado Apostólico Mons. Filippi por bendecir la primera piedra del monumento a Cristo Rey en el Cerro del Cubilete por ser un acto del culto público efectuado fuera del templo.

Plutarco Elías Calles sube al poder en 1924. Consigno a varios obispos vigorizando la hostilidad contra la iglesia. Al reformarse el código penal, se establecieron penas severas para quien violase las leyes anticlericales. Tal fué la situación que el Episcopado Mexicano suspendió los cultos religiosos.

Se buscó una resistencia pacífica a los acontecimientos, pero viendo que el gobierno seguía en una posición cerrada y arbitraria, grupos como la Unión Popular de Jalisco, la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa entre otras, lucharon a

---

161 *Ibidem*, p. 875-876.

fondo apareciendo la guerra cristera.

Posteriormente cuando Obregón intentaba reelegirse, sufrió un atentado del cual fué culpado el sacerdote jesuita Miguel Agustín Pro, siendo fusilado.

Obregón triunfó en las elecciones pero José de León Toral le dió muerte el 17 de Julio de 1928, por lo que Emilio Portes Gil se encargó de la presidencia hasta el 5 de Febrero de 1930.

Con Portes Gil se organizó el Partido Nacional Revolucionario.

También en este mandato, con la entrevista entre Portes Gil y los prelados Monseñor Pascual Díaz y Leopoldo Ruiz y Flores se puso término al conflicto religioso el 21 de Junio de 1929, reanudándose el culto.

Pero con todo y estos arreglos prácticos, las leyes anticlesiásticas no se modificaron en nada.

Así la mayoría de las legislaturas locales, se dió a la tarea de enmendar, las leyes anteriores a 1929, que se referían al culto público, una de las leyes de Chihuahua dispuso que solo podía haber un ministro de algún culto religioso para toda la entidad, en Chiapas se consideró legalmente, como inmorales y malvivientes a los que vendían libros y estampas religiosas y las personas que enseñaran dogmas religiosos a la niñez.

" La suma de los bienes tomados de la iglesia en el periodo de 1931 a 1936, llegaba a seis millones... Que para la época representaba una cantidad respetable "162

Monseñor Leopoldo Ruiz y Flores trato nuevamente de llegar a una solución pacífica, pidiendo la reforma de las leyes, poco después de que el conflicto armado había llegado a su fin. Nuevamente se recabaron firmas pero fueron repudiadas por parte de los legisladores y la Iglesia siguió sujeta a disposiciones en su contra.

El Papa Pío XI preocupado por la situación dispuso el establecimiento de la Acción Católica o Apostolado de Seglares através del cual se buscó la recristianización de la sociedad mediante la labor organizada, persistente y sistemática de los seglares, como obra de auxilio a la Iglesia, bajo el lema: "La Paz de Cristo en el reino de Cristo".

Así el Pontífice indicaba: " Es necesario formar hombres instruidos y convencidos de los derechos de Dios y de su iglesia, conscientes de las verdaderas

---

162. Alvear, Op. Cit. p. 312.

necesidades de la sociedad y de la Patria, concededores de los objetivos que deben perseguir y de los medios para alcanzarlos..."<sup>163</sup>

En 1932 se dió a conocer la encíclica *Acerba Animi*, en la cual el Papa externaba su descontento por la situación. Abelardo L. Rodríguez, encabezó una actitud de repulsa a la expresiones pontificias: " En forma inesperada y absurda ... Se ha publicado la encíclica ... Cuyo tono no nos extraña por haber sido característico del papado los procedimientos llenos de falsedad en contra del país, en protesta contra leyes que se conceptúan opresoras de la libertad de la Iglesia, incitan abiertamente al clero mexicano a que desobedezca las disposiciones en vigor y a que provoque un trastorno social dentro de la entera obra del clero, que no puede resignarse a perder el dominio de las almas y la posesión de bienes terrenales mediante los cuales se tuvo en completo letargo a las clases proletarias que eran explotadas impiamente "<sup>164</sup>

Rodríguez apuntaba que dos de los principios de la revolución eran: " La liberación espiritual del pueblo y su desfanatización " por lo que no se toleraría que el clero provocase agitación en el país, de lo contrario se procedería con energía y se resolvería en definitiva el problema religioso.

" Si continúa la actitud altanera y desafiante a que se refiere la reciente encíclica, se convertirán los templos en escuelas y talleres para beneficio de las clases proletarias del país "<sup>165</sup>

Se aprehendieron sacerdotes, se clausuraron templos, la Suprema Corte de Justicia en 1934 resolvió que ya no sería necesario el juicio de nacionalización para que los edificios particulares que se dedicaran al culto público, pasasen a poder de la nación.

### 3.9- Cárdenas, la Educación Socialista y "El Modus Vivendi".

Lázaro Cárdenas sucedió a Abelardo Rodríguez, que ya había comenzado la instauración de tendencias socialistas en la educación pero Lázaro Cárdenas la intensificó, considerando que la educación, por tener impacto en las mentes y las costumbres, siendo socialista podía ser un instrumento eficaz para corroer la fe cristiana creando una sociedad apartada de ella.

---

*163 Ibidem. p. 316.*

*164 Ibidem p. 318.*

*165 Ibidem. p. 319.*

Prueba de lo anterior fue el acuerdo de la Segunda Convención Nacional Ordinaria del Partido Nacional Revolucionario: " La escuela primaria, además de excluir toda enseñanza religiosa, proporcionará respuesta verdadera, científica y los educandos, para formarles un concepto exacto y positivo del mundo que les rodea y de la sociedad en que viven, ya que de otra suerte la escuela no cumpliría su misión social"<sup>166</sup>

Este acuerdo fue avalado por Calles, conforme a un odio contra el cristianismo, que se refleja en el siguiente discurso : " La revolución no ha terminado. Los eternos enemigos la acechan y tratan de hacer negatorios sus triunfos. Es necesario que entremos al nuevo periodo de la revolución... El periodo revolucionario psicológico; debemos de entrar y apoderarnos de las conciencias de la niñez... De la juventud, porque son y deben pertenecer a la revolución sería una torpeza muy grave, sería delictuoso para los hombres de la revolución, que no arrancáramos a la juventud de las garras de la clerecía ... No podemos entregar el porvenir de la patria y el porvenir de la revolución a las manos enemigas... Es la revolución la que tiene el deber imprescindible de apoderarse de las conciencias, de desterrar los prejuicios y de formar la nueva alma nacional "<sup>167</sup>

Cárdenas se mantuvo en la misma línea: " No permitiré que el clero intervenga en forma alguna en la educación popular, la facultad es exclusiva de el Estado... La revolución no puede tolerar que el clero siga aprovechando a la niñez y a la juventud como instrumentos de división de la familia mexicana, como elementos retardatorios del país...."<sup>168</sup>

Por lo anterior el art. 3o. de la constitución se modificó para establecer que la educación primaria, secundaria y normal y la impartida a obreros y campesinos sería monopolio del Estado. La educación que impartiría el Estado sería socialista, excluyendo toda doctrina religiosa, combatiendo el fanatismo y los prejuicios.

Las corporaciones religiosas, ministros, de los cultos que realizaran labores de enseñanza tenían prohibido intervenir en escuelas primarias, secundarias o normales.

La Iglesia se opuso a la reforma educativa basada en la siguiente doctrina : " La Iglesia otorga a el Papa y los obispos tres poderes, que son al mismo tiempo tareas del ministerio episcopal: Santificar, enseñar y gobernar... El poder, la tarea y la

---

166 *Ibidem*, p. 320.

167 *Ibidem*, p. 321

168 *Idem*.

obligación de enseñar, es para los obispos un derecho divino ya que había sido Dios, quien le otorgó a algunos la tarea de transmitir su verdad <sup>169</sup>

" Existen tres sociedades necesarias, distintas y unidas armónicamente por Dios; La familia y la sociedad son de orden natural; pero la Iglesia es de orden sobrenatural... El Estado no debería violar el derecho de la educación de los padres de familia, y mucho menos, el derecho sobrenatural de la Iglesia, ya que ambos son derechos anteriormente concedidos por Dios. Según la doctrina católica, la función del Estado es promover el bien común y en lo educativo, favorecer y ayudar a la iniciativa de la Iglesia y de las familias y en última instancia, suplir la incapacidad y abandono de los padres <sup>170</sup>

Una visión integral del mundo, como lo es la católica, no puede desligar el aspecto religioso de otros aspectos sociales, educativos, etc. El catolicismo integral, se niega a dejarse reducir a prácticas de culto únicamente, sino al contrario, se preocupa por la elaboración y la práctica de un proyecto de sociedad cristiano.

Así las cosas, parece que el choque entre la Iglesia y el Estado era inevitable pues ambos competían por establecer su punto de vista en cuestiones de interés común. Para la Iglesia, el Estado pretendía monopolizar las conciencias, por lo que no permitía la libre expresión de instituciones que se opusieran a su criterio, y para el Estado, la Iglesia no se limitaba a la esfera religiosa, inmiscuyéndose en asuntos que solo interesaban al Estado.

Pero además de la educación, existía otro punto de fricción entre la Iglesia y el Estado y ese punto era: La cuestión social.

Para el Estado " La cuestión social " , concierne únicamente a las fuerzas económicas y políticas. Para la Iglesia la cuestión social es un asunto moral y religioso, e interviene en él, porque tanto el orden social como el económico, en lo que atañe a la moral, están sometidos al juicio de la Iglesia.

La Doctrina Social Católica, trata de ofrecer una respuesta, basada en moral cristiana a los problemas sociales derivados de las relaciones de producción.

---

169 Blancarte Roberto, *Historia de la Iglesia Católica en México*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p.44.

170 *Ibidem*, p. 45.

Así las encíclicas *Rerum Novarum* de 1891, *Singulari Quadam* de 1912 y la *Quadragesimo Anno* de 1931, fueron los documentos base que dieron argumentos sobre problemas sociales, tratando de frenar 2 fuerzas básicas del cardenismo: El obrerismo y el agrarismo.

En estos documentos la Iglesia ponía de manifiesto que el Estado liberal era el culpable de la situación social reinante, por haber convertido al obrero en un elemento indefenso frente a las fuerzas del mercado, la función del Estado no podía ser únicamente administrar los bienes públicos, tampoco debía convertirse en el administrador único de la producción. Su función debía limitarse a proteger los derechos de los individuos y ayudar a la prosperidad pública, con objeto de lograr un mejor desarrollo familiar e individual supletoriamente.

La *Quadragesimo Anno* insistía en un salario remunerador suficiente para el sustento del trabajador y su familia.

Respecto a la propiedad la Iglesia nunca vió con buenos ojos las expropiaciones, pues el derecho de propiedad fue otorgado por Dios a los hombres, para satisfacer sus necesidades personales. La propiedad tiene, tanto carácter individual como social. El Estado no tiene derecho a disponer arbitrariamente de la propiedad, ni suprimir este derecho.

Esto no quiere decir que el derecho de propiedad sea ilimitado, así como la propiedad es un derecho su abuso es un crimen, por lo anterior la Iglesia condena tanto al liberalismo como al marxismo.

El gobierno de Lázaro Cárdenas, a partir de 1936, buscaba la paz con la Iglesia, pero exigía el mantenimiento de la educación socialista y el respeto a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución, los cuales no pretendía reformar ni abolir. A su vez la Iglesia pretendía la abolición de dichos artículos, la implantación de la libertad de enseñanza, el respeto a la propiedad privada y la desaparición de la escuela socialista.

" Con este tipo de medidas, en 1935 la Iglesia en México se encontraba a la defensiva ... Lo que finalmente estaba en juego era : Un proyecto de sociedad . No hay que olvidar que la década de los años treinta , es el periodo en el cual la revolución se institucionaliza fundándose el PRI ... En consecuencia, el Estado mexicano tiene que hacer frente a los proyectos alternativos que ponen en cuestión su hegemonía sobre las masas, a las que comienza a organizar alrededor del PRI ( En ese entonces PNR ) . Desde una perspectiva ... La única institución capaz de enfrentar organizadamente al Estado ... era la Iglesia.

En consecuencia lo que está en cuestión de manera directa es el control ideológico y organizativo de las masas ... Por lo tanto el tema educativo y la cuestión social van a ser dos puntos comunes entre los dos <sup>171</sup>

En su enfrentamiento contra el Estado, la Iglesia estaba mucho más preparada para luchar en el terreno de la educación, en el cual tenía larga experiencia y mayor capacidad que en el área de la organización obrera y campesina.

El Episcopado quería celebrar un acuerdo con el Estado, aprovechando el clima de tolerancia.

La ocasión se presentó con motivo de la expropiación petrolera el 18 de Marzo de 1938, el gobierno de Cárdenas necesitaba de todos los apoyos posibles y la iglesia le ofreció el suyo así, el arzobispo de Guadalajara exhortó a sus feligreses para que dentro de sus posibilidades contribuyeran al pago de la deuda que había contraído el país con motivo de la nacionalización de la industria petrolera.

Así el episcopado mexicano formuló la siguiente declaración:

" Aunque no ha sido necesaria ninguna exhortación para que los católicos mexicanos contribuyan generosamente con el gobierno de la República a pagar la deuda contraída con motivo de la nacionalización de las empresas petroleras, juzgando que es oportuno expresar la actitud uniforme y reflexiva del Episcopado mexicano en asunto tan importante, el Comité Episcopal en nombre de dicho Episcopado, declara que no solamente pueden los católicos contribuir para el fin expresado en la forma que les parezca más oportuna, sino que esta contribución será un testimonio elocuente de que es un estímulo cumplir los deberes ciudadanos, así la doctrina católica da una sólida base espiritual para el verdadero patriotismo <sup>172</sup>

Esta declaración es la que en resumidas cuentas, inicia el verdadero acuerdo implícito entre la iglesia y el estado llamado : " Modus Vivendi ", que se mantuvo hasta 1950.

El Estado no reformaría ninguno de los artículos constitucionales, salvo la modificación del artículo en tiempos de Avila Camacho, pero toleraría la educación católica en colegios privados. La Iglesia por su parte, apoyaría al Estado en su lucha por mejorar las condiciones sociales y educativas del pueblo.

---

171 Blancarte Roberto y otros. *Relaciones del Estado con las iglesias*. Edit. Porrúa, México 1992. p.38-39.

172 *Ibidem* p. 39.

Se podría decir que la Iglesia católica abandonó hasta cierto punto la cuestión social al Estado.

Quizá el acuerdo implícito entre la Iglesia y el Estado se debió en gran parte a que Cárdenas evaluó el desfavorable costo político que significaba la campaña desfanatizadora.

La diferencia entre este acuerdo y el de 1929, es que éste buscaba terminar con la guerra cristera y aquél ( 1936 - 1938 ) , intentaba establecer sobre bases más firmes, pautas de comportamiento para las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los años futuros.

### 3.10 -Avila Camacho y la Tolerancia Religiosa.

Con el presidente Avila Camacho, siguió la política practicada anteriormente, mantener las grandes disposiciones persecutorias, pero en la práctica se mantenían inoperantes. Se modificó el artículo tercero, quitándole la tendencia socialista, aunque se mantuvo el laicismo. La tolerancia volvió a tener vigencia.

Tuvo especial importancia la declaración de Avila Camacho relativa al respeto, a la libertad de conciencia, apartándose de toda persecución religiosa afirmando además ser creyente.

En tiempos de la segunda guerra mundial, se dió un Antiyanquismo Eclesial, proveniente de un temor al protestantismo. Aunque el episcopado norteamericano había apoyado al episcopado mexicano en momentos difíciles.

El gobierno mexicano apoyo a Estados Unidos y ante tal situación, la iglesia también dió su apoyo, motivada por la reforma al artículo tercero constitucional, diciendo que los católicos debían acatar las disposiciones de la autoridad civil.

La iglesia siempre manifestó su absoluto alejamiento de la política, su posición frente a ella era muy clara: " 1 ) La misión de la iglesia es primordialmente espiritual; 2 ) La iglesia está por encima de todo partido; 3 ) La iglesia abarca a todos los católicos; 4 ) Estos tienen libertad para afiliarse a las organizaciones políticas de su conveniencia siempre que se mantengan dentro de la Ley y no vayan en contra de la doctrina eclesial "<sup>173</sup>

A fines de los cuarentas la situación de la Iglesia en México mejoró

---

173 *Ibidem* p. 40.

considerablemente. Como ya se ha dicho entre 1936 y 1938 se dieron los primeros pasos para el " Modus Vivendi ".

Blancarte nos dice: " El Modus Vivendi consistió esencialmente en la aceptación de la Iglesia del monopolio estatal sobre la cuestión social , a cambio de la tolerancia gubernamental respecto de actividades educativas eclesiales "<sup>174</sup>

El hecho de que Avila Camacho haya declarado públicamente que era creyente, abría la esperanza de tiempos de paz y prosperidad para la iglesia mexicana.

En 1945 se reformó el artículo tercero constitucional eliminándose el término de socialista, la Iglesia consideró esta reforma como una victoria parcial, pues aunque la educación ya no iba a ser socialista, si continuaría siendo ajena a cualquier doctrina religiosa e impedía a las corporaciones religiosas y ministros de los cultos la intervención el planteles de primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros o a campesinos.

Así mismo se aprobó la Nueva Ley de Nacionalizaciones que reglamentaba la fracción II del artículo 27 constitucional, pero se introdujeron párrafos que daban flexibilidad a la Ley: Las instituciones de beneficencia privada reconocidas por el Estado, podían conservar su personalidad jurídica, a pesar de que poseyeran o administrasen bienes raíces a nombre de una asociación o corporación religiosa, los trámites para la nacionalización se hacían más difíciles, etc.

Uno de los elementos que más contribuyeron al modus vivendi, fue precisamente el establecimiento de un acuerdo entre la Iglesia y el Estado con base en el nacionalismo mexicano. La Iglesia consideraba haber sido la forjadora de la nacionalidad mexicana.

Así, ante la realidad bélica del momento y ante el peligro de que ingresaran misioneros protestantes a México, por el acuerdo de cooperación con Estados Unidos durante la guerra, la Iglesia inició una campaña antiprotestante, en la que se pretendía advertir: Que el protestantismo buscaba romper con la identidad nacional y escondía la amenaza social, económica y política que representaba los Estados Unidos.

Toda esta campaña se conoció con el nombre de "Cruzada en Defensa de la Fe".

---

174 *Ibidem* . p. 41

### 3.11- Alemán y la Consolidación del "Modus Vivendi".

Miguel Alemán en su primer discurso como presidente, resaltó su respeto por la libertad de creencia, de pensamiento, y su deseo de eliminar a la izquierda en el terreno sindical y la orientación del partido oficial hacia un nacionalismo anticomunista, factores todos ellos, que favorecían las relaciones con la Iglesia.

Así la cooperación de la Iglesia con el Estado, en materia de cuestión social, se hizo franca al pedir al episcopado y a los sacerdotes que procurasen por todos los medios, que sus feligreses ayudaran en las campañas promovidas por las autoridades civiles, para el bien general.

Inclusive se llegó a reconocer a la iglesia " Neutralidad Política ". Este reconocimiento sellaba la consolidación del modus vivendi.

La iglesia había logrado que el Estado mexicano, no solo reconociera solo su derecho de existir e impartir su magisterio, sino también su estatus como centro de poder independiente del mismo Estado.

Según Blancarte hay tres características principales que permitieron que el Episcopado, aceptara el modus vivendi:

" La primera ... La aceptación de que el proyecto social de la revolución mexicana intenta cumplir con los ideales de justicia social de la Iglesia ... La conciliación de clases, la defensa de la propiedad privada que fueron signos evidentes de la disminución del tono radical del régimen de la revolución...

La segunda ... fue la convergencia antisocialista en la cual coinciden ... Los sectores liberales del Estado y la corriente conciliadora del Episcopado...

Una tercera característica era la unidad respecto a la necesidad de un proyecto racionalista y anti-imperialista "<sup>175</sup>

Pero posteriormente se empezó a dar un distanciamiento entre la Iglesia y el Estado, derivado entre otras cosas, por la mala distribución de la riqueza, la corrupción en el manejo de los fondos públicos y el hecho de no modificar ninguno de los artículos anticlesiásticos .

Se inició una campaña para pedir la abolición de los artículos anticlericales,

---

175 *Ibidem* p. 42.

especialmente la del artículo tercero, debido a que Alemán no pretendía modificar la constitución.

A finales de los años cincuentas, pareció por un momento que la iglesia alcanzaba sus objetivos, al ser entregado para su revisión a la cámara de diputados, un anteproyecto para la abrogación de una ley que imponía sanciones a la infracción de las leyes de culto, pero hubo reacciones en el congreso en contra del mismo, y quedó el citado ante el proyecto como letra muerta.

La Iglesia manifestó su descontento con la orientación del gobierno alemanista en una carta pastoral, elaborada con motivo del sesenta aniversario de la encíclica *Rerum Novarum*, en la cual establecía la necesidad de despojarse de el espíritu individualista que se apoderaba de la clase gobernante junto con la miseria que sufría la mayoría del pueblo. Demandaba elevación del nivel de vida de los trabajadores así como del salario de acuerdo a las posibilidades de la empresa.

Con todo, se inició una campaña moralizadora por parte del Episcopado mexicano que buscaba: Justicia social, moralización de las costumbres y libertad religiosa.

El liberalismo, al promover la división entre la vida sociopolítica y la vida religiosa, era responsable del abandono de la moral y de la creciente corrupción en la vida pública. Se prohibió a las mujeres vestirse de manera inmoral así como los bailes provocativos, las películas pornográficas, etcétera.

Otra consecuencia de esta campaña moralizadora, fue el florecimiento de organizaciones clericales destinadas a la cuestión social siendo el Secretariado Social Mexicano, el principal instrumento de este cambio.

Fue fundado en 1920 por el padre Alfredo Mendez Medina, el cual había estudiado en Bélgica, cuestiones relativas al mundo obrero y al sindicalismo cristiano. Desde un principio el padre Medina, organizó semanas sociales, congresos nacionales obreros, así como la publicación del órgano: *La Paz Social*.

El secretariado surgió como respuesta al creciente sindicalismo revolucionario por lo que la CROM y la CTM, lo vieron como un enemigo del movimiento obrero revolucionario.

Desde 1952, el padre Pedro Velázquez, criticó el régimen de desigualdad e injusticia social imperante en el país, acusando al sistema económico vigente.

La Acción Católica Mexicana y el secretariado social mexicano iniciaron una dura campaña en favor de la Doctrina Social de la Iglesia. Se lanzaron críticas contra el sistema, en puntos como el alza inmoderada de precios, la desigualdad social, etcétera.

" De cualquier manera, para 1952 la Iglesia en México había concretado la primera fase de su reordenación estratégica, consistente básicamente en la demarcación ideológica frente al Estado en lo que se refiere a la cuestión social. Significaba de hecho el fin de la etapa llamada *modus vivendi* en la que la jerarquía, a cambio de una tregua social y de una esperanza de abrogación de las leyes anticlericales, ofreció un apoyo casi irrestricto al Estado. Al descubrirse paulatinamente las desventajas de una relación de ese tipo, el Episcopado y sus dirigentes católicos decidieron marcar sus diferencias y recuperar en cierta forma su autonomía ideológica ... Los años siguientes habrían de definir con toda claridad esta tendencia e incluso harían que la jerarquía católica experimentara nuevas posibilidades en las áreas social y política <sup>1176</sup>

### 3.12- Ruiz Cortines: Ignoro Oficial de la Presencia de la Iglesia.

Adolfo Ruiz Cortines no siguió con la política de acercamiento llevada a cabo por Alemán, él se declaró a favor de las libertades de pensamiento, de prensa, de creencia, etcétera. Así mismo se estableció una separación entre los asuntos de gobierno y los clericales.

En realidad, Ruiz Cortines no buscaba regresar a la era de Calles de las persecuciones, sino a una separación más definida de las actividades de la Iglesia y del Estado, dentro de un marco de tolerancia general.

Significaba el regreso a la tradición liberal que relegaba lo religioso a la vida privada, por lo que se excluía a la Iglesia de toda participación en las cuestiones públicas.

Se anunciaba claramente el fin del *modus vivendi*, y el nuevo tipo de relación entre el Estado y la Iglesia.

La jerarquía católica lanzó una campaña de concientización de la opinión pública, que buscaba esclarecer la nueva relación con el régimen revolucionario.

" El Episcopado mantenía la idea del mutuo respeto necesario entre la Iglesia y el Estado, por ser sociedades perfectas. Sin embargo, se aclaraba que lo religioso es

---

176 Blancarte Roberto, *Historia de la Iglesia Católica en México*, Op. Cit. p. 138

superior a lo civil... Según este esquema... Los fieles tenían ante el Estado principalmente cuatro obligaciones como ciudadanos: 1) La debida sujeción; 2) El pago de los impuestos mientras no sean abiertamente injustos; 3) Prestar el servicio militar; 4) Elegir a los más dignos que serían los que salvaguarden los derechos de Dios y de la Iglesia. De esta manera, era deber de los gobernantes reconocer a la Iglesia y ayudarle a obtener más fácilmente su fin sobrenatural. Deben evitar la promulgación de leyes inicuas. Además la Iglesia exigía obras de común acuerdo con el Estado en asuntos mixtos o de interés común, como la educación y el matrimonio <sup>177</sup>

Sin embargo, era evidente que para la jerarquía católica, resultaba cada vez más difícil soportar una situación en la cual sus derechos no le eran reconocidos.

A finales de 1954 se desarrolló una recia campaña eclesial para hacer conciencia en los católicos de que era necesario luchar por la abrogación de las leyes anticlericales y defender el voto, el derecho de asociación, con especial referencia al sindicalismo cristiano, pues una de las mayores aspiraciones de la Iglesia era el de que se le reconociera personalidad jurídica.

Así ante las elecciones para diputados federales en 1955, la acción católica comenzó a desarrollar una intensa campaña de politización de los fieles. Se llamaba a votar libre y conscientemente leyendo los principios de los partidos, para ver, cual se preocupaba más por la patria y por los auténticos intereses del pueblo mexicano y por la religión católica era evidente que la iglesia apoyaba al PAN.

Se intensificó la campaña en dos puntos : 1) El derecho de la acción católica mexicana a opinar sobre cuestiones de gobierno; 2) La necesidad de elegir diputados y senadores simpatizantes de la Iglesia, para poder cambiar las leyes anticlericales.

El Partido de Acción Nacional ganó seis lugares en la Cámara de Diputados; lo anterior no puede considerarse como un fracaso por que significó un avance del clero en la política.

Al año siguiente la Iglesia confirmó su intención de participar en la política nacional al emitir el 10 de Octubre de 1956, unas declaraciones sobre los deberes cívicos de los católicos fundamentándose en al Enciclica Sapientae Christianae de León XIII :

" 1.- Los católicos tienen el deber de amar y obedecer siempre a la iglesia y, asimismo, de amar y servir a la patria.

---

177 *Ibidem* p. 145 - 146.

2.- Los católicos tienen estricto deber de respetar y obedecer a las autoridades civiles en todas las disposiciones que se ordenan al bien social, y siempre que estas autoridades no se excedan tratando de exigir obediencia en cosas contrarias a la fe y a la conciencia.

3.- Los católicos deben cooperar con el gobierno lealmente, en todo lo que redunde en el bien común.

4.- Los católicos deben interesarse en los asuntos públicos y consiguientemente, pueden pertenecer a partidos políticos, siempre que estos partidos nada atenten contra los derechos de Dios y de la Iglesia.

5.- Los católicos como ciudadanos que son, están obligados a votar por los candidatos que más garanticen el bien público, los derechos de Dios y de la Iglesia.

6.- Los católicos tienen gravísima responsabilidad en el desorden actual de la sociedad sino se preocupan de los asuntos públicos como sería con la abstención electoral, que puede tener muy graves consecuencias.

7.- El juzgar en cada caso particular la gravedad de la obligación de un ciudadano de acudir a las elecciones, es asunto que debe resolver el prelado o el confesor conforme a principios y enseñanza de la moral<sup>178</sup>

Aunque hubo reacción por parte del gobierno, la acción católica continuó con su campaña concientizadora.

En 1957 Pedro Velázquez publicó un libro llamado *Iniciación a la vida política*, con lo cual, se quería reivindicar el derecho de la Iglesia a hablar, no de política simplemente, sino de moral de la vida política.

Hay que mencionar la influencia del CELAM ( Consejo Episcopal Latinoamericano ), en todo este movimiento. Ya en la Conferencia de Río, antecedente del Consejo Episcopal Latinoamericano, se trataba la acción social de la Iglesia.

Se llegó a la conclusión de que se requería la presencia entera de la Iglesia en el mundo económico social, llevada a cabo de tres formas: Iluminación, educación y acción.

Para 1958, el *modus vivendi* o bien ya no existía, o bien, había adquirido características que lo hacían distinto a la relación Estado - Iglesia de 1938. La Iglesia se había creado una vez más un espacio social importante.

---

<sup>178</sup> *Ibidem* p. 157.

### 3.13.- La Iglesia Católica Mexicana antes del Concilio Vaticano II.

El gobierno de López Mateos se caracterizó por los notables adelantos en obras de seguridad social.

Así se creó el ISSSTE ( Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ), el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, se construyeron viviendas populares, hospitales, escuelas, etcétera.

Se reformó el artículo 123 constitucional fijando un salario mínimo general por regiones, se creó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se estableció la participación anual de las utilidades de la empresa, acciones que la Iglesia veía con buenos ojos.

Se creó la Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito, que fijaría las características de los libros de texto destinados a la educación primaria.

La Iglesia comenzó a atacar los libros de texto gratuitos, oposición que fue creciendo por la corriente anticomunista imperante en ese tiempo, por la defensa a la libertad de enseñanza, a la familia y a la religión.

" Lo que estaba en juego alrededor del libro de texto eran dos concepciones diversas acerca de la educación primaria. El Estado pretendía, dentro de un ambicioso plan educativo de once años (1959-1970) , infundir en la niñez mexicana una serie de valores... Para consolidar un proyecto de unidad nacional alrededor de los ideales de la revolución mexicana... Por su parte, los opositores al texto obligatorio, lo rechazaban por considerarlo parte de un proyecto estatal totalitario, contrario a los derechos del individuo y de la familia, en lo concerniente a la educación de sus hijos"<sup>179</sup>

Lo cierto es que el Concilio Vaticano II y la publicación de la encíclica *Pacem in Terris*, el once de abril de 1963 influyeron en la posición de muchos obispos mexicanos, pues en la encíclica se anunciaba una mayor tolerancia frente a aquellos que no compartían las doctrinas eclesiales.

Con la Exhortación Pastoral sobre la Paz Escolar en México termina prácticamente el conflicto de los libros de texto.

En la exhortación, los obispos afirmaban que uno de los graves errores es negar a la familia el derecho natural que tiene de escoger el tipo de educación para sus hijos, derecho inscrito en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Estado debe cumplir solamente una función subsidiaria y supletoria.

---

<sup>179</sup> *Ibidem*. p. 193.

### 3.14.- El Concilio Vaticano II y el Régimen de Díaz Ordaz.

En las sesiones del Concilio, ( 1962 ) los prelados pidieron entre otras cosas menor participación del poder civil en asuntos privativos de la Iglesia en el mundo.

La participación en el concilio de obispos latinoamericanos y de otras partes del mundo dió como resultado un Episcopado mexicano transformado, derivado de cambios de ideas y contacto con otras realidades ; una iglesia más capacitada para responder a las transformaciones sociales.

A este respecto Blancarte opina : " A fines de 1965, la iglesia mexicana (Obispos, sacerdotes, dirigentes y militantes católicos) era en su mayoría una Iglesia más abierta al mundo ... de lo secular... fue abriendo paso lenta y paulatinamente... a una nueva concepción de cosas, en la que lo temporal adquiría una legitimidad nunca antes reconocida... Sin embargo esta nueva posición frente al mundo que permite una mayor tolerancia de lo material, no se traduce necesaria ni automáticamente en una apertura hacia el Estado...

...La apertura al mundo eclesial implica la participación en áreas hasta entonces prohibidas y en consecuencia una mayor exigencia al Estado del respeto a sus derechos... en otras palabras si la Iglesia se actualizó en el mundo de lo temporal, fue para disputarlo mejor a las corrientes e instituciones antagónicas"<sup>180</sup>

La campaña electoral de Díaz Ordaz, propició la unión de intereses ajenos al régimen en favor de un desarrollo integral de México, por lo que la iglesia católica mexicana se lanzó a una abierta cooperación con el Estado.

Una de las características principales de la Iglesia mexicana durante este período fue el ingreso de los católicos a la vida política de país, por lo que a partir de esta fecha es cuando la Iglesia pudo entrar más a los asuntos públicos. Esta armonía iba a durar poco tiempo, pues la Iglesia sufriría posteriormente una crisis.

Las encíclicas *Mater et Magistra* , *Pacem in Terris* y la *Gaudium et Spes*, reconocían abiertamente la autonomía de lo temporal y los derechos del Estado, pero al mismo tiempo, estos documentos y la *Dignitatis Humanae* abogan por una plena libertad religiosa; sostenía el derecho de los grupos religiosos de nombrar a sus propios ministros, de formarlos, de comunicarse con las autoridades, de levantar edificios, adquirir bienes, expresarse y enseñar públicamente, etc. Lo anterior provoca

---

<sup>180</sup> *Ibidem* p. 200.

un grave conflicto de conciencia entre muchos católicos y crisis en la Iglesia que provoca conflicto en sus relaciones con el Estado.

La Carta Pastoral del Episcopado Mexicano sobre el Desarrollo e Integración del País, refleja la posición de la mayoría del Episcopado mexicano durante la época 1967 - 1968, en relación con la situación interna de la Iglesia y su posición frente al Estado.

La Carta Pastoral consideraba que la posición de algunos cristianos, basada en documentos eclesiásticos del pasado, que en su momento respondieron a exigencias de su tiempo, era insostenible, pues pretendían conservar una visión cristiana del mundo y de sus problemas que ya no correspondía al grado de evolución histórica.

La posición eclesial era más abierta hacia lo temporal, al grado de aceptar la reforma agraria como una exigencia de justicia social, también la Carta Pastoral constituía una fuerte crítica a la situación social, económica y política existente en el país; el episcopado también formulaba a su vez una profunda crítica a los partidos políticos, haciendo un llamado a la democratización del país.

Se podría afirmar que la Iglesia después del Concilio, estaba mucho más preparada que el Estado para atender las reivindicaciones sociales que se reflejarían en el movimiento del 68, acontecimiento que pondría a prueba la capacidad de la Iglesia para enfrentar las transformaciones que dicho acontecimiento provocaría en su interior.

Durante estos años, la Iglesia mexicana experimentó un proceso de transformación en dos esferas distintas. La Iglesia como institución social tuvo que reformular su relación con el Estado y la sociedad y por otro lado, se enfrentó a una creciente protesta en su interior.

La Iglesia frente al movimiento de 1968 permaneció como espectadora, quizá debido en gran parte, a la posición papal frente a los movimientos estudiantiles de protesta, otra razón es que por esas fechas muchos prelados estaban en Colombia.

El 27 de Agosto de ese año se realizó una gran manifestación estudiantil, y algunos invadieron el atrio de la catedral. Los grupos más conservadores de la Iglesia, como el MURO ( Movimiento Universitario de Renovadora Orientación ), consideraron ese acto como una profanación a la catedral.

El 10 de Septiembre un grupo de sacerdotes, publicaron una declaración en la cual se manifestaban solidarios del actual despertar de la juventud, y sostenían que México necesitaba cambios para su desarrollo, se manifestaban en contra del uso de la violencia y a favor de un diálogo respetuoso y franco.

Lo cierto es que el movimiento del 68 contribuyó a crear un clima de protesta y el rompimiento de valores incluyendo los jerárquico-eclesiales.

Así, el jesuita Manuel Esparza, comentando la matanza del 2 de Octubre decía que la Doctrina Social de la Iglesia, seguía siendo letra muerta, criticando la pasividad de los líderes católicos ante el acontecimiento, al preocuparse más por los asuntos administrativos, económicos y morales de su diócesis, que por el acontecimiento mismo.

Por su parte, la Segunda Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, elaboró un documento base en el cual, la jerarquía católica se autocriticaba, al afirmar que la iglesia latinoamericana no se había preocupado lo suficiente, de las cuestiones sociales.

El arzobispo de México, criticó el documento base, diciendo que era un documento pesimista y demagógico.

### 3.15 Luis Echeverría y su Visita a EL Vaticano.

Luis Echeverría inauguró una actitud, hasta ese entonces desconocida : La autocrítica del sistema, admitiendo sus fallas y alentando a los ciudadanos y su colaboradores a luchar contra ellas. Al asegurar que la libertad de creer, de pensar, de expresarse y de escribir, son libertades fundamentales en México hizo pensar a la Iglesia que seguiría la actitud de tolerancia, por parte del gobierno.

Hay que recordar que la Iglesia católica desde principios de 1969, se enfrentaba a dos cuestiones principalmente : Por un lado, las diversas interpretaciones de la Doctrina Social de la Iglesia dentro de la misma Iglesia y por el otro las relaciones con el Estado.

" Se puede apreciar una creciente división en dos grupos, uno estaba a favor de la violencia legítima ante una situación social injusta y el otro estaba representado por una mayoría en el Episcopado y por grupos menos dinámicos del clero "<sup>181</sup>

---

<sup>181</sup> *Ibidem* p. 259.

Respecto a la relación con el Estado, dentro de la Iglesia había varias tendencias.

" Por un lado estaba la tendencia que había hecho posible el *modus vivendi* que contaba con la ventaja de haber probado que mediante su táctica, la iglesia había pasado de una época de persecución a una de bonanza ... En el otro extremo se encontraban aquellos que consideraban que era necesario replantear lo más pronto posible las relaciones con el Estado... Consideraban que el *modus vivendi* había sido perjudicial para la labor de la Iglesia en áreas claves como la social y la habían hecho cómplice de las injusticias sociales que sufría el país. Por último, entre estos dos grupo ... Se encontraba el sector mayoritario y relativamente silencioso, el cual, coincidía en la necesidad de acabar con la identificación Iglesia - Estado, y pugnaba por alcanzar un nuevo régimen para la Iglesia en México... "182

El cardenal Garibi llamaba abiertamente a cooperar con las autoridades y afirmaba que lo importante es que se había conservado la independencia entre la Iglesia y el Estado, e insistía en que se publicara que la Iglesia no se metía en política, y que lo más adecuado era un equilibrio de poderes entre la Iglesia y el Estado, la cual suponía una división de las áreas de trabajo entre ambas instituciones.

En 1971 se celebró el Sínodo General de Obispos, de la cual surgió un documento que criticaba la posición episcopal que negaba la aceptación de la identidad de los problemas de México con los de América Latina, se denunciaba la participación de la Iglesia en los sectores oprimidos indígenas, campesinas y obreros, las clases bajas y la mujer.

Es hasta 1973 cuando el Episcopado publica un documento llamado El Compromiso Cristiano ante las Opciones Sociales y la Política, aunque no era ésta la primera vez que el Episcopado opinaba sobre estos temas, este documento era significativo por las circunstancias difíciles en que salió a la luz pública : La política tercermundista de Echeverría que originó un distanciamiento con Estados Unidos, la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, etc.

" El Documento sobre el Compromiso Cristiano ante las Opciones Sociales y la Política fue ... Una reflexión interna ... Señaló los marcos doctrinales de la Iglesia mexicana para la participación política de sus miembros... Reiteraba la doctrina tradicionalista eclesial del rechazo al liberalismo y al marxismo... Se estaba a favor de

---

182 *Ibidem* p. 261.

la participación de los sacerdotes en las actividades sociopolíticas, sin embargo señalaban los límites y modalidades de esta participación, cuyo origen se encontraría en la misión apostólica y pastoral de los sacerdotes. Así éstos se veían impedidos de buscar el poder político... "183

El 22 de enero de 1974 Echeverría anunció su visita a el Vaticano, como era de esperarse hubo todo tipo de reacciones ante esta noticia, aunque en términos generales la noticia fue acogida favorablemente por los sectores eclesiales; otros consideraban que el motivo de la visita de Echeverría sería la celebración de un concordato y algunos liberales criticaron el hecho por considerarlo como un primer paso para la reanudación de relaciones con la Iglesia.

Según Echeverría el objetivo del encuentro con Paulo VI era el de dialogar los esfuerzos realizados en favor de la paz.

"El Papa leyó un discurso en el que afirmó entre otras cosas la fidelidad que muchos mexicanos tienen como católicos, a la Santa Sede, siendo ésta una declaración muy sutil de la existencia de numerosos grupos de mexicanos fieles a la sede apostólica y a la vez una advertencia acerca de la necesidad de ampliar y garantizar las libertades religiosas. Echeverría reconoció que el Estado mexicano encarnaba la continuidad de un esfuerzo por la emancipación humana, de ahí que las instituciones garantizaran el ejercicio de las libertades, manteniendo el principio inalterable: " El respeto al derecho ajeno como fórmula de la paz ", pretendiendo con esta frase, insistir en la posición laica del Estado, desde las leyes de reforma."184

El encuentro favoreció tanto a la Santa Sede como al gobierno mexicano, pues mientras que el Vaticano lograba reconocimiento respecto a la influencia real de la Iglesia en México, el gobierno de Echeverría mejoraba su imagen ante el pueblo católico y ante la jerarquía eclesial, pues manifestaba mayor tolerancia en cuestión religiosa que los anteriores gobiernos.

No obstante lo anterior, había algunos puntos de conflicto entre la Iglesia y el Estado, como lo eran: el control demográfico y los libros de texto.

---

183 *Ibidem*. p.287-289.

184 Chávez Hayhoe Salvador *México y el Vaticano, Las Relaciones Iglesia-Estado en México 1916 - 1992*, El Universal, México, 1992, Tomo II, p.79

El problema del control demográfico se originó desde 1972, cuando el gobierno cambió radicalmente su política poblacionista, debido a la dificultad para resolver los problemas de salud y educación, por lo que elaboró un programa de planeación familiar integral.

En ese mismo año, los obispos dieron a conocer un Mensaje del Episcopado al Pueblo de México sobre la Paternidad Responsable, que contenía algunas argumentaciones como que el Estado no tiene derecho para obligar a los matrimonios a tener pocos o muchos hijos, puesto que en 1974 se publicó una Ley General de Población que limitaba, el derecho de tener hijos, con el establecimiento de métodos anticonceptivos.

Por lo anterior, la Iglesia reprobó todo tipo de presión hecha a las parejas para inducirlos a no tener hijos por medios anticonceptivos.

Respecto a los libros de texto, el Episcopado manifestó su inconformidad, debido a que estos libros trataban la educación sexual con afirmaciones que no aceptaba la moral cristiana, exhortando a los maestros y padres de familia a que por medios legales y pacíficos, procurarán la modificación y mejoramiento de estos libros. Además se trataba el proceso evolutivo del hombre, sin mencionar a Dios como creador.

" La educación sexual es conveniente y sumamente necesaria...el impartir la educación sexual a niños y jóvenes corresponde a padres y maestros, ya que ambos deben conjugar intereses sobre la forma y manera de impartir a los educandos esos conocimientos...dicha instrucción sexual debe impartirse en forma gradual, adecuada y positiva...se entiende por gradual, el ir dosificando, según el desarrollo del niño los conocimientos sexuales...positiva...el que no se acentúen los errores, los vicios en materia sexual. Ante todo y sobre todo, la educación sexual debe presentarse como un valor apetecible, amable, conveniente a la persona. En cuanto a la forma adecuada para impartirla...deben ser los padres, en amigable diálogo con los maestros, quienes decidan sobre ella."<sup>185</sup>

### 3.16.- El Gobierno de José López Portillo y la Primera Visita de Juan Pablo II.

El secretario del régimen de López Portillo, Jesús Reyes Heróles, anunció la intención de llevar a cabo una reforma política para fortalecer la democracia del país.

---

<sup>185</sup> Garnier Raül, "La educación sexual es conveniente y necesaria", *ibidem*. p.81.

El problema del control demográfico se originó desde 1972, cuando el gobierno cambió radicalmente su política poblacionista, debido a la dificultad para resolver los problemas de salud y educación, por lo que elaboró un programa de planeación familiar integral.

En ese mismo año, los obispos dieron a conocer un Mensaje del Episcopado al Pueblo de México sobre la Paternidad Responsable, que contenía algunas argumentaciones como que el Estado no tiene derecho para obligar a los matrimonios a tener pocos o muchos hijos, puesto que en 1974 se publicó una Ley General de Población que limitaba, el derecho de tener hijos, con el establecimiento de métodos anticonceptivos.

Por lo anterior, la Iglesia reprobó todo tipo de presión hecha a las parejas para inducirlos a no tener hijos por medios anticonceptivos.

Respecto a los libros de texto, el Episcopado manifestó su inconformidad, debido a que estos libros trataban la educación sexual con afirmaciones que no aceptaba la moral cristiana, exhortando a los maestros y padres de familia a que por medios legales y pacíficos, procurarán la modificación y mejoramiento de estos libros. Además se trataba el proceso evolutivo del hombre, sin mencionar a Dios como creador.

" La educación sexual es conveniente y sumamente necesaria...el impartir la educación sexual a niños y jóvenes corresponde a padres y maestros, ya que ambos deben conjugar intereses sobre la forma y manera de impartir a los educandos esos conocimientos...dicha instrucción sexual debe impartirse en forma gradual, adecuada y positiva...se entiende por gradual, el ir dosificando, según el desarrollo del niño los conocimientos sexuales...positiva...el que no se acentúen los errores, los vicios en materia sexual. Ante todo y sobre todo, la educación sexual debe presentarse como un valor apetecible, amable, conveniente a la persona. En cuanto a la forma adecuada para impartirla...deben ser los padres, en amigable diálogo con los maestros, quienes decidan sobre ella." <sup>185</sup>

### 3.16.- El Gobierno de José López Portillo y la Primera Visita de Juan Pablo II.

El secretario del régimen de López Portillo, Jesús Reyes Heróles, anunció la intención de llevar a cabo una reforma política para fortalecer la democracia del país.

---

*185 Garnier Raúl, "La educación sexual es conveniente y necesaria", ibidem. p.81.*

El gobierno quería fortalecer un sistema político debilitado por un creciente abstencionismo, que ponía en entredicho, la legitimidad del régimen.

Con la idea de elaborar una nueva ley electoral, el secretario general del Partido Comunista, Arnoldo Martínez Verdugo expresó: "La libertad de participación política, implica no excluir a quienes profesan una religión, de tal manera que los ministros de los diferentes cultos, en su calidad de ciudadanos, deben gozar de los derechos a formar parte de cualquier partido político"<sup>186</sup>

Esta proposición sorprendió tanto a eclesiásticos como a políticos, y sirvió para abrir un debate en el seno de la Iglesia y la sociedad, acerca del papel político y social de la iglesia en México.

" La Iglesia mexicana, no se sentía preparada para enfrentar en ese momento, una discusión acerca de la participación de sus miembros...en la política en general. Las razones de ésto eran múltiples, pero quizá la más importante, era que la Iglesia, al hacer referencia a la necesidad de recuperar libertades religiosas, no pretendía únicamente, el derecho al voto para los sacerdotes. Lo que la Iglesia pretendía era simple y llanamente, la eliminación de todos o de la mayoría de los textos constitucionales en materia de religión. En otras palabras, la Iglesia pretendía recuperar el derecho a actuar libremente en la sociedad mexicana...el derecho a establecer congregaciones, escuelas católicas, a la libre expresión y la libertad de asociación."<sup>187</sup>

El 22 de diciembre de 1978, el Papa anunció oficialmente su viaje a México, y así participar en la III Conferencia del CELAM.

" La actitud del gobierno de López Portillo al autorizar la celebración de la III conferencia del CELAM, y la presencia del Papa Juan Pablo II en nuestro país...son reveladoras de que a quedado atrás los agudos conflictos entre la Iglesia y el Estado en México...Tales cambios han sido posibles, no solo por la influencia del tiempo, sino por las innegables transformaciones que tienen lugar en el seno de la Iglesia y en la estructura social de nuestro país. Después del Concilio Vaticano II, la Iglesia no es la misma..."<sup>188</sup>

---

186 Velázquez Miguel Ángel, "Pide el Partido Comunista que el clero participe en política". *Ibidem*. p.84.  
187 Blancarte, *Op.Cit.* p.365.

188 Martínez Verdugo Arnoldo, "La Visita, presencia real de la iglesia", *Ibidem*. p.99.

**De la visita papal, se pueden recalcar 3 puntos importantes:**

- 1.- El evitar una confusión entre la actividad pastoral y la política.
- 2.- La búsqueda de la unidad y la fidelidad del magisterio jerárquico y,
- 3.- La defensa de los derechos de la persona humana, como lo es, la libertad religiosa.

Respecto al primer punto, Juan Pablo II dijo al clero mexicano: " No sois dirigentes sociales, líderes políticos o funcionarios de un poder temporal...sois guías espirituales. No olvidéis que el liderazgo temporal puede ser fácilmente una fuente de división, mientras que el sacerdote debe ser signo y factor de unidad...Las funciones seculares son el campo propio de la acción de los laicos que han de perfeccionar las cosas temporales con el espíritu cristiano."<sup>189</sup>

Respecto al segundo punto, en la catedral de la Ciudad de México, el Papa recalco que los sacerdotes son miembros de una Iglesia particular, cuyo centro de unidad es el obispo, con quién todo sacerdote debía guardar una actitud de comunión y obediencia.

El tercer punto fue tratado en el discurso en Puebla, ante los delegados, recordándoles la acción histórica de la Iglesia, en la promoción y defensa de la dignidad humana. Tal dignidad se ve menospreciada, cuando no eran tomados en cuenta, valores como la libertad, derecho a profesar la religión, la integridad física, la vida, etc., por lo que la Iglesia debía hacerse presente en la promoción y defensa de estos derechos.

El viaje del Papa a México, tuvo un enorme éxito popular, en cuanto a manifestación de religiosidad y adhesión al símbolo papal. Asimismo tuvo repercusión en el Estado mexicano y en sus relaciones con la Iglesia.

La posición de López Portillo rompió la antigua y tradicional actitud anticlerical del régimen revolucionario. Así también, la visita papal propició la irrupción pública de la Iglesia mexicana, pues a pesar del pensamiento anticlerical predominante en el Estado mexicano, no se pudo controlar las declaraciones públicas de la Iglesia.

---

*189 El Universal, 28 de enero de 1979*

Así, el Episcopado decidió participar activamente en la vida política del país, pero sin buscar la modificación del art.130 constitucional para " no exaltar el ambiente nacional ", a todo este plan se le llamó " Plan Global de la CEM ".

Dicho plan criticaba la situación económica y política del país, afirmándose que la democracia de México era sólo teórica, puesto que había un monopolio del poder; se criticaba la corrupción del poder judicial, y en general de la administración pública, el deterioro de salarios, etc.

La crítica era tan fuerte, que el Presidente de la Cámara de Diputados afirmó que el Episcopado estaba violando el art.130 constitucional, para probar la tolerancia del gobierno.

El Episcopado dijo que el Plan Global era el producto de trabajos internos, y que nunca se pretendió que salieran a la luz pública y que: " Los sacerdotes no deben opinar sobre política electoral, la que esta reservada exclusivamente al gobierno y a los partidos políticos. Por otra parte y dentro del campo espiritual que les corresponde a los sacerdotes, éstos no pueden aludir a las cuestiones que afectan al bienestar del pueblo y por lo mismo, las opiniones que sobre este particular se emitan, no deben entenderse como crítica al gobierno o a la legislación nacional.

Las declaraciones de los sacerdotes, contrarias a estos lineamientos, no representan el punto de vista del Episcopado mexicano que actúa con respeto pleno al marco jurídico del país y de las instituciones nacionales que el pueblo se ha dado para gobernarse."<sup>190</sup>

A principios del mes de junio de 1981, los precios internacionales del petróleo empezaron a bajar, el país se endeudo, y hubo crisis y corrupción.

Estas circunstancias, junto con las elecciones de 1982, motivaron al Comité Episcopal a enviar un mensaje al pueblo de México, sobre el próximo proceso electoral. El Episcopado exigía al Estado que garantizara elecciones libres, pues toda presión a la voluntad popular, era rechazada desde el punto de vista de la ética.

El gobierno manifestaba la debilidad del régimen de la revolución mexicana, por lo que la Iglesia se constituyó como la representante de los derechos políticos, sociales y religiosos del pueblo mexicano.

---

<sup>190</sup> Prigione Geralmo, citado por Roberto Blancarte, *Op. Cit.*, p.405.

### 3.17- Miguel de la Madrid y la Separación entre la Iglesia y el Estado.

Así el Episcopado, basado en el lema del candidato del PRI Miguel de la Madrid, " Por la renovación moral de la sociedad ", denunciaba formas de corrupción como la irresponsabilidad, el fraude, la mentira, la calumnia, el acarreo forzado de obreros y campesinos para las concentraciones políticas.

Miguel de la Madrid por su parte, promulgaba por una separación radical entre el Estado y la Iglesia, y una absoluta libertad religiosa, principios constitucionales que había que respetar para evitar un retroceso, puesto que el conflicto religioso, según él, había quedado resuelto desde la constitución de 1917. La separación entre la Iglesia y el Estado, respeto a la libertad de cada quien, para creer lo que su convicción propia le dicte y respeto a la libertad de cultos, son los principios que mantienen al sistema constitucional mexicano.

Pablo Emilio Madero, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, sugería la reforma de los arts. 3o.,27, y 130 constitucionales, argumentando que era buena la separación Iglesia-Estado, pero no la situación de real intromisión y control estatal en los asuntos de la Iglesia. Había que olvidarse de anticlericalismos pasados, que impedían adaptar la Constitución a la realidad que se vivía.

La Universidad Pontificia de México reabrió sus puertas después de 50 años de permanecer cerrada, siendo su objeto principal según las palabras del Cardenal Corripio Ahumada era la de dar impulso a la tarea evangelizadora, puesto que la sociedad mundial estaba siendo marcada por la ciencia y la tecnología materialista, los valores de la sociedad eran: el dinero, el comunismo, valores que generaban corrupción, siendo ya la situación intolerable, por lo que hasta el gobierno favorecía una renovación moral de la sociedad.

La mayoría de los diputados priistas, con motivo del aniversario del natalicio de Benito Juárez, tocaron el tema de la separación Iglesia-Estado. A este respecto Gonzalez Torres menciona: " La fórmula jurídica separación entre la Iglesia y el Estado no es mala, con dos condiciones: que realmente sea separación y que ésta sea respetuosa, puesto que la Iglesia...es una realidad...existe. Pero en México, la llamada separación, no es tal: la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, establece tajantemente el art.130 de nuestra Constitución Política. Y si la personalidad es la aptitud legal de tener derechos y

obligaciones, síguese que la Iglesia carece radicalmente de derechos y obligaciones, o sea, no existe. Eso no es separación, es negación y represión."<sup>191</sup>

Por su parte la CEM en 1985 demandó reformas a los arts. 3o, 27, y 130 constitucionales, porque ésta se encontraba atrasada en relación a los derechos internacionales, y fue creada por una serie de revolucionarios que no siempre representaron al pueblo, para que la Iglesia recuperara su personalidad jurídica, se reclamaron derechos ciudadanos, puntualizándose que es absurdo el monopartidismo, sinónimo de dictadura, siendo necesario el pluripartidismo para demostrar que se vive en libertad.

Asimismo, el clero estuvo muy activo reivindicando el derecho a la educación perteneciente a los padres de familia, a través de " El mensaje de los Obispos Mexicanos ":

En su parte llamada " La declaración de los principios ", señalaba entre otras cosas que la educación es tarea de todos y abarca a todo el hombre, pues su objetivo es humanizar y personalizar al hombre para que logre dignificar su entorno, y transformar la sociedad. El espacio educativo no se limita a la escuela, sino que abarca todo ámbito donde el ser humano es capaz de realizarse como persona, siendo la familia, el espacio primero e insustituible.

El papel del Estado respecto a la educación debe ser complementaria y subsidiaria, al de la familia.

La Iglesia por ser comunidad humana tiene el derecho y el deber de educar a sus miembros, colaborando al desarrollo de la sociedad, concluyendo que solamente la convivencia armónica de las dos instituciones que influyen en la formación del hombre, puede hacer posible la auténtica educación del pueblo.

El mismo documento denunciaba una serie de hechos como era la crisis que se vivía en ese momento y que propiciaba una pérdida y ausencia de valores morales, un monopolio estatal en la formación de maestros, y una exclusión en las instancias educativas en la tarea de educar, al grado de impedir a la familia el ejercicio de sus derechos para promover y escoger el tipo de educación para sus hijos; concluyendo que es tarea de los católicos hacer valer sus derechos en el campo de la educación.

---

191) *González Torres Jorge, "Iglesia-Estado". El Universal, 31 de marzo de 1984.*

Respecto el derecho al voto, monseñor Genaro Alamilla citando al Dr. Burgoa, comenta: " El sacerdote es un ciudadano cuando tiene la nacionalidad mexicana. Según la Constitución, son mexicanos por nacimiento, los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos; los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes. Por lo que la mayoría de los obispos y sacerdotes que trabajan en México, son mexicanos por nacimiento.

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, tengan 18 años cumplidos y tengan un modo honesto de vivir, como los sacerdotes reúnen estos requisitos, son ciudadanos y deben votar."<sup>192</sup>

Podríamos decir que la Iglesia Católica, no obstante carecer de reconocimiento oficial por parte de el gobierno de De la Madrid, que pugnaba por una separación radical entre ésta y el Estado, fue haciéndose notar poco a poco en la sociedad, denunciando injusticias sociales, económicas y políticas, hasta llegar al punto con Salinas de Gortari , de su reconocimiento como titular de derechos y obligaciones con todo lo que esto implica, reformándose al efecto la Constitución, y dejando atrás aquellos tiempos de opresión, intervención y lucha en su contra, para así entrar a una etapa de franca armonía.

---

<sup>192</sup> El Universal, 9 de Enero de 1987.

## CAPITULO IV

### EL REGIMEN DE SALINAS DE GORTARI Y LA REFORMA RELIGIOSA.

En su discurso de toma de posesión, el presidente Salinas de Gortari planteó la necesidad de modernizar al Estado, afirmación que tuvo necesariamente un efecto sobre las relaciones que el Estado tiene con la sociedad, los partidos políticos, con los sindicatos, las organizaciones campesinas, y con las agrupaciones religiosas.

En su tercer informe de gobierno, afirmó que el pueblo de México no quiere vivir en la simulación, la situación jurídica de las iglesias, que prevalecía en ese momento, obedecía a considerandos de orden político y económico-históricos y no a disputas doctrinarias sobre creencias religiosas, advirtiendo la necesidad de reconocer lo que debía perdurar y lo que debía cambiar.

En ese régimen de simulación, Raúl Medina Mora definió las relaciones Iglesia-Estado en los siguientes términos:

"La relación entre la Iglesia y el Estado en México es la buena relación entre la Iglesia fuera de la Ley y el Estado excomulgado". Toda vez que: "A mi juicio el texto constitucional impedía claridad en la relación, que es necesaria para favorecer tanto el progreso político y social como la misión evangelizadora de la Iglesia".<sup>193</sup>

La situación jurídica que guardaba la relación Iglesia-Estado, antes de las reformas recientes a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 constitucionales, era la siguiente:

El Art.3o. Prohibía que las instituciones religiosas o los ministros de culto, participaran en actividades educativas.

El Art.5o. Prohibía el reconocimiento a la existencia de órdenes monásticas y a votos religiosos.

El Art.27. En sus fracciones II y III prohibían a las instituciones eclesiásticas ser propietarias de bienes inmuebles.

La iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue presentada el 13 de diciembre de 1991 por los senadores y diputados del Partido

---

193 Medina Mora, Raúl. *Reformas para Superar la Desconfianza*, Instituto de Doctrina Social Cristiana, México, 1992, p.21

**Revolucionario Institucional (PRI), turnandola a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y por lo relativo a la educación, contenido en el artículo 3° se envió a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de Educación**

**El Art.130. Desconocía la personalidad jurídica de las iglesias.**

**4.1.- Iniciativa de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**a) Existe un desconocimiento respecto del "concepto auténtico del derecho a la libertad religiosa, tal como se le concibe en la moderna doctrina de los derechos humanos y en el Derecho Internacional Público"<sup>194</sup>**

**b) Aún cuando en el documento se presúne de modernización del Estado, en la realidad se asume una posición decimonónica con relación al derecho a la libertad religiosa, toda vez que reduce la libertad de creencias a prácticas rituales derivada de una relación privada con la divinidad.**

**"Aún más, la expresión derecho a la libertad no se menciona nunca en la exposición de motivos, salvo en una sola ocasión en la que se pretende distinguirla de la libertad de culto, como si la primera, esto es, la libertad religiosa, fuera un elemento de esta última. Dice así el texto: "Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público."<sup>195</sup>**

**c) Por otro lado no se asumen las reformas en materia religiosa en la Exposición de Motivos ni como voluntad de cumplir los compromisos internacionales jurídicos y morales contraídos por México, ni como un principio de justicia histórica para el pueblo de México, sino como un acto concesorio (gracioso) de parte del Estado para con los creyentes y las iglesias en aras de avanzar hacia la modernización**

---

*194 Gonzalez Schmal, Raúl, Reformas y Libertad Religiosa. Instituto Mexicana de Doctrina Social Cristiana, México, 1992, p.12*

*195 Op. Cit, p. 13*

Lo anterior, lleva al autor de referencia a concluir lo siguiente:

"Como se ve, la preocupación central del documento expositivo no es la de reconocer un derecho humano fundamental, que reclama incondicionalmente la dignidad de la persona humana y la responsabilidad internacional del Estado mexicano, sino la de establecer relaciones entre las iglesias y el Estado."<sup>196</sup>

d) La exposición de Motivos, al considerar al Estado como única fuente creadora de derechos, niega la existencia de derechos humanos anteriores a la consolidación de la organización estatal, por lo que se describe al positivismo jurídico.

e) De acuerdo a González Schmal las Iglesias son entidades que existen previamente al reconocimiento estatal, por lo que es un error que la exposición hable de otorgarle personalidad jurídica.

"La visión histórica de las relaciones Iglesia-Estado que es explícita en la Exposición parte de un conocimiento pleno de los acontecimientos. No hay posición crítica sino apologética y en el fondo maniquea, a pesar de las formas tersas del lenguaje usado con el obvio propósito de no incitar a la polémica. Parecería ser, según el relato histórico de México ha sido una larga lucha entre el pueblo mexicano integrado en el Estado, es permanente defensa de sus derechos y libertades espirituales, en contra de una Iglesia católica opresora integrada únicamente por su jerarquía y aliada siempre con las peores causas, todo lo cual, no obstante -como implícitamente se deduce de la Exposición-, debe perdonarse a esta última como gesto magnánimo de un Estado fuerte y victorioso que le exige su propia modernidad, por las nuevas circunstancias internacionales y también; ¿por que no? la concordia entre los mexicanos."<sup>197</sup>

f) González Schmal critica que la Exposición de Motivos de información falsa sobre los hechos históricos relativos a la Iglesia católica, de este modo, desmiente que al consumarse la independencia nacional en 1821 la Iglesia fuese una institución fuerte capaz de confundirse como un Estado; de igual manera, señala que los debates del constituyente de 1917 fueron conducidos con un espíritu antirreligioso, a diferencia de

---

197 Op. Cit., pp. 14-15

lo que dice la Exposición, finalmente desmiente que las causas de la guerra cristiana hayan sido el rechazo de la Iglesia a la Constitución, a la Ley Reglamentaria del artículo 130 y las reformas al Código Penal, pues en todo caso dichos ordenamientos atentaban contra el derecho humano a la libertad religiosa.

#### 4.2.- Consideraciones de las Comisiones respecto a las reformas constitucionales.

Las comisiones presentaron una serie de consideraciones, de las cuales mencionaremos lo que consideramos lo mas importante:

- " A lo largo de los años, desde la promulgación de la Constitución en 1917 hasta nuestros días, han sucedido muchas circunstancias que han requerido la adecuación de nuestras normas jurídicas a esas circunstancias, para hacer de estas normas, unas normas vigentes, acordes con la realidad, por eso el Estado mexicano esta modernizando sus relaciones con instituciones como partidos políticos, sindicatos, iglesias, etc. dentro del cauce del Estado de Derecho, tomando en cuenta el ejercicio de la soberanía y el bienestar del pueblo mexicano.

- El Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen. Uno de los temas que ha permanecido inalterado desde 1917 es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia, puesto que las creencias y prácticas religiosas siempre han tenido para el mexicano un alto valor. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema a permanecido sin cambios legislativos...

- La Comisión considera que ha llegado el momento de proceder a una revisión franca, informada y cuidadosa de la situación jurídica de las iglesias...bajo los principios de respeto irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano, diferenciación entre los asuntos civiles y los eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias..."<sup>198</sup>

#### 4.3.- Argumentos de las Comisiones respecto a las reformas constitucionales.

El Estado para consolidarse, necesito desplazar todo poder que se ostentara alternativo a él; hoy plenamente consolidado, ha de reconocer y armonizar a todos los actores sociales, incluyendo a las iglesias.

---

*198 Shaster Abad Mario et al: 130 años después El Gran Final, Lithas ediciones, México, 1993, p.165-167.*

La gran mayoría de los mexicanos con creencias religiosas deciden cultivarlas y profesarlas, en compañía de los que comparten dichas creencias, con este motivo se congregan y aceptan voluntariamente reglas no solo de conducta, sino también de organización, entre las que se encuentran celebrar reuniones con otros creyentes en lugares destinados expresamente para tales efectos.

Al Estado corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias en todos los mexicanos.

Por respeto a las creencias de los mexicanos, que se localizan en el ámbito de sus libertades, se debe dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias, la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Por lo tanto, se hizo necesario reformar algunas normas constitucionales que ya habían cumplido su cometido hoy día, y que podían trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Se debían fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias, ya que los mexicanos a través de su libertad, han decidido que existan.

#### **4.3.1. Personalidad Jurídica de las Iglesias.**

La existencia de las iglesias es una realidad de nuestro tiempo en todas las sociedades, independientemente de la ideología que persiga el Estado.

El art.130 constitucional en su párrafo quinto afirma que: " La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias ".

Asimismo disminuye la capacidad jurídica de los ministros de culto en materia política, en materia de herencias y adquisición de bienes inmuebles.

El origen de esta disposición, viene de la opinión del Constituyente de 1917, que consideró a las agrupaciones religiosas un peligro para " las instituciones ", no obstante la separación entre el Estado y las iglesias de la Constitución del 57 y las Leyes de Reforma. El poder civil, probaría su soberanía desconociendo la personalidad jurídica de las iglesias.

Pero una vez asegurada la supremacía e independencia estatal y dada la existencia de hecho de las iglesias, el otorgarles personalidad jurídica no demerita la atribución exclusiva del Estado de regular la vida pública.

En el proyecto de Carranza, como en las Leyes de Reforma, la relación entre el Estado y las iglesias, se definía como " independencia ", en cambio las reformas que se

presentan, al otorgar personalidad jurídica a las iglesias, se reafirma el régimen de separación.

La mayor parte de la comunidad internacional reconoce que la existencia jurídica de las iglesias, y las libertades de creencia y de asociación son parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU. Lo anterior no implica variación alguna: la supremacía del Estado en su interior y la independencia del exterior, son notas esenciales de la soberanía nacional y se ratifican.

Por tanto, con las propuestas de reformas se pretende dar legitimidad a una nueva relación entre el Estado y las Iglesias, tal como lo dijimos con anterioridad, con separación. Es en este sentido que se plantea el argumento de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de Educación:

"Por eso, se propone una nueva configuración al artículo 130 constitucional, dado que se derogarían, en buena parte, los párrafos que lo integran actualmente. En ella, se estima necesario prever expresamente, en el primer párrafo, el principio de la separación entre el Estado y las iglesias, el cual no es parte explícita del texto actual, ya que al no existir jurídicamente las iglesias habrían sido incongruente disponer, en el texto, su separación del Estado, como históricamente se ha interpretado. Para precisar el sentido de esa separación se sujeta a las iglesias a las disposiciones que fije la ley. De esta manera, separación no es igualación sino acotamiento de las actuaciones públicas de las iglesias con respecto a la esfera de acción estatal."<sup>199</sup>

De lo anterior se deduce que del reconocimiento jurídico de las iglesias deriva el principio de la separación entre éstas para con el Estado, aunque de dicha separación derive un relación de subordinación de las iglesias al orden legal, no en su estructura interna sino en su exteriorización pública, que en todo caso corresponde regular al Estado.

Señala la Comisión dictaminadora que en el artículo 130 deben establecerse los principios normativos de la legislación secundaria:

"La iniciativa que se dictamina propone definir en el artículo 130 las bases que guiarán a la legislación secundaria. Estas son: asegurar que la materia es de orden público; significando con ello, que no es una legislación para normar acuerdos de la

---

*199 Dictamen de la comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados*

*Doc. Iw:025/91 p.0.(1) (Dict.), en Adiciones y Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1990-1992. Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, p.121*

voluntad de los ciudadanos exclusivamente, sino que, al manifestarse públicamente y ser sus actividades igualmente públicas, el Estado tiene interés en asegurar que el ejercicio de la libertad de asociarse con fines religiosos y actuar consecuentemente con esas creencias, no sea incompatible con la igual libertad de los demás ni con el orden público.

Se establece la manera en que la ley reglamentaria regule la personalidad jurídica a las iglesias y las agrupaciones religiosas que la Constitución prevé, otorgándole a la figura jurídica de asociación religiosa nuevos contenidos; su registro constitutivo y los procedimientos que dichas agrupaciones e iglesias deberán satisfacer para adquirir personalidad. También se hace explícita la prohibición a las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. El Estado no podrá determinar reglas internas de las iglesias ni imponer una determinada forma de organizar sus actividades<sup>1200</sup>

Con los párrafos citados, se ratifica lo que señalábamos con anterioridad, es decir, que entre el Estado y la iglesias existe una doble relación.

a) **Relación de separación.** En lo que respecta a la organización interna de las iglesias.

b) **Relación de subordinación de las iglesias para con el Estado.** En tanto que éste se reserva la facultad de determinar que es lo más conveniente para el interés colectivo, las iglesias deben actuar externamente conforme a los criterios previamente establecidos por el Estado. De aquí que sea el Estado quien señale las reglas para que dos asociaciones religiosas obtengan personalidad jurídica, puesto que ésta implica el reconocimiento de su existencia y por lo tanto, la capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones.

Es en virtud de dicha relación de subordinación que existe de las iglesias para con el Estado que se restringe a las iglesias la posibilidad de actuar políticamente, incluso la Comisión determina que el objeto de las iglesias es meramente espiritual.

"Dado que su objeto es el ámbito espiritual, las iglesias como asociaciones no participarán en política, ni podrán hacer proselitismo a favor de candidato o partido

---

200 Ibidem

alguno. La reforma propone conservar las limitaciones a esta participación política de manera contundente de modo que el principio de separación sea efectivo".<sup>201</sup>

A nuestro modo de ver, sin embargo, la excusa anterior parte de dos supuestos falsos :

**Primero.** Que el único objeto de las iglesias sea espiritual. La falsedad de esta premisa la encontramos en la gran cantidad de partidos políticos de tendencia cristiana que ejerce la actualidad política en América Latina y Europa; igualmente válido es el ejemplo de Gandhi en la India, quien por medio de mecanismos religiosos ejerció acciones políticas de primordial trascendencia para su país.

**Segundo.** Igualmente falso es considerar que el derecho de participación política de las iglesias vulnera el principio de separación Iglesia-Estado, toda vez que un partido con tendencia religiosa si llegara a acceder al poder, tendría que gobernar para sus simpatizantes, pero también para sus oponentes, de igual manera que debe hacer cualquier partido que en un régimen democrático llegue al poder; en todo caso, debería hacerlo las iglesias, puesto que su capacidad de convocatoria y convencimiento podrían colocar a las organizaciones político religiosas en una posición privilegiada, como lo está el PRI con base en el corporativismo.

Finalmente, en cuestión de personalidad jurídica de las iglesias, el dictamen establece:

"Se recogen las manifestaciones expresadas por la sociedad en cuanto a la derogación del párrafo por el que se le niega la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias; lo cual, además, es presupuesto necesario para la modificación del artículo 27 constitucional que propone otorgar la capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir bienes necesarios a su objeto."<sup>202</sup>

#### 4.3.2.- La Propiedad.

El Constituyente de 1917 estableció no solo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir la propiedad o administración de bienes raíces, puesto que decidió incluso que los bienes de éstos entraran al dominio de la nación.

---

<sup>201</sup> *Op. Cit.*, p. 122

<sup>202</sup> *Ibidem.*

No obstante en los hechos se demostraba que efectivamente las iglesias poseían bienes por sí, o por interpósita persona, empero, de dicha posesión no derivaban obligaciones fiscales ni de ningún otro tipo, ese fue un aspecto que destacó la Comisión al señalar el dictamen que:

"La personalidad jurídica les otorgará capacidad de adquirir un patrimonio a las asociaciones religiosas con lo que se sujetarán al régimen fiscal. Por eso, se estima necesario modificar la fracción II del artículo 27 constitucional para que las asociaciones religiosas, puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que le sean indispensables para su objeto y dejar a la ley reglamentaria, establecer las restricciones para evitar asociaciones de acaparamiento o la distracción de objetivos. Esta limitación sería acorde con la finalidad de las iglesias, las cuales no tienen objetivo económico o lucrativo. La sociedad mexicana tiene claridad en la percepción de los fines espirituales que persiguen las iglesias y con la misma claridad entiende que tales fines no están asociados a los de orden material o a los de cualquier forma de concentración patrimonial."<sup>203</sup>

Como puede observarse, se enfatiza nuevamente sobre el único fin de las iglesias, el espiritual, empero, se reconoce que aún para la realización de ese único fin se requiere poseer o administrar bienes, esa situación de hecho, por lo tanto, requería ser regulada a fin de que limitando la posibilidad del acaparamiento, las iglesias pudieran contraer compromisos fiscales; y dicha regulación solamente podía ser posible otorgando personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas pues sin ella no eran imputables de derechos y obligaciones y en consecuencia no podían ser titulares del derecho de propiedad.

Anteriormente la fracción III del art.27 constitucional prohibía que las instituciones de beneficencia pública o privada, estuvieran bajo la dirección o administración de instituciones religiosas o ministros de culto, a esta situación el dictamen de la Comisión la considera injustificada por lo que debe suprimirse, a fin de ser congruentes con el espíritu de las reformas, sujetando a la ley reglamentaria la posible adquisición de bienes por parte de dichas instituciones.

Con las modificaciones propuestas al artículo 27, se hace necesario introducir otras reformas al artículo 130 constitucional, tal como lo señala el dictamen de la Comisión:

---

203 *Op. Cit.*, p.123.

" Se propone, además la supresión de las obligaciones existentes en el art.130 vigente, de recabar permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, la exigencia de registrar a un encargado de cada templo responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa y de los objetos pertenecientes al culto. No es conveniente que subsista en la Constitución este requisito, tema de la ley. Como quedo anteriormente asentado, de merecer aprobación el presente dictamen, el proyecto de ley reglamentaria que se sometería al Congreso de la Unión, deberá contener las normas relativas al cuidado de los templos y demás bienes por las asociaciones religiosas con personalidad jurídica, son estas responsables del funcionamiento y de lo que concierne a los templos, de acuerdo con la ley.

Conforme a lo anterior, se propone también la derogación de la obligación del encargado de cada templo de avisar a la autoridad municipal, en unión de diez vecinos, quien es la persona a cargo del templo, así como los cambios que se den.

Recordemos que durante la lucha armada se abandonaron muchos templos y, en otros casos la autoridad municipal promovió que vecinos seculares se hicieran cargo de los templos. Hoy, ha cambiado la situación y las asociaciones religiosas legalmente constituidas, tendrían estas responsabilidades. Finalmente, con base en la nueva fracción II del artículo 27, que otorga la capacidad de adquirir bienes a las asociaciones religiosas, se propone la derogación en el artículo 130 del párrafo relativo a la adquisición por particulares de los bienes del clero.<sup>1204</sup>

En el dictamen se plantea, por lo tanto que sea la ley reglamentaria y no la constitución quien establezca las bases sobre las que se permita abrir nuevos locales destinados al culto, así como los términos en que deba definirse la responsabilidad de las asociaciones religiosas en el cuidado de los templos y otros bienes, toda vez que se aclara que todos los bienes que habían sido declarados como propiedad de la nación mantendrán dicha condición jurídica, por lo que las iglesias, podrán poseerlos, más no enajenarlos.

#### 4.3.3.- La Libertad de culto externo.

A este respecto, el Congreso distingue entre libertad religiosa y libertad de culto, la primera pertenece a la conciencia individual y la segunda corresponde al ámbito del orden público.

---

204 Op. Cit., pp 124-125

La libertad de cultos para las religiones se introdujo por primera vez en las leyes de 1859 y se permitía el culto público fuera de los templos. La legislación de 1874 prohibía y castigaba el culto público.

Con Carranza se señalaba la competencia exclusiva de los poderes federales para ejercer la intervención que designaran las leyes, en materia de culto religioso y disciplina externa.

Así la Constitución de 1917 en su art.24 establece la libertad para profesar cualquier creencia religiosa, circunscribiendo su práctica a los templos destinados al culto, estableciendo la posibilidad de delitos del culto.

Debido a la mayor diversidad religiosa y de las tradiciones populares, no existen mas razones de seguridad, para restringir la asociación y la manifestación pública de creyentes, siempre que se ajusten a las reglas de buen gobierno que establecen las leyes, con objeto de salvaguardar el orden público.

Por lo tanto, impera asumir una postura mas flexible en lo relativo a los actos de culto externo, tal como lo señala el dictamen de la Comisión:

"Se propone, por ello, reformar el artículo 24 para imprimirle mayor flexibilidad en lo que hace a la celebración de actos de culto. No es coherente ni se justifica al reconocer la libertad de creencias y limitar al mismo tiempo la exteriorización de las mismas. Se propone que los actos religiosos de culto público deban celebrarse, de ordinario, en los templos y se prevé expresamente que, los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos se sujeten a las disposiciones legales aplicables."<sup>205</sup>

Por otro lado, la Comisión considera más apropiado que sea en el artículo 24 constitucional, como regulador de la libertad de creencias, donde se establezca la limitación al Estado de imponer a prohibir alguna religión.

"Acorde con la libertad de creencias, consagrada en la propia Constitución, la prohibición para el Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera que hoy establece el parrafo segundo del artículo 130, siendo una garantía a la libertad de creencias, la iniciativa propone pasarla al artículo 24, como segundo párrafo, y sin cambio en su redacción. Queda claro de esta manera, que el carácter

---

205 *Op.Cit.*, p. 126

laico del Estado es incompatible no sólo con la preferencia por una iglesia sino, también con respecto a tener o no confesión o creencia alguna."<sup>206</sup>

Asimismo, la Comisión justifica con razones históricas la prohibición que existía para establecer ordenes monásticas, y que hoy en día no es ya necesario desconocer la existencia de los monasterios, de la misma manera que se reconoce que el Estado no debe prohibir la libre decisión de tomar los votos religiosos, aunque no los reconozca efectos jurídicos. Lo anterior se expresa de la siguiente manera en el dictamen.

"Se contempla, además, la reforma del quinto párrafo del artículo 5º constitucional para, por un lado, no prohibir el establecimiento de órdenes monásticas y, por el otro, modificar la disposición que obliga al Estado a no permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causas de trabajo, educación o voto religioso para que diga "por cualquier causa", en virtud de que pueden existir otros supuestos. En efecto, todavía durante la primera mitad del siglo XIX no había delimitación entre los ámbitos civil y religioso. Prácticas e instituciones como los votos monásticos o los sacramentos tenían plena validez jurídica para el Estado y su transgresión o incumplimiento eran sancionados por la ley. Bien entendida, la reforma que se propone, no implica que el Estado reconozca los votos religiosos. Contraer un voto religioso es una acción que debe pertenecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales. Es claro que la autoridad civil no debe sancionar el abandono o incumplimiento del voto religioso, pero al mismo tiempo no procede prohibir su libre adopción. Si el ambiente que marcó la discusión de este precepto constitucional, es aplicable sobre todo por el momento histórico en que se gestó, hoy la libertad individual para optar por un modo de vida peculiar es prerrogativa irrenunciable de cada persona. De esta manera, resulta innecesario mantener este precepto en su concepción original. A todas las luces es evidente hoy en día que el Estado no puede excluir o impedir bajo ningún criterio la búsqueda de valores contemplativos o disciplina espiritual comunitaria, para quienes libremente elijan ese camino. La modificación del artículo 5º para suprimir la prohibición de los monasterios, resulta así conveniente."<sup>207</sup>

---

206 Op. Cit., p.127.

207 Op. Cit., pp.127-128

#### 4.3.4.- La Educación.

En materia de Educación se proponen cambios significativos, entre los cuales destacan la posibilidad de que instituciones religiosas impartan educación, de que las escuelas privadas puedan impartir formación religiosa y que se le otorgue reconocimiento oficial a los estudios que se requieren para el ejercicio de ministerios religiosos.

En principio, se precisa que la educación que impartan los gobiernos federal, estatal y municipal (el Estado) será laica, el dictamen define el laicismo en los siguientes términos:

"El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o promueva el profesar una religión, pues con ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quien optan por mantenerse al margen de los credos".<sup>208</sup>

Sin embargo, el dictamen de la Comisión asume una postura contradictoria a todas luces respecto a la educación privada, pues en primer término, afirma que deberá ser laica, e inmediatamente después afirma que puede impartirse educación religiosa. Veamos:

"Todo aquel particular que desee que los estudios que se realizan en sus centros de enseñanza tengan validez oficial debe ceñirse a los lineamientos públicos que fija la autoridad para la educación de todos los mexicanos. En atención a ello, los programas y planes han de mantenerse ajenos a cualquier credo: han de ser laicos (....).

Esta Comisión considera que en la educación impartida por los planteles particulares, en contraste con lo relativo a la educación oficial, no exista la obligación de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Lo anterior, sería sin perjuicio, como ya quedó señalado, de la obligación para los planteles particulares de orientar la educación que imparten los términos del artículo y de cumplir con los planes y programas oficiales".<sup>209</sup>

---

208 Op. Cit., p. 128

209 Op. Cit., p. 129

Como puede observarse, las dos afirmaciones citadas constituyen un contrasentido que conducen al absurdo, de tal manera que se refleja la falta de claridad que en materia educativa tuvo la Comisión para definir si toda la educación, tanto pública o privada, debía ser laica, como parece ser, que toda la educación debe ajustarse a los programas oficiales independientes de que en las instituciones privadas exista la libertad de impartir enseñanza religiosa.

#### 4.3.5.- La situación jurídica de los ministros de culto.

Uno de los principales problemas que encaraba nuestra Norma Fundamental era el relativo a la restricción de los derechos políticos de los ministros de cultos religiosos, fundamentalmente su derecho al voto tanto activo como pasivo, en este aspecto las reformas se limitaron a (como señalamos anteriormente), a otorgar a los ministros el derecho al voto activo, es decir, a votar más no a ser votado (voto pasivo).

En el dictamen de la Comisión se justifica la restricción de este derecho señalado que en virtud del cargo que ostenta, existe la presunción de que ello podría derivar en un trato desigual para los candidatos.

"Esta restricción, que existe en nuestras leyes, obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño. La influencia que pueden tener sobre los electores, quienes se consagran a tales actividades, la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exige que se mantenga esta limitación. Sin embargo dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay en otras en nuestra Constitución.

Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquéllas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley".<sup>210</sup>

---

<sup>210</sup> *Op.Cit.*, p.131

La justificación, sin embargo, sería aplicable a un régimen realmente democrático, fundado en la igualdad de condiciones en las contiendas electorales; sin embargo, el argumento pierde contundencia en un régimen como el nuestro en el que el partido oficial posee grandes privilegios tanto económicos como publicitarios.

Por otra parte, en el dictamen se justifican sus posturas restrictivas como si se tratara de la voluntad de todos los mexicanos, y al hablar sobre la "concesión" del voto activo a los ministros del culto religioso se explica que en las condiciones históricas actuales (en el período de la modernización) ello no constituye más un peligro para la Nación. "La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no excluye este derecho político común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición".<sup>211</sup>

Sin embargo, la restricción a la participación política de los ministros religiosos no era lo único que definía su situación jurídica.

De esta forma, la Constitución llegaba al absurdo cuando en el artículo 130 se les daba rango de profesionistas de una profesión inexistente por no estar regulada en la Ley de Profesiones; con la reforma, dicha disposición se deroga, empero, en ningún momento se reconoce que existía un problema de técnica jurídica, sino que "la razón de la reforma es evitar que el Estado asuma la tarea de regular cuestiones internas de las diferentes religiones".<sup>212</sup>

Por la misma razón citada con anterioridad, el dictamen señala la derogación de la facultad de las legislaturas locales para determinar el número de ministros religiosos requeridos en los Estados que se contenía en el séptimo párrafo del artículo 130.

Asimismo, el citado artículo contenía la prohibición para los mexicanos por naturalización y extranjeros para ejecutar ministerios religiosos, lo cual chocaba con los principios fundamentales de los derechos humanos, lo cual es modificado con las reformas, aunque el dictamen de la Comisión no tiene elementos suficientes para explicarlo:

---

<sup>211</sup> *Op. Cit.*, pp. 131 - 132

<sup>212</sup> *Ibidem*

"En este dictamen se reconoce también a los mexicanos por naturalización el derecho para ejercer el ministerio de cualquier culto. Se estima que no existe una razón válida para exigir que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento, como sucede en el texto en vigor en el párrafo octavo. En ese mismo sentido, se prevé expresamente la posibilidad para los extranjeros de ejercer el ministerio de los cultos, siempre que se satisfagan los requisitos que señale la Ley. La Comisión estimó necesario modificar el texto de la iniciativa para sujetar la normatividad de la Ley Reglamentaria, no sólo a los ministros de culto extranjeros, sino también, con las modalidades necesarias, la participación de los mexicanos".<sup>213</sup>

No obstante, el Estado se reserva la facultad discrecional relativa al otorgamiento o no de dar permisos a los extranjeros para ingresar al país, de la misma manera que se reitera la prohibición a las iglesias de que por cualquier medio se oponga las leyes fundamentales, las autoridades, el gobierno en general, de igual modo se mantiene la prohibición de asociación política; y se incluyen otras como no realizar actos proselitistas en materia política, no rechazar los símbolos patrios u oponerse a las instituciones.

"En el dictamen que se somete a la consideración del Constituyente, Permanente se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación entre el Estado y la iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos reuniones de carácter político".<sup>214</sup>

#### 4.3.6.- Disposiciones en materia civil relativas al tema.

En 1860 se establecía que sólo el matrimonio civil tenía efectos legales. El Código Civil de 1870 y la Constitución del 17 ratifican que el matrimonio es un contrato civil, y que éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.

La iniciativa propone ratificar y ampliar el propósito de la secularización de los

---

<sup>213</sup> *Ibidem*

<sup>214</sup> *Ibid*

actos relativos al estado civil de las personas. Adicionalmente se precisa la autoridad competente para tramitar los documentos probatorios del estado civil de las personas.

La imposibilidad jurídica de los ministros para heredar asume ya algunas características que contiene el Código Civil, y se propone eliminar el párrafo del art.130 relativo a la prohibición general para heredar de otro ministro o de cualquier particular, también se elimina la prohibición de recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquier asociación religiosa o de beneficencia.

Se propone la derogación del párrafo que dispone que los procesos por infracción a lo establecido en el art.130 nunca serán vistas en jurado, puesto que este sistema, esta prácticamente abandonado.

" En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas, que la canalice en la libertad y para fortalecer de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y las iglesias...".

"El pueblo mexicano quiere vivir a la libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa". 215

#### 4.4.- LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

##### a) Art. 130.

En la primera parte del primer párrafo se consagra expresamente el principio de separación entre el Estado y las iglesias, el cual no aparecía explícitamente en el texto anterior, puesto que carecían de personalidad jurídica.

En la segunda parte del mismo párrafo primero, se establece que las iglesias estarán sujetas a las disposiciones que fije la ley:

**" Art.130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley "**

En el segundo párrafo se definen las bases que deberán orientar la legislación secundaria respectiva, como son:

- Que compete exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, de iglesias y de agrupaciones religiosas.

- La necesidad de conciliar la existencia jurídica de las iglesias y la garantía de libertad de creencias consagrado por la Constitución.

- El fortalecimiento del Estado de Derecho y la ampliación de libertades, para lo cual debe otorgarse personalidad jurídica a las iglesias como asociaciones religiosas.

- Que las asociaciones religiosas deberán someterse a una estricta reglamentación, lo que incluye su registro en calidad de asociaciones, constituyéndose así como sujetos de derechos y obligaciones.

- Que la autoridad no debe intervenir en lo que respecta a la vida interna de las asociaciones religiosas.

- Que los mexicanos y los extranjeros pueden ejercer el ministerio de cualquier culto siempre y cuando satisfagan los requisitos de ley.

- Que los ministros de los cultos como ciudadanos, tengan derecho a votar, pero no ser sujetos del voto pasivo, mientras se mantengan en el desempeño de sus ministerios, con el objeto de preservar la igualdad entre los candidatos, restricción que se aplica a otros los ciudadanos por la naturaleza de la función pública que desempeñan.

- Que las iglesias, agrupaciones y ministros de culto se mantengan al margen de cuestiones políticas que competen a los ciudadanos, partidos políticos y al Estado. Asimismo no podrán realizar proselitismo en favor de candidatos o partidos, ni oponerse a las leyes del país o sus instituciones.

**" Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y de agrupaciones religiosas.**

**La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concentrará las disposiciones siguientes:**

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros, deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o en propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios."

En el tercer párrafo, se esta de acuerdo en la prohibición de que en la denominación de las agrupaciones políticas se haga cualquier referencia que las relacione con alguna religión y de que se celebren actos políticos en los templos:

" Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político."

El cuarto párrafo anteriormente vigente, permanece sin modificación alguna.

En relación con el quinto párrafo, se establecen límites a la capacidad para heredar de los ministros de culto, con restricciones análogas a las de otros ciudadanos que, por la naturaleza de su profesión caen en la misma prohibición:

" Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para

heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado."

El sexto párrafo ratifica que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas:

" Los actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan.

En el último párrafo se reconocen las facultades de las autoridades federales, de los estados y municipios, para regular lo relativo a esta materia de acuerdo a la ley reglamentaria.

Por último, es de notar, que el párrafo segundo del art.130 constituye el segundo párrafo del art.24, en virtud de que es una garantía a la libertad de creencias.

b) Art. 27.

El otorgamiento de la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, hace necesario modificar el artículo 27 en su fracción II, para que dichas asociaciones puedan adquirir, poseer o administrar bienes que sean estrictamente indispensables para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con la ley reglamentaria.

Asimismo se deroga el segundo párrafo de la fracción II para que las instituciones de beneficencia pública o privada, puedan adquirir también los bienes necesarios para el logro de sus propósitos:

" Artículo 27

I.....

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la

ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces, que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria."

c) Art.24.

El párrafo segundo del art.130 se convierte en el segundo párrafo del art.24, sin cambio en su redacción.

En el primer párrafo del mismo precepto, se ratifica la libertad de creencias, otorgándose mayor flexibilidad respecto a la celebración de actos externos de culto público de acuerdo con la ley reglamentaria:

" Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetaran a la ley reglamentaria.

d) Art. 5o.

La reforma a este artículo, atiende al pleno respecto del régimen de las libertades individuales. El Estado no puede regular el ámbito de la conciencia, mediante la prohibición de hacer votos religiosos o establecer órdenes monásticas:

"Artículo 5o.....

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún trato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

.....

e) Art.3o.

" La Constitución de Apatzingán, inspirada por la convicción libertaria de José María Morelos, postuló que la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder. La evolución posterior de nuestra vida constitucional, confirmó la validez de esta percepción originaria. La consolidación del Estado nacional se acompañó por un interés firme y creciente para crear un sistema educativo amplio, de carácter nacionalista y democrático, que diera sustento a las aspiraciones del bienestar y justicia del pueblo mexicano."<sup>216</sup>

Las reformas a éste artículo tienen como punto de partida el principio básico de que al Estado corresponde impartir la educación pública que promueva el pleno desarrollo de la sociedad y de los individuos, y se inspire en los valores de la democracia, el nacionalismo, la solidaridad internacional y la convivencia armónica en un marco de libertades y respeto a la dignidad de las personas.

El primer párrafo del art.3o. se mantiene sin cambios. La fracción I que anteriormente estaba vigente, se subdivide en dos partes para precisar que la educación pública será laica, con lo que se da origen a la nueva fracción I. La segunda parte de la fracción anteriormente vigente, constituye la nueva fracción II, con la excepción del cambio del término " sectas ", por el de " religión " en el inciso c) de dicha fracción.

En la fracción III se recoge en sus términos el texto de la fracción II de la legislación anterior, en la cual, se otorga a los particulares la facultad de impartir educación en todos sus tipos y grados.

En la nueva fracción IV, que corresponde a la fracción III de la legislación anterior, se establece que los planteles particulares deben orientar la educación que impartan, conforme a principios como el de desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

Se deroga la fracción IV anteriormente vigente, con lo que desaparece la prohibición expresa a corporaciones religiosas y ministros de culto de impartir educación primaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.

---

216 Mario, et, al., p.197. Shaster Abad.

" Artículo 30.- La Educación que imparta el Estado-Federación, estados, municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente...

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- a) Será democrática...
- b) Será nacional...

Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexo o de individuos;

III.- Los particulares podrán impartir educación...

IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

V al IX...

#### 4.4.1 La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Esta ley es reglamentaria de los art. 24, 27 fracción II Y 130 de la Constitución Política de los E.U.M.

Respecto a esta ley José Luis Soberanes comenta: "Las primeras impresiones que nos ha causado dicho ordenamiento son las siguientes: es una ley liberal (en el sentido amplio del término, no ideológico), no es hostil hacia las corporaciones y confesiones religiosas, es un ordenamiento sencillo que no complica su aplicación con excesivas reglamentaciones.

Por otro lado... tiene algunas fallas producto de la falta de experiencia en una legislación de esta naturaleza, tanto por lo que se refiere a gobernantes como a gobernados ... creo que se trata de una legislación transitoria , ya que con la experiencia que su propia aplicación produzca, permitirá elaborar una nueva ley mejor hecha; sin embargo... había que echar a andar la reforma constitucional de 28 de enero de 1992 lo antes posible ya que sin la correspondiente ley reglamentaria sería prácticamente letra muerta, por ello el legislador federal hizo muy bien expidiendo este ordenamiento de inmediato. " 217

Para poder realizar un estudio de la presente ley, tomaremos en cuenta, los aspectos que consideramos más importantes tratándose del aspecto religioso: la libertad religiosa, las asociaciones religiosas y los ministros de cultos religiosos, analizando la manera como la nueva Ley de Cultos regula estos tres aspectos y así obtener una visión general de esta ley.

#### a) La Libertad Religiosa.

El principio del derecho fundamental de libertad religiosa lo establece el art. 24 constitucional, al señalar que en México todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que mas le agrada. De acuerdo con Alberto Pacheco, el enunciado constitucional no resulta adecuado en virtud de que recoge las imperfecciones históricas:

"La fórmula adolece de una terminología imprecisa que el texto constitucional arrastra de épocas anteriores, con fuerte sabor liberal que sostiene que la libertad consiste en que cada uno pueda hacer lo que le dé la gana, cuando la verdadera libertad es que cada uno pueda proceder conforme a la verdad. Esto, aplicado a la libertad Religiosa implica que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que considere en conciencia como verdadera, no la que más le agrada."218

No obstante, tal como señala el autor que comentamos, nuestra Carta Magna

---

217 Soberanes Fernández José Luis. *Primeras Reflexiones en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de Julio de 1992. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México*, Ediciones de la CEM., México 1992, p. 148-149.

218 Pacheco E., Alberto. *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano*, Ed. Centenario, 1ª ed., México, 1993, p. 32.

no estipula en ningún ordenamiento que exista la Libertad Religiosa en nuestro país, sino que se refiere a la libertad de creencias (art.3° fr.I) o a la libertad para profesar creencias religiosas (art.24) aunque en ambos supuestos, implícitamente se remite a la libertad religiosa por considerar ésta como la libertad de creer, de practicar esas creencias solo o en grupos así como de propagarlas mediante mecanismos acordes a la ley.

La libertad religiosa constituye uno de los principios básicos inherentes al individuo, de ahí que forme parte del capítulo de las garantías individuales en nuestra Constitución. Por su parte, la Ley se refiere a dicha garantía como "Libertad de Creencias Religiosas" en su artículo 1°.

"Sin embargo, parece más correcto el término Libertad Religiosa que el de Libertad de Creencias, pues éste parece hacer referencia a la decisión personal íntima del sujeto en relación con lo que decide creer, lo cual no es necesario que se le otorgue, pues nadie y mucho menos el Estado, puede intervenir en ninguna forma sobre lo que el hombre decide creer. Lo que en realidad se garantiza por parte del Estado es la Libertad Religiosa, entendiendo ésta como la libre actuación del hombre en sociedad de acuerdo con sus creencias religiosas."<sup>219</sup>

Este principio es desarrollado por la ley reglamentaria en su artículo 2o. :

"Artículo 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

1.- Tener o adoptar la creencia religiosa que más agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia;

2.- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa;

3.- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, y ser obligado a declarar sobre las mismas, asimismo no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo casos previstos en éste y demás ordenamientos aplicables.

4.- No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación

---

<sup>219</sup> *Op. Cit.*, p. 33

religiosa, ni a participar ó contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

5.- No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.

6.- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos."

Ahora bien, el principio de libertad religiosa ha de complementarse con otros dos principios:

a) El principio de laicidad del Estado y

b) El principio de separación del Estado de las Iglesias.

Sin embargo, señala José Luis Soberanes que retomar dichos principios corresponde a una concepción antigua entre las relaciones Iglesia-Estado, puesto que ello "...sería una remembranza del pasado, pues hoy en día sería más acertado hablar de un Estado confesional".<sup>220</sup>

Por su parte, Pedro Juan Viladrich considera que en virtud de la evolución histórica del Estado frente al problema religioso, la autoridad debe reconocer que la libertad constituye uno de los valores más importantes a salvaguardar y reivindicar, y ello solo es posible si el propio Estado se asume como laico.

"Así, el Principio de laicidad deriva su sentido final del de Libertad Religiosa."<sup>221</sup>

En el artículo 3o de la Ley se establece que el Estado Mexicano ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, solo en lo relativo a la observancia de leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

No podrá establecer preferencia por religión alguna o en contra de ninguna iglesia o agrupación religiosa.

---

<sup>220</sup> Soberanes Fernández: Juan. *Principios del Derecho Eclesiástico Español*. UNNSA. Pamplona, 1983, p.215.

<sup>221</sup> Viladrich, Pedro Juan. *Principios informadores del Derecho Eclesiástico Español*, EUNSA, Pamplona, 1983, p.215

El artículo 25 del mismo ordenamiento establece que las autoridades - federales, estatales o municipales - no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y tampoco podrán asistir con carácter oficial a los actos de culto público, salvo misión diplomática.

Respecto a las manifestaciones de culto externo, estas se celebrarán ordinariamente en los templos y los que de manera extraordinaria se celebren fuera de ellos, se sujetarán a la Ley Reglamentaria, así en su artículo 22 establece que para realizar este tipo de actos fuera de los templos, es necesario que los organizadores del acto den aviso a las autoridades Federales, del Distrito Federal, Estatales o Municipales competentes, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de celebración, así como el lugar, fecha, hora y motivo del acto.

Asimismo la autoridad de manera fundada y motivada podrá prohibir la celebración del acto, solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, de la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

La ley establece casos en los que no se requiere de ese permiso, como por ejemplo la afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto, etc.

Por otro lado se dispone que tratándose de transmisiones de actos de culto, a través de medios masivos de comunicación no impresos, siempre se requerirá autorización previa de la Secretaría de Gobernación, como dispone el art.21, que también señala que dichos actos nunca se podrán difundir en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado, por lo que los patrocinadores, organizadores, propietarios de esos medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de el cumplimiento de este precepto.

#### b ) Las asociaciones religiosas.

La reforma constitucional de 1992 estableció la posibilidad de que las agrupaciones religiosas tuvieran personalidad jurídica.

Por un lado habría que decir que se está creando una nueva figura en el ordenamiento jurídico mexicano: las asociaciones religiosas, que junto con las de naturaleza civil, mercantil, laboral, administrativa, etc., vienen a constituir una nueva persona jurídica moral, de ahí que el Derecho Eclesiástico del Estado sea una nueva y autónoma rama del derecho mexicano.

Si las asociaciones religiosas quieren tener personalidad en el ordenamiento jurídico mexicano se tendrán que registrar.

En los siguientes términos lo estipula Ramon Sanchez Medal:

"Primeramente, las "asociaciones religiosas" tienen siempre, no por aplicación automática de la ley, sino por un acto especial de la autoridad administrativa, una personalidad jurídica distinta de la de sus asociados. En cambio, las iglesias o agrupaciones religiosas pueden tener o no personalidad jurídica".<sup>222</sup>

Las iglesias, por tanto, no están obligadas a registrarse, y el no hacerlo no constituye falta o delito, empero, para que se les otorgue personalidad jurídica a fin de gozar de los beneficios que otorga la Ley Reglamentaria se requiere su inscripción en el registro constitutivo.

Como diría Pacheco: "Las Asociaciones religiosas son entidades de interés público existentes y actuantes necesariamente antes del registro que gozan de personalidad propia, se rigen por sus propios estatutos que formulan libremente, se registran para dar publicidad de los mismos y para que mediante este registro adquieran personalidad en el orden jurídico mexicano, y así puedan producirse los demás efectos que la ley señala. El registro resulta necesario, no por ánimo de control por parte del Estado, sino por protección de derechos de terceros y seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la asociación religiosa, puesto que aquellos que entren en relación jurídica con la asociación religiosa, tienen derecho a saber la forma en que ésta actúa en el campo jurídico mexicano, las facultades de sus representantes, sus fines, etc."<sup>223</sup>

La autoridad propia para aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es la Secretaría de Gobernación, aunque puede auxiliarse de las autoridades estatales y municipales, en los términos de los convenios que al respecto puede celebrar de conformidad con la propia ley. Por lo tanto el registro constitutivo, lo tiene que llevar a cabo la Secretaría de Gobernación, un registro de asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que las mismas posean, así como de los templos o locales destinados al culto público que tengan.

---

<sup>222</sup> Sanchez Medal, Ramon. La Nueva Legislación sobre libertad religiosa. Ed. Porrúa, México, 1993. p.34.

<sup>223</sup> Pacheco Alberto. Op.Cit.: p.69.

El artículo 6 de la ley señala que las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos que deberán contener:

- 1) Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas.
- 2) Determinación de sus representantes y
- 3) Entidades y divisiones internas.

Asimismo se establece que las entidades y divisiones internas gozan también de personalidad jurídica en los términos de la ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

El art.7 establece que para el registro constitutivo:

I.- Se deberá acreditar que la Iglesia o agrupación religiosa:

a) Se ha ocupado preponderantemente de las observancias, prácticas, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

b) Haber realizado por 5 años actividades religiosas en la República.

c) Contar con notorio arraigo entre la población, mismo que juzgará la Secretaría de Gobernación.

d) Tener domicilio en la República.

II.- Debe acreditar que aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto.

" Disposición que francamente no le vemos mucho sentido pues si hasta ahora no ha tenido personalidad jurídica, no sabemos como pueda tener dichos bienes, salvo que quieran aceptar que anteriormente estaban violando la ley."<sup>224</sup>

III.- Cuento con estatutos que reúnan los requisitos antes señalados.

IV.- Hayan cumplido con lo dispuesto por las fracciones I y II del art.27 constitucional, o sea el relativo a los bienes adquiridos por extranjeros y que los bienes que las asociaciones religiosas tengan, sean solo los indispensables para cumplir con su objeto.

" Aquí hay un error gramatical, en vez de ponerlo en tiempo pasado lo debieron haber puesto en tiempo futuro, pues como señalábamos hasta ahora no han gozado de personalidad jurídica y por lo tanto no han podido tener bien alguno, sino a partir de ahora en que consigan su registro constitutivo, podrán adquirir bienes y cumplir lo prescrito en las dos primeras fracciones del art.27 constitucional."<sup>225</sup>

---

224 *Ibidem*, p.162.

225 *Idem*.

**El art.8 dice que las asociaciones religiosas deberán sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen y respetar las instituciones del país y abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.**

**El art.9 señala los derechos que tienen las asociaciones religiosas:**

**I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva.**

**II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rigen su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.**

**III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.**

**IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.**

**V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro sujetándose a ésta y demás leyes que regulan esas materias.**

**VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo.**

**VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confiere ésta y las demás leyes.**

**A este respecto, Soberanes comenta: " Ahora bien, que sucede con las agrupaciones que no cumplen con los requisitos de la ley o no quieren registrarse como asociaciones religiosas, ¿están impedidas de realizar sus actos de naturaleza religiosa?, evidentemente que no, pues ello sería violar la libertad religiosa de los individuos; lo que sucede es que no serán consideradas dentro de la figura jurídica de las asociaciones religiosas ni gozar de los derechos que establece la ley de la materia; sin embargo, podrán constituirse en alguna otra forma prevista por el ordenamiento jurídico mexicano, por ejemplo Asociación Civil..."<sup>226</sup>**

**El art.10 de la ley dice que cuando personas, iglesias y agrupaciones lleven a cabo actos religiosos, sin contar con el registro de asociación religiosa, dichos actos se reputan realizados por las personas físicas o morales en su caso, y por lo tanto tienen las obligaciones y demás cargas de las asociaciones religiosas pero no sus derechos.**

**Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser mexicanos, mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.**

**Respecto a los bienes, las reformas permitieron que las asociaciones religiosas tuvieran los bienes exclusivamente indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establece la ley.**

**Para conseguir este fin se adoptó el sistema de "Declaratoria de Procedencia" tratándose de bienes inmuebles. Esta Declaratoria es una especie de certificado de inafectabilidad que da seguridad a la correspondiente asociación religiosa para que en el futuro no pierda su patrimonio, alegando incumplimiento de la Fracción II del artículo 27 Constitucional.**

**Además de los inmuebles, se requerirá tal declaración en los siguientes casos:**

- Para recibir una herencia o legado.
- Para tener carácter de fideicomisaria, salvo que ella misma sea la única fideicomitente y,
- Cuando sean propietarias o fideicomisarias instituciones de asistencia privada, de salud o educativas en cuya constitución, administración o funcionamiento intervengan dichas asociaciones por sí o asociadas con otras personas

**El procedimiento es sencillo, pues se presenta la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, la que tendrá que contestar en el término de 45 días, pues de no hacerlo se entenderá aprobada. En caso de respuesta positiva o de afirmativa ficta, la misma Secretaría deberá expedir la correspondiente certificación, la cual será indispensable presentar ante el federativo que protocolice la adquisición del inmueble en cuestión, quien además deberá hacerlo saber al registro público que corresponda.**

**Las asociaciones deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles que posean, así como nombrar representantes responsables ante la SEDESOL y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, respecto de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos artísticos o históricos propiedad de la nación y que la respectiva asociación este usando.**

**Además, es posible que asociaciones religiosas debidamente registradas mantengan nexos con otro tipo de organizaciones religiosas no registradas, siempre y cuando de dicha relación no deriven prácticas contrarias al espíritu de la Ley.**

**En los siguientes terminos se expresa Ramón Sánchez Medal:**

**"Validamente pueden establecerse relaciones de vinculación, de coordinación o subordinación entre una asociación religiosa dotada del registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación y una asociación civil con fines religiosos desprovista de dicho registro, sin que tales relaciones encubran una simulación y signifiquen la utilización de un testafarro o interpósita persona. Dentro de esta posibilidad jurídica cabe perfectamente que una iglesia conocida como "asociación religiosa" con el registro constitutivo de la Secretaria de Gobernación, funja a la manera de entidad controladora sobre una o varias asociaciones civiles con finalidades religiosas y que carezcan de ese registro, sin que esta relación de subordinación pueda calificarse de simulación por testafarro interpósita persona."**<sup>227</sup>

El artículo sexto transitorio de la ley establece que: " Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociación religiosa."

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes por cualquier título, a otras asociaciones religiosas; pero si ello se realiza con motivo de una sanción por incumplimiento de la ley de asociaciones religiosas y culto público, esos bienes pasarán a la asistencia pública.

#### **c) Los Ministros de Culto Religioso.**

La ley señala que se considerarán ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan, confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto, en caso de omisión, se tendrán como ministro de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

El art.5o. transitorio de la ley, señala que al entrar en vigor la misma, los extranjeros legalmente internados en el país podrán actuar como ministros de culto, siempre que se manifieste esa circunstancia a Gobernación.

---

*227 Sánchez Medal, Ramón. Op.Cit., p.39.*

Sobre el particular comenta Raul Medina Mora:

"El Partido de la Revolución Democrática sostuvo que debería darse a los ministros de los cultos el derecho de ciudadanía plena, es decir, que no solo se les dé el derecho de votar, sino también el de ser votados, dentro de ciertas condiciones. Considero que este es un logro a desearse, pero teniendo en cuenta la naturaleza histórica del problema, es por lo pronto conveniente que se limite esta capacidad para ser electos para puestos públicos. La experiencia en la aplicación del nuevo régimen dará pauta para determinar el momento en que deba llegarse a la plena ciudadanía. Esto es diferente a la prohibición de la participación política de la iglesia, que debe conservarse."<sup>228</sup>

Sin lugar a dudas, uno de los grandes avances de la reforma constitucional, fue la concesión del voto activo a los ministros de culto, sin embargo no solo subsistió la negativa del voto pasivo, sino que además se agregó la imposibilidad de que los ministros religiosos puedan desempeñar cargos públicos, salvo que dejen su ministerio con la anticipación y términos que la ley reglamentaria establezca, a saber, de 5 años cuando menos para ser votado para el ejercicio de puestos de elección popular, de tres años anteriores al día de elección o de la aceptación del cargo y de seis meses para cualquier otro puesto. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados a Gobernación en un plazo de 30 días posteriores a dicha separación.

" La prohibición de poder presentarse a una elección pública, la prohibición de que los ministros de culto puedan asociarse con fines políticos, realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, así como oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicación de carácter religioso, representa todo ello, una salvaguarda del derecho fundamental de libertad religiosa.

En efecto, si una persona quiere hacer política, sería una infamia que se aprovechara de las creencias o sentimientos religiosos de las personas para ello, mas aún en un pueblo tan sensible a esas cuestiones, como lo es el mexicano; por ello las prohibiciones antes señaladas vienen a garantizar efectivamente tal derecho fundamental."<sup>229</sup>

---

<sup>228</sup> Medina Mora, Raul, *Op.Cit.*, p.19

<sup>229</sup> Pacheco Alberto, *Op. Cit.*, p.173

Por su parte, el maestro Ramón Sánchez Medal considera que el ejercicio de algún ministerio religioso es incompatible con el ejercicio de funciones públicas, ahí se justifica la limitación a los ministros religiosos del voto pasivo:

"En todos los casos se trata también de verdades incompatibilidades y no propiamente de mutilación y desconocimiento de derechos humanos, porque aquí los clérigos y los religiosos debe dedicarse según la fórmula del Derecho Canónico, a trabajar en forma total, "por el reino de los cielos" y consagrarse "con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres."

Es muy conveniente apartar del campo de la política a la iglesia y a sus ministros, como lo es también excluir a éstos del matrimonio y del comercio, y, por ello, la propia Iglesia Católica en los cánones antes citados establece estas renunciaciones que a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, porque en tales cánones se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas, y no ministros de tiempo compartido, que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan la acción política, otros más al comercio, y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio".<sup>230</sup>

Por lo que toca a las herencias y legados, los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que ellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado en los términos del art.1325 del Código Civil para el D.F.

#### d) Sanciones y procedimientos.

La ley reglamenta tres procedimientos según Soberanes: " Un procedimiento de conciliación y arbitral opcional para resolver conflictos...entre las asociaciones religiosas, el procedimiento para aplicar las sanciones previstas y el procedimiento de un recurso administrativo de revisión...con carácter de opcional."<sup>231</sup>

Por lo que se refiere al procedimiento de conciliación y arbitral opcional cuando se suscite un conflicto entre asociaciones religiosas, el art. 28 establece:

" I.- La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación.

---

<sup>230</sup> Sánchez Medal, Ramón. *Op.Cit.*, pp.40-49

<sup>231</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Op. Cit.*, p.176

II.- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa, para que conteste en el término de 10 días hábiles siguientes a aquel en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia que deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.

III.- En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia, y en caso de no ser esto posible, la nombre arbitro de estricto derecho y

IV.- Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se hayan dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes en términos del art.104 fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere al procedimiento para aplicar sanciones, los arts.30 a 32 establecen:

- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación tomando su resolución por mayoría de votos.

- La autoridad notificará al interesado los hechos que se consideren violatorios de la ley, apercibiéndolo a que comparezca dentro de los 15 días siguientes a la notificación ante la comisión, para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

- Transcurrido el término haya o no comparecido el interesado, la comisión dictará su resolución.

Se sancionará tomando en cuenta: la naturaleza y gravedad de la infracción; la posible alteración de la tranquilidad y el orden público; la situación económica y grado de instrucción del infractor, y la reincidencia si la hubiere.

Las infracciones son:

- Apercibimiento.
- Multa hasta por 20,000 días de salario mínimo general vigente en el D.F.
- Clausura temporal o definitiva del templo destinado al culto público, en cuyo caso SEDESOL previa opinión de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.
- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional, o bien, en un estado, municipio o localidad y,
- Cancelación del registro de asociación religiosa.

Por último, el recurso de revisión esta regulado en el art.33 de la ley que dispone: que el recurso de revisión procede contra actos y resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley, ante la Secretaría de Gobernación.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante Gobernación o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido, en cuyo caso la autoridad deberá remitir a Gobernación en un termino no mayor a 10 dias hábiles, el escrito de interposición del recurso y pruebas en su caso.

“ Aquí descubrimos una falta de técnica jurídica, pues si la resolución le emitió la propia Secretaría de Gobernación, estamos en presencia de un recurso de reconsideración, en caso de que se trate de otro tipo de autoridades estaremos en presencia, entonces si del recurso de revisión.”<sup>232</sup>

Solo podrán interponer el recurso la personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión .

La autoridad examinara el recurso y si advierte que este fue interpuesto exten poráneamente lo desechara de plano. Si el recurso fuere obscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso y en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el acuerdo que admite el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto impugnado.

Se aplicará supletoriamente, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga con la ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

232 *Ibidem* p.179

#### 4.4.2.- Reflexiones sobre el Contenido Jurídico de las Reformas .

Creemos que nadie pone en duda que las reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27, y 130 constitucionales, representan en sí mismos un avance importante en el reconocimiento de algunos aspectos esenciales del derecho humano a la libertad religiosa.

" Debe admitirse que en adelante podrán crearse las condiciones para que se establezcan relaciones jurídicas entre las iglesias y el Estado. Ya se les podrá otorgar a éstas su personalidad jurídica y a los fieles el derecho de practicar el culto religioso en los templos, de que se enseñe religión en las escuelas particulares, de que los ministros de los cultos puedan votar en las elecciones y de que las asociaciones religiosas tengan capacidad para adquirir los bienes indispensables para su objeto e intervenir en las asociaciones de beneficencia, de investigación científica, de la difusión de la enseñanza o de cualquier otro objeto lícito, y de que las asociaciones religiosas sean respetadas en su vida interna por las autoridades, y de que no solo los mexicanos por naturalización y aún los extranjeros, puedan ejercer el ministerio de cualquier culto...

...No se debe reducir el problema del derecho a la libertad religiosa al de las relaciones Iglesias-Estado. Lo implica naturalmente pero no lo agota. Porque este derecho es fundamentalmente, ...una inmunidad de coacción de la persona frente a los poderes públicos y que incluye tener una religión, o cualquier convicción y manifestarla individual y colectivamente, en público como en privado...si éste es el contenido del derecho a la libertad religiosa, las reformas fueron insuficientes, toda vez que se dosificó un derecho que pertenece al pueblo en plenitud."<sup>233</sup>

##### a) Aspectos negativos de las reformas.

Habría que preguntarnos que les faltó a las reformas constitucionales, para conformarse al verdadero derecho a la libertad religiosa, y que quedo subsistente en los artículos modificados, que constituyen violaciones al derecho a la libertad religiosa de la persona.

---

<sup>233</sup> Schmal Gonzalez Raúl, *Reformas y Libertad Religiosa en México, La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México, Op. Cit. p.202-203.*

1.- En las fracciones II y III del art.30. reformado se conserva la facultad del poder público de negar o revocar las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación primaria y normal, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno, y también la de retirar, discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

Las reformas al art.30.: "...violan las garantías procesales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, autoriza en materia educativa, la denegación de justicia prohibida por el artículo 17 de la propia Constitución y declara improcedente el juicio de amparo- que paradójicamente es el instrumento destinado a la protección de los derechos humanos -, contra la revocación arbitraria de una autorización para enseñar."<sup>234</sup>

Subsiste por otro lado, la prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, con lo que se priva a la inmensa mayoría de los padres, que por razones económicas no pueden enviar a sus hijos a escuelas privadas, del derecho humano de escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

**En los términos siguientes lo enfatiza Ramón Sánchez Medal:**

"El nuevo artículo 3º deja en pie sólo en favor de una minoría, constituida por los padres de familia adinerados que pueden pagar la educación de sus hijos en las escuelas particulares el derecho a elegir el tipo de educación para sus hijos, y condena a la mayoría de la población, constituida por los padres de familia de escasos recursos, a someterse inexorablemente como parias a la educación laica para sus hijos dentro de las escuelas oficiales".<sup>235</sup>

Sin embargo, consideramos que la opinión del maestro Sánchez Medal en este aspecto no es del todo acertada, toda vez que si se permitiera impartir enseñanza religiosa en las escuelas oficiales, alguien tendría que establecer criterios para determinar cual o cuáles religiones deberían prevalecer en cada institución, ello coartaría el derecho de los padres que no estuvieran de acuerdo con la religión adoptada (o con ninguna) en el centro educativo; suponiendo que el niño fuera aceptado en la institución, aún sin pertenecer a esa religión, entonces sufriría de

---

234 *Idem*

235 Sánchez Medal Ramón. *Reformas a la Constitución en Materia Religiosa*. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1992, p. 22

**discriminación por motivos religiosos, al no participar de las actividades tendientes a este tipo de enseñanza, o en el peor de los casos, podría ser obligado a participar aún en contra de su voluntad, violando su derecho de libertad de creencias.**

**Ahora bien, debe tenerse claridad sobre el fin fundamental de la escuela, que es el de dar a los educandos una formación científica que les permita interpretar y transformar el entorno que les rodea. Esa pretensión debe estar presente en todas las escuelas laicas y confesionales, de tal manera que si los padres de familia no tienen los recursos económicos para allegar a sus hijos una educación religiosa, no por eso están siendo discriminados, toda vez que ellos pueden (y en su caso deben) brindarles esa formación.**

**Asimismo, si las diversas iglesias están preocupadas porque los padres no son capaces de proporcionar instrucción religiosa, podrían organizarse de tal manera que no cobraran tan altas colegiaturas o permitieran el acceso a niños de escasos recursos o en fin, realizaran fondos para la construcción y sostenimiento de escuelas o lo que la propia iglesia en particular considere prudente para hacer llegar a más gente la información que considere prudente, en materia de su religión, dentro del marco legal.**

**Por otro lado, en lo relativo a la facultad estatal de negar o revocar autorizaciones o retirar discrecionalmente la validez oficial de los estudios realizados en instituciones privadas, creemos que si altera sustancialmente las garantías procesales, además, en el ámbito social, coloca una situación de inestabilidad quienes optaron por estudiar en dichas escuelas, muchas de las veces porque el sistema público de educación fue insuficiente, o por lo que haya sido, de tal manera que resulta un imperativo replantearse esa situación a fin de garantizar, tanto a las instituciones (y sus propietarios) como a los alumnos que en ella estudian o estudiaron, mayor estabilidad.**

**2.- En el art.5o., se suprime la prohibición de las órdenes monásticas y del voto religioso, antes de la reforma, se establecía que el Estado no podría permitir pacto o convenio que tuviera por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona , por causa de trabajo, educación, o voto religioso, y para evitar que se hicieran votos religiosos prohibía el establecimiento de las órdenes monásticas.**

**Con la reforma se reconoce que la enajenación de la libertad, además de el trabajo, educación o voto religioso, puede originarse por otros supuestos, por lo que se utiliza la expresión " por cualquier causa ". En otros términos, en realidad subsiste la prohibición de los votos religiosos en cuanto que se le considera como causa directa del menoscabo, pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad de la `persona.**

3.- En cuanto al art.24 como dice Gonzalez Schmal: " se mantiene la inadecuada redacción del texto original del primer párrafo, que reduce el acto existencial mas trascendente de la persona humana- la opción religiosa - a una cuestión de sensación grata o agradable...pero sobre todo se mutila uno de los elementos esenciales del derecho a la libertad religiosa, al limitar el culto público al interior de los templos y solo extraordinariamente fuera de éstos, con lo cuál se menoscaba el carácter público del ejercicio del culto..."<sup>236</sup>

Sin embargo, por lo que se refiere a ésto último, consideramos que la crítica resulta exagerada,toda vez que limitar el ejercicio del culto en el exterior obedece más a la necesidad de salvaguardar la seguridad pública haciendo más accesible la vialidad, pues debe tenerse en cuenta que los actos públicos son generalmente tumultuarios, por lo que requieren de las autoridades dispositivos especiales preventivos y de seguridad.

4.- Por lo que se refiere al art.130 en su inciso a) relativo a la personalidad jurídica de las iglesias, consideramos que está redactado con base en un criterio positivista, puesto que el registro constituye jurídicamente la entidad religiosa. En otras palabras, las instituciones religiosas son creadas por un acto administrativo y unilateral del poder público.

" Sería exactamente igual, si se hubiera conservado el texto antes de la reforma junto con la adición del nuevo texto: " La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, a menos que se constituyan como agrupaciones religiosas y obtengan su correspondiente registro.""<sup>237</sup>.

Nuevamente pensamos que la apreciación de González Schmal resulta exagerada e inapropiada, toda vez que con la reforma, existe un reconocimiento previo de la existencia de agrupaciones religiosas, las cuales, ahora, tienen la posibilidad de adquirir personalidad jurídica cumpliendo con los requisitos del registro puesto que no hay que perder de vista que el Estado ha de asumir su función como regulador de la vida social, de la cual forman parte las iglesias, las cuales, deben ser tratadas como cualquiera otra institución; ante esta situación las asociaciones religiosas con o sin registro pasan a constituirse en sujetos de derechos. con capacidad para poseer bienes.

---

<sup>236</sup> González Schmal, Raul. Op.Cit., p. 206

<sup>237</sup> Idem

Sobre ello afirma Sánchez Meda:

" Hoy día, después de las reformas constitucionales a estudio, si una agrupación religiosa, con o sin personalidad jurídica tiene bienes que no sean necesarios exclusivamente para la realización de sus objetivos, tales bienes no pasarán a ser propiedad de la nación, pero el Estado puede obligar a dicha agrupación religiosa a que enajene tales bienes, al igual de lo que acontece cuando una institución de beneficencia pública o privada, haya adquirido más bienes raíces que los indispensables para su objeto".<sup>238</sup>

En los incisos c) y d) del mismo artículo reformado, se sujeta a los ministros de los cultos a una situación de excepción en su calidad de ciudadanos, puesto que se les priva del voto pasivo y se les impide en reunión pública o en actos de propaganda o publicaciones religiosas, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, siendo éste, un caso claro de discriminación jurídica en el ejercicio de los derechos humanos por razones de tipo religioso. Siendo paradójico que en países como Rusia, se permita a los ministros de las asociaciones religiosas participar en la vida política, con el mismo título que todos los demás ciudadanos.

#### **b) Aspectos positivos de las reformas.**

Para analizar los aspectos positivos de las reformas, dividiremos éste apartado en tres partes: La libertad religiosa, las relaciones entre el Estado y las iglesias y la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.

##### **1.- La Libertad Religiosa.**

Por las reformas constitucionales, los juristas tendremos que pensar jurídicamente acerca de materias en las que no estábamos acostumbrados a pensar, como es el Derecho Eclesiástico o el Derecho Canónico, estudiarlo y actualizarse.

La libertad religiosa se puede entender en dos sentidos: como libertad de tener, adoptar o cambiar una religión, y como libertad de manifestar la religión individual o colectivamente en público o privado, por medio del culto, la práctica o la enseñanza.

---

<sup>238</sup> Sánchez Meda, Ramón, *Op. Cit.* p.13.

En cuanto a la libertad de adoptar una religión, las reformas mantienen el principio de aconfesionalidad del Estado Mexicano y la libertad de creencias de las personas.

En cuanto a la libertad de manifestar la religión o creencias por medio de la práctica u observancia del culto y la educación las reformas son importantes

“ La libertad de enseñanza religiosa tuvo un avance considerable. El artículo 3o reformado permite que en las escuelas privadas se imparta educación religiosa, y elimina la prohibición de que las corporaciones religiosas pueden tener, administrar o intervenir en establecimientos educativos.

Ahora los padres de familia que quieran que sus hijos reciban una educación religiosa, podrán inscribirlos en una escuela privada. Es un progreso en comparación del precepto anterior que exigía que toda la educación en los planteles públicos o privados fuera laica y ajena a cualquier doctrina religiosa.

Es también un progreso en cuanto implica el reconocimiento que la enseñanza religiosa es un contenido educativo positivo, esto es un valor cultural de la sociedad mexicana que merece conservarse y desarrollarse.

Pero es un avance que no esta todavía a la altura de la doctrina internacional de derechos humanos, según la cual los padres tienen derecho de que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones, por que en la práctica, tal derecho lo podrán hacer efectivo en México solo los padres que puedan pagar una colegiatura en una escuela privada, se convierte así la educación religiosa en un privilegio y se desconoce que es fundamentalmente un derecho de todos los padres de familia.”<sup>239</sup>

Esta situación tendrá que irse superando ya sea a través de la fundación y multiplicación de escuelas privadas gratuitas o de bajo costo, a lo que podrían contribuir abiertamente las iglesias, o por la apertura de escuelas públicas a clases de religión impartidas, no por profesores pagados por el Estado, sino por padres de familia o por profesores pagados por las asociaciones religiosas, y solo se impartirían estas clases de religión a los niños cuyos padres lo soliciten.

---

239. Adame Goddard, Jorge. *Las Reformas Constitucionales en Materia Religiosa, La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México*. Op Cit., p.73

Respecto a la libertad de practicar la religión, se avanzó notablemente al eliminar del art.5o., la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas y el desconocimiento del valor de los votos religiosos, pero continúa el obstáculo en el penúltimo párrafo del art.130 del reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso. Según Jorge Adame:

" Esta disposición constitucional ha llevado en la práctica al absurdo de que si una pareja quiere casarse conforme a sus creencias, tiene que celebrar dos ceremonias de matrimonio, una religiosa y otra civil. Lo que la pareja considera vinculante es la ceremonia religiosa, de modo que la ceremonia civil no tiene mas valor que el de un ritual burocrático, que para nada honra a el Estado mexicano. Por simple economía o mera " simplificación administrativa ", debería admitirse que la ceremonia religiosa de matrimonio puede ser reconocida, cumpliendo ciertos requisitos de información, como matrimonio civil."<sup>240</sup>

La opinión de Adame Goddard, sin embargo, podría ser discutida, sobre todo si observamos que el autor se está refiriendo exclusivamente a reconocimiento del matrimonio por la iglesia católica, lo cual entraría en conflicto con el resto de las iglesias, ello, lejos de simplificar el procedimiento registral, lo haría más complicado en virtud de tender a la diversidad de registros, uno para cada iglesia y otro civil, puesto que las parejas estarían dispuestas a contraer matrimonio religioso.

De hecho, hoy en día existe cada vez una mayor conciencia sobre la importancia de inscribir los actos de las personas en el registro civil.

La libertad de culto público también se amplió. Anteriormente el culto público solo podría darse en los templos, y éstos estaban sujetos al control del Estado, quien además de ser propietario, tenía el derecho de cerrarlos, por lo que la libertad de practicar el culto público estaba protegida al mínimo. La reforma ya acepta que extraordinariamente , puedan realizarse actos de culto público fuera de los templos, de acuerdo con lo que prescriba la ley reglamentaria. Lo anterior es un progreso en comparación con los textos anteriores, puesto que la reforma eliminó el control y la intervención estatal en los templos, aunque se establece que los actos de culto público fuera de ellos, será en caso extraordinario a juicio de la autoridad.

---

240 *Ibidem* p. 74

## 2.- Relaciones entre el Estado y las Iglesias.

Podría decirse que por primera vez en la historia de México independiente existe una base constitucional ( Nuevo art.130 y art.27 fracción II ), que permite establecer un sistema objetivo de relaciones del Estado con las Iglesias, mismo que tendrá que desarrollarse día a día por la ley reglamentaria y por la práctica consiguiente, ayudado por la doctrina jurídica que se vaya elaborando.

El art.130 comienza afirmando que el principio que orienta las normas del mismo, es el principio histórico de la separación entre el Estado y las Iglesias, afirmación importante, pero será necesario aclarar en que consiste dicho principio. Parece evidente que el término " separación ", implica el reconocimiento de competencias exclusivas del Estado y de las iglesias, es decir, esferas de actividad propias de las iglesias en las que el Estado no debe intervenir y viceversa.

" La separación significa que cada una de éstas entidades actúa por su propia cuenta, bajo su propia responsabilidad, en su propia esfera de influencia."<sup>241</sup>

Acorde con esta idea, el art.130 establece una serie de restricciones para las iglesias y el Estado a fin de que respeten y no se anule esa separación. Así los ministros de cultos se encuentran limitados para participar en ciertas actividades políticas: no podrán desempeñar cargos públicos, ni ser votados, etc.<sup>242</sup>

La exclusión de los ministros de los cultos en actividades político-electorales, nos parece en principio acertada, ya que así se preserva la libertad política de los ciudadanos, pues su conciencia se cargaría injustamente, cuando algún ministro recomendará votar por algún candidato o partido y además de lo anterior se preserva también el servicio del ministro de culto de promover los bienes espirituales. Sin embargo, este acierto es propio de un Estado como el nuestro en el cual la democracia es todavía una aspiración. Consideramos que en la medida en que la vida pública se democratice, podría replantearse la participación política aún de los ministros religiosos, conforme a criterios semejantes a los de los políticos actuales, puesto que no

---

<sup>241</sup> *Ibidem*. p.76.

<sup>242</sup> *Confr.* p.125.

es desconocido que hoy la influencia ideológica se ejerce por los medios informativos masivos, dejando en segundo término a la influencia religiosa.

El antiguo art.130 les prohibía hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno. El cambio significa por lo menos, que los ministros sí podrán hacer crítica de las leyes o de las instituciones, pues lo único que no podrán hacer es " oponerse " a ellas, esto es. impedir su aplicación o funcionamiento.

El hecho de que la constitución permita ahora a los ministros de los cultos opinar y juzgar públicamente acerca de las leyes e instituciones, no rompe el principio de separación, ya que se entiende que los juicios y opiniones que emitan deben ser a partir de las creencias y moral que ellos representan. Tal difusión de juicios y opiniones, es por lo tanto, parte de su ministerio y no actividad política. Así si un sacerdote critica públicamente una ley que despenaliza el aborto, advirtiendo que dicha ley es contraria a la moral católica, a la dignidad humana y a los principios de la ley natural, no hace política sino que ejerce su ministerio, pero si critica esa ley desde el punto de vista de su técnica jurídica, de su inconstitucionalidad, a partir de criterios no religiosos ni éticos, se podría considerar que no obra en ejercicio de su ministerio y que está ahora sí entrometiendo su ministerio y dignidad como ministro de culto, en asuntos que no le corresponden.

Después de afirmar el principio de separación, el primer párrafo del art.130 sigue diciendo que las iglesias y agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley, es decir, la obedecerán. Esto es consecuencia clara del principio de separación: primero se separa el Estado de las iglesias, definiéndose esferas de actuación exclusiva, y posteriormente se impone el respeto entre uno y otras.

Las agrupaciones religiosas en cuanto se les reconozcan derechos y obligaciones, tiene la obligación de respetar, como cualquier otra persona física o moral, el orden jurídico en el que actúan. Así el primer párrafo del art.24 establece que no pueden realizarse actos de culto público que constituyan delitos o faltas penados por la ley. Esto significa que no pueden realizarse actos de culto que las leyes ordinarias consideran como delitos o faltas.

También tienen la obligación de respetar las leyes que expida el Congreso, reglamentarias de los preceptos constitucionales en materia de libertad religiosa y relaciones del Estado con las Iglesias. Así por ejemplo, está la disposición que exige que para ejercer el ministerio de cualquier culto se deben satisfacer los requisitos que señale la ley, y la que dice que la personalidad jurídica se concederá exclusivamente a las iglesias y agrupaciones religiosas que se registren y cumplan los requisitos exigidos por la ley.

Con los anteriores ejemplos, el Estado no se entromete en asuntos religiosos, sino que da cumplimiento a su función pública, pues en el primer caso cuida que el ejercicio del ministerio de los cultos no altere el orden público, y en el segundo, el reconocimiento de la personalidad jurídica de los seres humanos, es asunto propio del Estado.

Pero el Estado debe respeto a las iglesias, que se concreta en el deber de no intervenir en la vida interna de las mismas, así el nuevo art.130 recoge este principio en el inciso b) del segundo párrafo, que dice : las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Por " autoridades " debemos entender cualquier autoridad del Estado del poder judicial legislativo, ejecutivo, de ámbito federal estatal o municipal.

Por vida interna como dice Adame debemos entender: " lo relativo a la organización y estructura de cada asociación: La definición de sus órganos de gobierno, el nombramiento de sus directivos, la distribución de funciones entre sus distintos órganos etc...Si el Estado interviniera en estos asuntos terminaría por convertir las asociaciones religiosas en meros instrumentos de propaganda del gobierno, es decir, se anularía la separación del Estado y la Iglesias."<sup>2-3</sup>

### 3.- Personalidad Jurídica de Las Asociaciones Religiosas.

El artículo 130 de la Constitución habla de tres entidades diferentes: Las Iglesias, Las Agrupaciones religiosas y Las Asociaciones Religiosas.

Las iglesias y agrupaciones religiosas son realidades sociológicas grupos que efectivamente actúan en el país con fines religiosos, cuya existencia reconoce la constitución, pero no tienen personalidad jurídica.

---

243 Op. Cit. p.82

Las asociaciones religiosas son las iglesias o agrupaciones religiosas que cumplen determinados requisitos, se inscriben en un registro y adquieren personalidad jurídica en el derecho mexicano.

El art.130 al establecer que tendrán personalidad jurídica, además de las iglesias, las agrupaciones religiosas, abre la posibilidad de que las agrupaciones religiosas que forman parte de las iglesias, puedan ser, cada una de ellas, una persona jurídica diferente.

Así por ejemplo, tratándose de la Iglesia Católica, las distintas entidades en que se compone ( parroquias, diócesis, seminarios, institutos, etc. ), podrán tener personalidad jurídica como asociación religiosa, siempre y cuando reúnan los requisitos de ley.

Con lo anterior se facilita la administración y vigilancia de estas entidades, evitándose la constitución de una persona de gigantescas proporciones, que pretendiera incluir todas sus entidades, sin dividir las en diversas personas jurídicas.

Por último diremos que las Asociaciones religiosas tienen una capacidad jurídica restringida. De acuerdo con el art.27 fracción II, éstas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar " los bienes que sean indispensables ", para su objeto social, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley. Lo anterior parece implicar dos tipos de limitaciones a la capacidad de adquirir de las asociaciones religiosas.

Una limitación en cuanto al número de bienes que pueden adquirir, puesto que solo pueden adquirir aquellos bienes que sean indispensables para su objeto; y la otra limitación es que solo podrán adquirir, poseer o administrar los bienes, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley.

Asimismo, hay una restricción en el art.130 al establecer que no podrán heredar por testamento respecto de las personas que hayan sido dirigidas espiritualmente por algún ministro de culto que pertenezca a la asociación religiosa.

Atendiendo a todo lo expuesto en los cuatro capítulos precedentes y resumiendo se puede llegar a las siguientes:

## CONCLUSIONES.

**Primera.-** Desde la antigüedad, el hombre al descubrir el mundo que le rodeaba se sintió parte de él, y atribuyó los fenómenos de la naturaleza a un ser superior, siendo consciente de su limitación y dependencia frente a ese ser superior, por lo que ante la necesidad de encontrar la razón de ser de su existencia, el hombre decidió creer y entablar relaciones con ese ser superior, naciendo así las religiones.

**Segunda.-** El culto, tanto en su aspecto interno como externo, juega un papel esencial, en la relación del hombre con el ser superior, puesto que es un medio de tributarle homenaje, a través de ritos, dogmas y aspectos de moral manejados por sacerdotes o ministros del culto, quienes los reglamentan y constituyen iglesias.

**Tercera.-** El Estado tiene la cualidad de soberano, pero éste no es sinónimo de arbitrariedad, sino que encuentra como límites el Derecho y el Bien Público Temporal.

**Cuarta.-** El Derecho no es un fin en sí mismo, puesto que debe estar fundado en una realidad social, en hechos de vida humana colectiva que implica fines, motivaciones y valores del hombre, convirtiéndose así en un instrumento para alcanzar el Bien Público Temporal que consiste en aquellas condiciones materiales y espirituales que permiten a la persona humana, alcanzar la perfección plena de su naturaleza racional.

Referirse a los conceptos de Iglesia, Estado y Derecho sin tener en cuenta las relaciones que estos han tenido a través del tiempo, política y jurídicamente, sería condenarse a la ignorancia, por la importancia que tienen y han tenido, y que motivaron la elaboración de este trabajo, circunscribiéndolo concretamente a México.

**Quinta.-** Históricamente la religión en México a tomado una gran importancia si se revisan los ritos cruentos con los que se adoraba a los dioses entre los diversos pobladores, a lo largo y ancho del territorio que ocupaban a la llegada de los europeos a América, se puede apreciar el significado que tenía en aspectos sociales, culturales y políticos.

La Religión Cristiana de los europeos, tuvo buena acogida entre los indígenas, por la presencia liberadora de nuevos liberadores que giraban en torno a un Dios de bondad, que poco a poco fueron curando las heridas y el pesimismo ocasionado por el culto sangriento que caracterizaba al mundo prehispánico.

Sexta.- La Iglesia Católica a través de sus ministros en Europa tuvo una estrecha relación con la Corona Española, políticamente tenía ingerencia en muchos aspectos de estado y al mismo tiempo toleraba que los reyes, tomaran derechos que ella no les había concedido, tal es el caso del Regio Patronato Indiano.

El abuso de esos derechos provocaron años mas tarde, en la época independiente de México, que el Estado Mexicano pretendiera reivindicarlos, derivándose así un intervencionismo estatal en los asuntos y propiedades de la Iglesia Católica.

Séptima.- A través de la historia de México se observa como se desarrolla el intervencionismo del Estado en los asuntos de la Iglesia Católica, Valentin Gómez Farías es el que la inicia y se reafirma con las Leyes de Reforma. Este intervencionismo se refleja en el art.123 de la Constitución de 1857: " Corresponde exclusivamente a los poderes federales, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.", texto que se conserva casi igual en el art.130 de la Constitución de 1917.

Octava.- La Iglesia en todo momento abogó y luchó por el bienestar del hombre y por el respeto a la libertad religiosa, a la familia, y a todos y cada uno de los aspectos esenciales del hombre como persona, como católico e inclusive como ciudadano, a través de una presencia liberadora de valores que giran en torno a un Dios de bondad, al igual que lo hizo con los indígenas en la época virreinal.

Novena.- No es sino hasta el régimen de López Portillo, con la primera visita del Papa Juan Pablo II a México, cuando se vislumbra una etapa de franca apertura en las relaciones Iglesia-Estado.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917 han sucedido muchas circunstancias, que han motivado la adecuación del orden jurídico a esas circunstancias, para hacer de estas normas, un derecho vivo, vigente, acorde con la realidad, por lo que bajo el régimen de Salinas de Gortari, se realizó una revisión

cuidadosa de la situación jurídica de las iglesias, concluyendo en las reformas constitucionales de 1992.

**Décima.-** Las Reformas están basadas en el principio histórico de la separación entre el Estado y las Iglesias, ésta implica el reconocimiento de competencias exclusivas del Estado y las iglesias, y por lo tanto, de esferas de actividad propias de cada uno.

Se reafirma el principio de separación, al señalarse que las agrupaciones religiosas tienen que respetar el orden jurídico en el que actúan, así como las leyes que expida el Congreso de la Unión en materia religiosa y a su vez, el Estado debe respeto a las iglesias, mismo que se concreta en la obligación de no intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

**Décima Primera.-** De las reformas al artículo 130 constitucional, se deriva el reconocimiento de dos tipos de instituciones religiosas, unas con registro y otras sin él. Con el registro las instituciones obtienen personalidad jurídica.

**Décima Segunda.-** La capacidad jurídica en materia de bienes tanto para las asociaciones religiosas con registro como para quienes no lo tienen, se encuentra restringida a adquirir, poseer, o administrar aquellos bienes que sean estrictamente indispensables para su objeto social, de acuerdo con lo establecido en las leyes.

**Décima Tercera.-** En materia de educación debido a las reformas constitucionales, la libertad para la enseñanza religiosa tiene un avance significativo, pues se permite que en las escuelas privadas se imparta educación religiosa, eliminándose también la prohibición de que las asociaciones religiosas pueden tener, administrar o intervenir en establecimientos educativos, reservándose el Estado la facultad de negar o revocar las autorizaciones otorgadas a las escuelas privadas para tal efecto.

**Décima Cuarta.-** No obstante, existe todavía la posibilidad de que las autoridades educativas nieguen o revoquen las autorizaciones otorgadas a las escuelas privadas, así como la validez de los estudios realizados en las mismas, lo cual constituye un atentado contra la garantía de defensa procesal, pues ante esa decisión de la autoridad no se acepta recurso alguno, lo cual puede redundar no solo en

**detrimento de los propietarios de las instituciones educativas, sino también de los alumnos de las mismas.**

**Décima Quinta.-La libertad de culto se amplió puesto que la reforma acepta que los actos de culto público puedan realizarse fuera de los templos, de manera extraordinaria, a juicio de la autoridad.**

**Décima Sexta.- Por lo que respecta a los ministros de culto, el artículo 130 constitucional anterior a la reforma, les prohibía hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, pero con las reformas estos podrán hacer crítica de las leyes o instituciones, pues lo único que no podrán hacer es oponerse a ellas, esto es, impedir su aplicación o funcionamiento.**

**Décima Séptima.- Otro avance de la reforma es el otorgamiento del voto activo a los ministros del culto aunque la misma les priva del voto pasivo, es decir ser votados, salvo que hayan dejado de ser ministros de culto con anticipación y forma que establecen las leyes.**

**En resumen y concretando sin pretender haber agotado el tema, se estima que se han tratado los puntos mas relevantes en las relaciones de Iglesia Estado . Cabe mencionar que las reformas constitucionales, no hicieron otra cosa que regularizar y reglamentar algo que de hecho en México se venia dando , en virtud de la idiosincrasia del pueblo mexicano que es eminentemente religioso.**

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ADAME GODDARD, Jorge, Las Reformas Constitucionales en Materia Religiosa, La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México, Ediciones de la C.E.M., México, 1992.
- 2.- ALVEAR ACEVEDO, Carlos, La Iglesia en la Historia de México, Editorial Jus, México, 1975.
- 3.- BLANCARTE, Roberto, Historia de la Iglesia Católica en México, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- 4.- BLANCARTE, Roberto y otros, La Reforma a los Artículos Anticlericales de la Constitución. Relaciones del Estado con las Iglesias, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 5.- BOBBIO, Norberto, Diccionario de Política, Siglo XXI editores, México, 1982, tomo II.
- 6.- CASO, Alfonso, El Pueblo del Sol, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1985, 6a. edición.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1990, 85ava. edición.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992, 87 ava. edición.
- 9.- CHAVEZ HAYHOE, Salvador, " México y el Vaticano ", Las Relaciones Iglesia-Estado en México 1916-1992, El Universal, México, 1992, tomo II.
- 10.- Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1983, 19a. edición, tomo II.
- 11.- Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1983, 19a. edición, tomo V.
- 12.- Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa- Calpe, Madrid, 1983, 19a. edición, tomo VI.
- 13.- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1988, 2a. edición, tomo II.
- 14.- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1988, 2a. edición, tomo IV.
- 15.- Dictamen de la comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. Doc.1v/025/91p.0.(1) (Dict.), en Adiciones y Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1990-1992, Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.
- 16.- Enciclopedia de México, México, 1978, tercera edición, tomo VII.
- 17.- Enciclopedia Omeba- Jurídica, Madrid, 1972, tomo XXVI.

- 18.- Enciclopedia Salvat Diccionario, Salvat Editores, México, 1983, 7a. edición, tomo IV.
- 19.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México, 1986, 7a. edición.
- 20.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, La Iglesia Mexicana v el Derecho, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 21.- GONZALEZ SCHMAL, Raúl, Reformas v Libertad Religiosa, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1992.
- 22.- GONZALEZ SCHMAL, Raúl, Reformas v Libertad Religiosa en México, La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México.
- 23.- GONZALEZ URIBE, Hector, Teoría Política, Editorial Porrúa, México, 1987, 6a. edición.
- 24.- Gran Enciclopedia Rialp, ediciones Rialp, Madrid, 1974, tomo III.
- 25.- Gran Enciclopedia Rialp, ediciones Rialp, Madrid, 1974, tomo VII.
- 26.- Gran Enciclopedia Rialp, ediciones Rialp, Madrid, 1974, tomo XII.
- 27.- Gran Enciclopedia Rialp, ediciones Rialp, Madrid, 1974, tomo XX.
- 28.- JELLINEK, Georg, Teoría General del Estado, Compañía Editorial Continental, México, 1958, 2a. edición.
- 29.- KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, Editora Nacional, México, 1954, traduc.por Luis Legaz Lacambra.
- 30.- LARROYO, Francisco, Historia Comparada de la Educación en México, Editorial Porrúa, México, 1983, 18ava. edición.
- 31.- LOCKE, John, Ensayo sobre el Gobierno Civil, Editorial Nuevomar, México, 1987.
- 32.- MEDINA MORA, Raúl, Reformas para Superar la Desconfianza, Instituto de Doctrina Social Cristiana, México, 1992.
- 33.- MURO OREJON, Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 34.- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano Ediciones Centenario, México, 1993.
- 35.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, México, 1991, 5a. edición.
- 36.- PORRUA PEREZ, Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México, 1987, 21a. edición.

- 37.- ROUSSEAU, Juan Jacobo, El Contrato Social, Editorial Porrúa, México, 1987, 8ava. edición.
- 38.- SANCHEZ AGESTA, Luis, Principios de Teoría Política, Editora Nacional, Madrid, 1966.
- 39.- SANCHEZ MEDAL, Ramón, La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, Ed. Porrúa, México, 1993.
- 40.- SANCHEZ MEDAL, Ramón, Reformas a la Constitución en Materia Religiosa, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1992.
- 41.- SCHLARMAN, Joseph, México Tierra de Volcanes, Editorial Porrúa, México, 1987, 14a. edición.
- 42.- SHOSTER ABAD, Mario, y otros, 130 años despues...El Gran Final, Lithos ediciones, México, 1993.
- 43.- SOBERANES FERNANDEZ, Jose Luis, Primeras Reflexiones en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992, La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México, Ediciones de la C.E.M., México, 1992.
- 44.- SOBERANES FERNANDEZ, Jose Luis, Principios del Derecho Eclesiástico Español, WUNSA, Pamplona, 1983.
- 45.- TENA RAMIREZ, Felipe, Leves Fundamentales de México 1808-1987, Editorial Porrúa, México, 1987, 14a. edición.
- 46.- TORRES CALVO, Angel, Diccionario de los Textos Conciliares Vaticano II, Editorial Compañía Bibliográfica Española, Madrid, 1968, 2a. edición, tomo II.
- 47.- VILADIRCH, Pedro Juan, Principios Informadores del Derecho Eclesiástico Español, EUNSA, Pamplona, 1983.
- 48.- VILARIÑO UGARTE, Remigio, Texto de Religión, Editorial El Mensajero del Corazón de Jesús, Bilbao, 1946, 2a. edición.
- 49.- ZARATE, Julio y otros, México a través de los siglos, Editorial Cumbre, México, 1972, tomo III.